

DPG ASESORIAS SAS  
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
ABOGADOS

Señor  
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ y otros  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicado:** 11 001 33 36 033 2019 00393 00

**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO QUE DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

En mi condición de apoderado principal de la parte actora y hallándome dentro del término procesal correspondiente, me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia calendada 28 de abril de 2021, proferida por el Despacho que Usted preside y mediante la cual, se dispuso declarar probado el medio exceptivo previo de caducidad de la acción formulada por la defensa de la entidad convocada por pasiva dentro del escrito de réplica.

Procedo a sustentar el recurso con base en los argumentos que seguidamente expongo:

**ANTECEDENTES**

**El medio de control**

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a raíz del daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de julio de 1997, en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, en los cuales miembros de la fuerza pública adscritos a la entidad indicada en líneas precedentes, retuvieron de manera ilegal y ejecutaron extrajudicialmente al señor HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ, desapareciendo además, de manera forzada y ejecutando extrajudicialmente al Señor JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ.

**La Defensa**

La entidad demandada, actuando por conducto de apoderado judicial formuló como medio exceptivo de defensa, entre otros, la que denominó caducidad de la acción, con sustento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 29 de enero de 2020, aduciendo que el conteo del término de caducidad para el caso que nos ocupa, debe hacerse desde el día 6 de junio de 1997, cuando al parecer los integrantes del Ejército Nacional retuvieron de manera ilegal, desaparecieron forzosamente y ejecutaron a los señores HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ.

**La decisión**

La providencia que por medio de este escrito se reprocha, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción, considerando que *“el cálculo del término de*

DPG ASESORIAS SAS  
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
ABOGADOS

*caducidad debe hacerse dese el instante en que los demandantes conocieron o debieron conocer la posible participación de miembros del Ejército Nacional en la muerte de los señores Henry de Jesús Avilés Díaz y José del Carmen Avilés Díaz, no siendo otro, que desde el momento en que les fue entregado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal el cadáver del señor Henry de Jesús Avilés Díaz, esto es, el día 7 de junio de 1997, pues para ese instante se tenía conocimiento que su familiar había sido dado de baja en un presunto combate"*

...

*Ahora bien, en gracia de discusión, si bien es cierto se afirma que el cuerpo del señor José del Carmen Avilés Díaz estuvo desaparecido y fue encontrado por sus familiares aproximadamente 25 días después, si el término de caducidad se cuenta a partir del momento en que apareció la víctima la demanda también resultaría extemporánea, sumado a que de igual forma para ese instante los demandantes ya tenía conocimiento de la posible participación de miembros del Ejército Nacional en la desaparición y posterior ejecución de sus familiares".*

### LA APELACIÓN

De manera inicial debemos advertir que la normatividad aplicable al momento del pronunciamiento que hoy se cuestiona fue errado.

En efecto, dadas las modificaciones normativas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021, la etapa procesal en relación con la resolución de las excepciones previas, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 deberá diferirse hasta el fallo correspondiente.

De lo anterior, y revisado el plenario, no hay excepciones previas sobre las cuales haya lugar a pronunciamiento del Despacho, conforme al contenido del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, toda vez que las formuladas por la parte demandada no son de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, y en ese sentido deberían haber sido resueltas al momento de dictar sentencia y no como ocurrió en el presente asunto, donde se da aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional. Por lo anterior, lo correspondiente sería la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. No se olvide que la Ley 2080 de 2021 es de vigencia y aplicación inmediata a su publicación.

Además, no siendo este proceso uno de aquellos donde se pueda dictar sentencia anticipada por no tratarse de un asunto de pleno derecho, no se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA y hay pruebas pendientes por practicar.

A más de lo anterior, otros motivos de disenso en contra de la providencia pueden enlistarse desde ahora así:

- Indebida comprensión conceptual de la expresión "Conocimiento del Hecho".
- Desconocimiento de la facultad del Juez para apartarse del precedente judicial.
- Desconocimiento de la operancia de la regla de aplicación de la caducidad ante situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Procedemos entonces a sustentar cada ítem en los términos que seguidamente exponemos:

DPG ASESORIAS SAS  
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
 ABOGADOS

- **Indebida comprensión conceptual de la expresión “Conocimiento del Hecho”.**

Es necesario entender que el contexto de la premisa “**conocimiento del hecho**”, utilizada por el Máximo Tribunal en la posición unificatoria, no está referida a la muerte o ejecución de la persona en sí, sino al momento en que materialmente el grupo demandante sabe sobre la participación del Estado a través de sus agentes en esa muerte.

En efecto, omite el abogado de la defensa que la misma providencia unificatoria, considera:

**[L]a Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible,** pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

Y ese es precisamente el fundamento, que sustenta el condicionamiento que a título excepcional formula la Sala Plena en la parte resolutive de la providencia, cuando expresamente indica:

**“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (...), y **iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.**”**

Por lo que descendiendo al caso concreto, surge imperioso preguntar, ¿Es suficiente para demandar la responsabilidad administrativa del Estado, el hecho de que una víctima directa o indirecta haya visto que los delincuentes que entraron a su propiedad y sustrajeron por la fuerza a sus familiares, portaban prendas similares a las que usa el Ejército Nacional?

O peor aún, ¿Es suficiente para demandar la responsabilidad administrativa del Estado, la circunstancia previamente advertida, cuando ni siquiera la autoridad penal competente que adelanta la respectiva investigación, tenía vinculados militares al proceso como presuntos autores del delito fundamento del daño antijurídico reclamado?. Adviértase que el mismo operador jurídico expresamente señala que la investigación penal por los hechos y el caso que nos ocupa, apenas tuvo inicio el año 2019.

DPG ASESORIAS SAS  
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
 ABOGADOS

Desde la lectura atenta de la providencia de unificación, la respuesta a sendos interrogantes, de ninguna manera puede ser afirmativa, toda vez que conforme se acredita con el proceso penal obrante como anexo de la demanda, "**el conocimiento del hecho**" para los demandantes, e incluso para las mismas autoridades, evidentemente surgió con la vinculación de los militares al proceso penal, circunstancia que solo tuvo lugar el **día 25 de junio de 2019**, cuando la Fiscalía 105 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos Regional Medellín, en proceso con número de radicado 7924 emite resolución por medio de la cual se decreta la apertura de instrucción penal y se vinculan para indagatoria a varios militares por la muerte de HERNY DE JESÚS AVILEZ DÍAZ (**Anexo copia de la citada resolución**).

Dicha decisión estuvo prevalida de la tomada el **día 20 de junio de 2019** por parte del mismo funcionario instructor, quien ordenó revocar el cierre de instrucción penal, aperturación nuevamente de la misma y vinculación de militares por los hechos que hoy se demandan mediante indagatoria (**Anexo copia de la citada resolución**).

Así mismo, el **24 de julio de 2019**, la Fiscalía 105 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Medellín – Antioquia, mediante resolución decide efectuar la conexidad de los anteriores procesos (9195 y 9196 conexados al 9195) a la investigación penal que cursa en su despacho con radicado 7924. (**Anexo copia de la respectiva resolución**)

Ahora bien, en relación con la otra víctima de este proceso, **JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ**, es necesario precisar, que el mismo es víctima del delito de **desaparición forzada** y como tal se enunció en la demanda, obrando derecho de petición y respuesta al mismo en donde se anota:

"...

2. Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación por la ejecución extrajudicial de mi hermano HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y la desaparición forzada de mi también hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ en el proceso penal radicado No. 7924.

**RESPUESTA:**

...

*Jurídicamente los señores **JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ**..., **se encuentran actualmente en condición de desaparecidos**, ya que no se ha efectuado por parte de la Fiscalía ni de ninguna otra autoridad judicial, la exhumación de los cuerpos inhumados en el cementerio de El Retén-Magdalena, para efectuarles la inspección judicial a los cuerpos, las necropsias y recaudar las muestras requeridas para los cotejos por perfil genético de ADN y determinar así su identidad e identificación, procediéndose posteriormente a registrar sus fallecimientos y efectuar la entrega digna de sus cuerpos sin vida a sus familiares.*

...

7. Indicar trámite realizado respecto de la identificación del cadáver de mi hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; de estar identificado, y enviarme copia del proceso de identificación.

DPG ASESORIAS SAS  
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
ABOGADOS

**RESPUESTA:** como se indicó anteriormente, no se han realizado aún, los trámites de identificación, ya que si bien se tiene sumariamente establecido el sitio donde probablemente se encuentra su cuerpo sin vida, a la fecha no se ha efectuado la exhumación del mismo para los trámites subsiguientes de identificación.

...” **(Anexo copia al presente escrito)**<sup>1</sup>

En orden a lo expuesto por la autoridad penal, no puede predicarse caducidad en relación con la acción contenciosa administrativa derivada, para este caso del delito de desaparición forzada, tal como además lo reconoce la misma sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, circunstancia que vale decirlo, es plenamente omitida por el Juez de instancia.

Es decir, que contrario a lo que expresa la defensa, a pesar de que la ocurrencia de los hechos acaeció efectivamente desde el año 1997, el conocimiento tanto para autoridades como para familia sobre su imputabilidad a agentes estatales, sólo surgió a partir de los meses de junio y julio de 2019, por lo que al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el día 23 de septiembre de 2019, y el medio de control el día 16 de diciembre del mismo año, no hay lugar a predicar caducidad alguna.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que los operadores judiciales tienen el deber de corregir, mediante sus providencias, las fallas que impiden que la igualdad del proceso sea real y efectiva, pues el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial<sup>2</sup>, y con ello la realización de la justicia material, por lo tanto, no es simplemente invocar una providencia de unificación como sustento de una decisión, máxime cuando la lectura y consecuente interpretación que se hace de la misma, no atiende a la situación específica que configura el hecho dañoso por el cual se demanda.

Para casos como el que se plantea en la presente litis, la Sección Tercera de la Máxima Corporación, ha dado aplicación a los principios **pro damato**, conforme al cual se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; y **pro actioni**, que se traduce en el derecho a ser oído por un juez y para cuyos efectos, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción.

Por lo tanto, más allá del mero dicho o suposición, el conocimiento del hecho a que alude la providencia unificatoria, debe partir de un hecho cierto que otorgue convencimiento a los familiares de las víctimas que demandan, pues de lo contrario el daño por ellos afirmado, sería inexistente.

<sup>1</sup> Respuesta de derecho de petición emitida por la Fiscal 105 Especializada adscrita a la DECV DH Medellín.

<sup>2</sup> Sentencia T-237/17

En efecto, de conformidad con la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado.

Por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite en orden a determinar la responsabilidad administrativa del Estado, que i) La persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) **Que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura)** y iii) Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

**Es así como la certeza del daño antijurídico reclamado en este caso, se establece con la fecha en que se tuvo realmente conocimiento del hecho, entendiéndose por tal la participación de los agentes del Estado, surge manifiesto entonces que con el material probatorio arriba relacionado, se demuestra nuestro dicho.**

- **Desconocimiento de la facultad del Juez para apartarse del precedente judicial.**

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces que van a decidir los casos iguales de la misma forma<sup>3</sup>.

En ese sentido, el precedente judicial<sup>4</sup> es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no sólo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho<sup>5</sup>.

No obstante, la misma Corte Constitucional, ha expresado la dificultad que afrontan los administrados en justicia, al establecerse por los jueces administrativos posiciones rígidas en cuanto al manejo de la caducidad en eventos de lesa humanidad, y lo ha indicado así:

*“Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatoria la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.*

***En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce***

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

<sup>4</sup> En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

<sup>5</sup> MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Ius et Praxis, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-266.

***totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.***<sup>6</sup>

Si bien es cierto que la sentencia de unificación invocada por el operador jurídico como sustento de la decisión que hoy se reprocha, constituye un claro precedente judicial, no puede echar de menos la judicatura que el juez conserva la facultad de apartarse del precedente, bajo la observancia claro está, de cumplir con la carga argumentativa de transparencia y suficiencia<sup>7</sup>. Carga argumentativa que comprende demostrar: i) Que el precedente es contrario a la Constitución Política, en todo o en parte; y ii) Cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto, entre otras.

De suerte que en relación con el primer requisito, el mismo Consejo de Estado al unísono con la Corte Constitucional se ha ocupado de explicar las razones por las cuales la institución jurídico procesal de la caducidad del medio de control en asuntos que involucren delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, es contrario a la Carta Suprema puesto que las consideraciones sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, son las que realmente se corresponden plenamente con los principios y valores constitucionales establecidos por el constituyente en 1991, tanto en el preámbulo en donde se expresa como fines “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” norma con eficacia jurídica, así como en el artículo 2° superior que establece que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

De estas disposiciones se derivan mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos; así, se observa que la regla de la imprescriptibilidad se aviene con esta normativa constitucional y, más aun, la misma es necesaria para entender que en casos donde han ocurrido actos constitutivos de lesa humanidad se está cristalizando la teleología constitucional, pues la impunidad de hechos de tal envergadura constituyen una negación del Estado Social de Derecho; aunque se advierte que la obligación del Estado de juzgar tales conductas no surge por la pertenencia a un determinado sistema político local o regional sino invocando la universalidad de la protección de los Derechos Humanos, es decir, actuando como

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2016

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU354/17

garante principal del respeto y realización efectiva de los derechos de la humanidad dentro de su respectiva circunscripción territorial.<sup>8</sup>

De suerte que la tesis defendida por el Dr. Santofimio Gamboa, y se reitera, acogida por la mayor parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, planteaba en síntesis un profundo respeto por el ordenamiento interno, entendiendo como parte integrante del mismo la convención, el *ius cogens*<sup>9</sup>, argumentando que consideraciones de caducidad en temas de lesa humanidad, desconocen principios y valores constitucionales establecidos por el constituyente en 1991, tanto en el preámbulo en donde se expresa como fines “*asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz*”, así como los demás fines estatales consagrados en el artículo 2° constitucional, que derivan mandatos normativos dirigidos al Estado para que materialice los principios y valores constitucionales que, en últimas, justifican la existencia del Estado colombiano, de donde se resalta la prosecución de la justicia y la efectividad de los principios y derechos.

Y a pesar de que estas consideraciones fueron plasmadas y acogidas por el Consejo de Estado en providencia anterior a la sentencia de unificación invocada por el A Quo, es claro que mantiene su validez ya que explica claramente las razones por las cuales la caducidad interpretada en los términos de la sentencia hoy reprochada, conlleva una trasgresión a la Constitución Política.

Y es que la decisión a pesar de revestir carácter unificadorio, lo que deja en total evidencia es la división, casi paritaria, de criterios en sus integrantes en relación con el tema analizado, fraccionamiento claramente visible en el contenido de los tres salvamentos de voto que manifestaron los Consejeros María Adriana Marín, Alberto Montaña Plata y Ramiro Pazos Guerrero, respectivamente, no solo con tono alto, sino con argumentos bien consabidos desde lo constitucional, lo jurídico, lo jurisprudencial y por sobre todo **desde lo convencional**, y que sin duda pueden constituir la ya mencionada carga argumentativa que le permita al operador jurídico apartarse del precedente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los administrados en justicia.

Por su parte, en cuanto al segundo de los requisitos (cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto), el presente escrito de recurso de alzada, viene suministrando las circunstancias de facto específicas que a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de la misma jurisprudencia vigente, merecen un tratamiento disimil al otorgado de forma genérica por la sentencia de unificación invocada por el A Quo.

Ahora bien, no puede echarse de menos que el mismo Consejo de Estado, en **sentencia de tutela posterior a la sentencia de unificación**<sup>10</sup>, consideró expresamente: **(Fallo de tutela anexo)**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E), diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282).

<sup>9</sup> El artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, lo define como “Disposiciones aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional sobre las cuales no se admite acuerdo en contrario y que únicamente pueden ser modificadas por una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del 30 de junio de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01.

DPG ASESORIAS SAS  
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
ABOGADOS

*En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.*

*Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un **desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***

Y mírese con atención la consideración expuesta por el Juez de tutela en el caso citado, dónde indica incluso que el precedente aplicable al caso concreto, corresponde al vigente a la época en que fue recuperado el cuerpo de la víctima. Esto es, aquél que mantenía abierto el término de caducidad hasta tanto no hubiera providencia penal condenatoria en contra de los miembros de la fuerza pública habían participado en la ejecución de personas envueltas en falsos positivos; mismo que por vía de interpretación, debe ser el que opere y se aplique al caso que nos ocupa en esta oportunidad.

- **Desconocimiento de la operancia de la regla de aplicación de la caducidad ante situaciones que impidieron materialmente el ejercicio del derecho de acción.**

La parte final de la sentencia que sirve de fundamento a la decisión que se reprocha, explicó los términos de la unificación en el siguiente sentido:

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

Y precisamente en relación con el ítem resaltado, continúa la providencia unificatoria explicando:

DPG ASESORIAS SAS  
 DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
 ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
 ABOGADOS

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.*

Además de todo lo narrado, con el material allegado al plenario y el que hace falta por llegar, se demostrará que estamos ante un delito de lesa humanidad ya que las víctimas fueron ultimado y desaparecido forzosamente de manera vil por parte de miembros adscritos al Ejército Nacional, y no han sido las víctimas las que han realizado tal afirmación y menos han fabricado pruebas con la finalidad de hacerlo ver así, pues ha sido el mismo ente investigador el encargado, de adelantar las gestiones encaminadas a hacer justicia.

Retomando en lo que a la **CADUCIDAD DEL MEDIO CONTROL** corresponde, hemos de advertir que conviene traer a colación algunos apartes de reciente jurisprudencia que se ha referido a este asunto así:

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia permitió que el examen de caducidad en el medio de control de reparación directa, se efectuó una vez se haya surtido la respectiva contradicción y el debate probatorio, pues es en la sentencia en la que se determinarán las circunstancias fácticas en las que se presentaron los hechos de la demanda, siendo este el escenario en el que se establecerá si efectivamente se configura o no un delito de lesa humanidad, evento que a voces del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentra excluido de este fenómeno procesal (caducidad).

Al respecto, indicó:

*“Finalmente, el Despacho debe expresar que, como en principio, el término de vigencia del medio de control de reparación directa se verifica al momento de la admisión de la demanda -y en aquel periodo no es posible determinar que los hechos realmente ocurridos son como se presentan en el escrito introductorio, pues ello es algo que solo se sabe en el transcurso del proceso con las contestaciones o similares, y con la recaudación del material probatorio para proferir sentencia-, es deber del juez contencioso administrativo valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio que permitan indicar, prima facie, la configuración de un delito de lesa humanidad, circunstancia en la cual hará prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia y ordenará continuar con la actuación judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.”<sup>11</sup>*

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera- Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 17 de julio de 2018, radicado 59024.

Adicionalmente, ha señalado la misma Corporación los siguientes parámetros<sup>12</sup> para contar el término de caducidad, cuando haya lugar a ello, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima;
- b) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos;
- c) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior;
- d) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo

Asimismo, en auto que resuelve el Tribunal Administrativo de Antioquia, por parte de Magistrada **BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**, en el proceso bajo el radicado No. 05001.33.33.008.2015.001022.01, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 con relación al tema que nos ocupa, en su oportunidad concluyó:

*“Se advierte que el proceso reviste de características especiales en relación a los hechos que rodearon el deceso, esto es se trata de un caso perpetrado en el marco del conflicto armado en Colombia, de ahí que se pueda enmarcar como un caso especial según las voces del Consejo de Estado y si se trata de un crimen de lesa humanidad, se podrá concluir luego de analizarse en primera instancia con todo el acervo probatorio, será, en una sentencia que desate el asunto que así lo decida y no en esta etapa del proceso, de ahí que por la duda igual se deba acudir hasta la sentencia para definirla, como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>13</sup>”*

Adicional a lo anterior, en pronunciamiento aún más reciente la misma corporación mediante sentencia de tutela fechada del 28 de agosto de 2019<sup>14</sup> que amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y “reparación integral a las víctimas”, precisó lo siguiente :

*“(…) Por hechos como los que dieron origen al proceso de reparación directa y a efectos de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia de las víctimas, se requiere de una interpretación diferente del artículo 136 del C.C.A, que permita la realización efectiva de los derechos de aquellos, pues, por la naturaleza y configuración de la conducta de los agentes del Estado que allí se alega, la que, se repite, no es la desaparición forzada,*

<sup>12</sup> La Corte Constitucional en la sentencia SU 659/15, recogió las pautas jurisprudenciales de las que se vale el Consejo de Estado para determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de 02 de mayo de 2016, Radicado: 18001-23-33-000-2014-00069-01(53518).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de Tutela del 28 de agosto de 2019, Radicado 11001031500020190343800, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o de la aparición del cadáver de la víctima, deja de lado la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual, la muerte se presentó en combate, hecho que, en principio, impediría la configuración de la responsabilidad del Estado.

*Presunción que, en principio, solo se puede desvirtuar a lo largo del proceso penal que se inicie con ocasión de esa conducta y la discusión misma sobre sus verdaderas connotaciones.* Así, solo cuando exista un pronunciamiento que declare que, en efecto, la persona que fue reportada como guerrillera era una persona protegida, se descubre que el hecho es, en sí, antijurídico.

Por tanto, es desde ese instante que se cuenta la caducidad de los dos años sin que ello implique que se pueda acudir con anterioridad a la justicia contenciosa, la que a partir de las diversas pruebas puede llegar al convencimiento sobre la realidad de los hechos alegados por los agentes del Estado.

Es decir, a partir de la teoría del descubrimiento del daño, los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa debe comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que así lo determine.

Así, para hacer razonable el término de caducidad en los mal llamados “falsos positivos”, ejecuciones extrajudiciales o técnicamente homicidios en persona protegida, este solo podría contarse, cuando la autoridad penal declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran. Es decir, cuando el Estado mismo, a través de la justicia penal, declare que se dio la violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado”<sup>15</sup>.

“En tales condiciones, insiste esta Sala de decisión sobre la importancia que el juez contencioso, más allá de la discusión sobre el carácter de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra de esta clase de conductas -discusión de evidente trascendencia-, analice cuidadosamente los supuestos que normativamente se han previsto para la configuración de la caducidad del medio de control, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y de la reparación integral a las víctimas.”

Con fundamento en estas breves razones, nada obsta para que en defensa de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, reparación integral, y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas

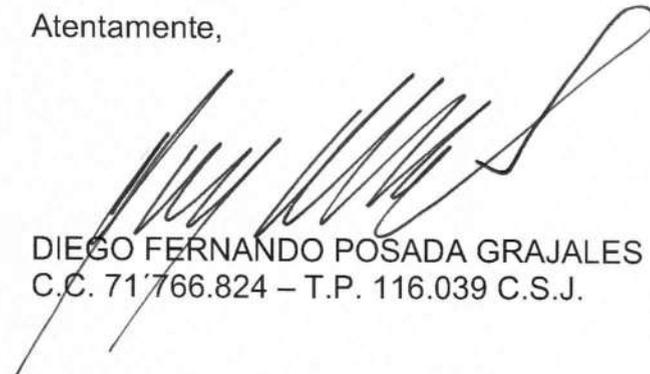
<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-00747-01. Magistrado ponente (e) Alberto Yepes Barreiro.  
 Calle 49 # 50-21, Oficina 2203, Edificio del Café. Medellín – Antioquia. Tel: (4) 251 82 20  
 Cel. 316 695 76 22 / E-mail: [dieposada@gmail.com](mailto:dieposada@gmail.com)

DPG ASESORIAS SAS  
DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
ELKIN DARIO PINO ORTÍZ  
ABOGADOS

las circunstancias particulares que rodearon los hechos objeto de la litis, la caducidad de la acción empieza a contarse desde los lapsos indicados a lo largo del escrito.

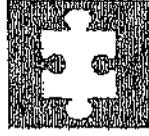
En consecuencia, quedan así expuestas las razones por las cuales, consideramos procedente la revocatoria de la decisión recurrida en los términos propuestos a través del presente escrito, ya que en oposición a las consideraciones expuestas por el A Quo, en el presente caso no ha operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES  
C.C. 71'766.824 – T.P. 116.039 C.S.J.

75 <sup>14</sup>  
14



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS REGIONAL MEDELLIN

Fiscal 106 Especializada  
Medellín, 25 de junio de 2019

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA APERTURA  
INSTRUCCIÓN PENAL Y SE VINCULAN PARA INDAGATORIA A VARIOS  
PROCESADOS.  
IP 7924

Establecidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 6 de junio de 1997 entre Trojas de Cataca y Punta de Congo, Ciénaga Magdalena en que fallecieron en forma violenta los señores HENRY DE JESUS AVILES DIAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ figurando como victimarios integrantes del GAULA Magdalena adscritos al Batallón Córdoba, quienes manifestaron ante la justicia penal militar respecto del primer citado -señor HENRY DE JESUS- que se trataba de una baja en combate y de ahí la presunta legitimidad, la cual con el devenir de los resultados probatorios se fue desvirtuando hasta configurarse la teoría de que se trata de una conducta punible consagrada en el Código Penal Colombiano -Decreto 100 de 1980- Título XIII "Delitos contra la vida y la integridad personal", Capítulo Primero "Del Homicidio", artículo 323, modificado por Ley 40 de 1993, Art. 29. Que determina que "El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años", agravado por el contenido del artículo 324. - Circunstancias de agravación punitiva. Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación".

1

De ahí que lograda la identificación e individualización de los probables ejecutores de la conducta punible, se procede de conformidad al contenido del artículo 331 de C.P.P., decretar la FORMAL APERTURA DE INSTRUCCIÓN PENAL y VINCULACIÓN A TRAVÉS DE LA INDAGATORIA de la siguiente persona:

KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.143 de Manizales-Caldas, nacido en igual ciudad el 21 de septiembre de 1974, lo que significa que actualmente tiene 44 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 22 años y era Teniente, para 1999, hijo de Nelly Gómez Bedoya y José Diomedes Viscaino, ya era casado con la señora Angélica María Torres Montes y se desempeñaba como S-2 del Batallón de Infantería Ricaurte, bachiller con grado en Ciencias Militares y posgrado en Derechos Humanos, estuvo residenciado en el Batallón Ricaurte de Bucaramanga.

VICTOR JULIO CARO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.961 de Sogamoso-Boyacá, nacido en igual municipalidad el 29 de enero de 1969, lo que significa que actualmente tiene 50 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, hijo de Rita y Carlos Julio, soltero pero en unión marital con Ana Sofía Reyes, estudió hasta séptimo grado, residió en la carrera 22 No. 3-35 barrio San Fernando de Duitama-Boyacá.

LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.159.731 de Cartagena-Bolívar, nacido en igual ciudad el 26 de abril de 1973, lo que significa que actualmente tiene 46 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, hijo de Maritza y Ramón (fallecido), estudió hasta noveno, era soldado voluntario adscrito al GAULA Magdalena, residió en Cartagena barrio Torices, calle Santafe No. 13.20.

ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.464.315 de Rionegro-Santander, nacido en El Palmar-Santander el 24 de mayo de 1973 lo que significa que actualmente tiene 46 años de edad, hijo de Angélica y Luis Fernando, era soldado voluntario, bachiller, soltero pero en unión libre con Diana Alzate estuvo

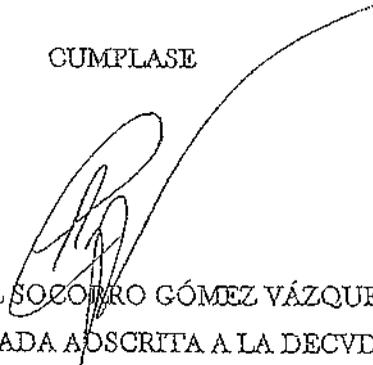
17 16  
L58

residenciado en la calle 31 con carrera 4 frente a la iglesia de Manzanares de Santa Marta-Magdalena.

Todos ellos identificados con el registro decadal de la página Web de la Registraduría del Estado civil y acreditada sus calidades militares, en especial el grado y cargo para la fecha de los hechos y si bien fueron con anterioridad citados y recibidas indagatorias bajo los parámetros de la Justicia Penal Militar, estas carecen de real vinculación en tanto que en ninguna de ellas se imputaron cargos, ni siquiera se les indicó el tipo penal por el cual se estarían vinculado y mucho menos el grado de participación, de ahí que procesalmente carezca de validez, máxime ante el recaudo de material probatorio que desvirtúa sus argumentaciones defensivas y sobre las cuales no han sido interrogados.

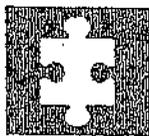
Teniéndose en cuenta la directriz derivada de la aplicación de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz 1957 del 6 de junio de 2019, no se efectuarán citaciones para diligencia de indagatoria, sino que se continuará con el proceso de investigación penal.

CUMPLASE



ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁZQUEZ  
FISCAL 105 ESPECIALIZADA ASCRITA A LA DECVDH- MEDELLÍN

97<sup>20</sup> 17  
~~152~~



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS REGIONAL MEDELLIN

Fiscal 105 Especializada

Medellín, 20 de junio de 2019

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL CIERRE DE  
INSTRUCCIÓN PENAL  
IP 7924

Verificado el contenido y trámite de la presente investigación penal se evidencia que el origen procesal por los hechos ocurridos el 6 de junio de 1997 entre Trojas de Cataca y Punta de Congo, Ciénaga Magdalena en que falleció en supuesto combate el señor HENRY DE JESUS AVILES DIAZ cuando atacó a los integrantes del GAULA Magdalena adscritos al Batallón Córdoba se encuentra en la resolución sustanciatoria emitida por el Juez 14 de Instrucción Penal Militar el 16 de noviembre de 1998 que determina la apertura de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR y la práctica de pruebas.<sup>1</sup>

Obtenido los resultados de algunas pesquisas dirigidas a determinar la muerte y sus causas, trayectoria de los proyectiles en la víctima, circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de escuchar las versiones de los presuntos autores del homicidio y la narración de los familiares de la víctima que determinan aspecto distantes de las obtenidas de los castrenses en tanto que anuncian que el señor HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ fue sacado de su residencia en compañía de su hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ por los militares y que éste último estuvo desaparecido por aproximadamente 20 días, siendo hallado sin vida y en total descomposición, siendo inhumado sin efectuársele

<sup>1</sup> F-21C-1

72 ~~18~~ 18  
183

ninguna diligencia judicial, se determinó por el instructor la APERTURA DE INVESTIGACION FORMAL vinculando mediante diligencia de indagatoria al Teniente KEVIN DIEGO VIZCAINO GOMEZ, CP CARO PUERTO VICTOR JULIO, SLV PATRON y SLV AMAYA por el homicidio de HENRY AVILES y desaparición y muerte de JOSE DEL CARMEN AVILES.(F-159 C-1.)

Escuchados en indagatoria los procesados PATRÓN HERNÁNDEZ LACIDES ANTONIO (F-181 C-1), KEWIN DIEGO VIZCAINO GOMEZ (F-187 C-1) y equivocadamente en declaración el SLV ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS (F-210 C-1), se les resolvió la situación jurídica a los dos inicialmente nombrado con abstención de dictar medida de aseguramiento (F-232 C-1). Posteriormente se escuchó en indagatoria a CARO PUERTO VICTOR JULIO (F-247 C-1) y en declaración sin juramento ni defensor a ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS (F-263 C-1), resolviéndole situación jurídica a CARO PUERTO con abstención de imponer medida de aseguramiento (F-269 C-1). Cuando se consideró que la investigación estaba perfeccionada y que estaban vencidos los términos de instrucción, el proceso fue remitido al Comando de la Segunda Brigada correspondiéndole al juez Primero de instancia (F-278 C-1) quien dispuso la Cesación de procedimiento para los tres indagados – PATRON, VIZCAINO y CARO, no así para AMAYA a quien no consideró vinculado ante la nulidad de la diligencia llevada a cabo. (F-280 C-1) La decisión se sometió a consulta ante el Tribunal Superior Militar y en el traslado al Delegado de la Procuraduría solicita revocarla ante la duda que se evidencia las circunstancias que desvirtúan los argumentos de los militares (F-296 C-1), petición que es acogida por los Magistrados del Tribunal Superior Militar quien lo devuelve para que se efectúe una investigación integral (F-300 C-1).

Se remite lo actuado al juez 19 de instrucción Penal Militar, quien recibe indagatoria a ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS (F-1C-2) resolviéndole situación jurídica con abstención de imponer medida de aseguramiento (F-19 C-2), también amplió indagatoria a LACIDES PATRON HERNÁNDEZ (F-4 y 43 C-2), ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS (F-54 C-2), VICTOR JULIO CARO PUERTO (F-62 y 196 C-2) y practicó algunas pruebas remitiéndolo al Fiscal 12 Penal Militar (F-211-C-2) quien lo devuelve par que se practique las pruebas faltantes (F-213 C-2). Es reasignada la investigación al Juez

17 de Instrucción Penal Militar (F-243 C-2), quien practica diversas pruebas y amplia indagatoria a VICTOR JULIO CARO PUERTO (F-94 C-3) también a ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS (F-127 C-3) y LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ (F-153 C-3), hasta considerar que está completa la investigación y la remite a la Fiscalía 12 Penal Militar (F-148 C-3), quien al considerar que se colman las expectativas probatorias determina el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN disponiéndose del traslado para las consideraciones a tener en cuenta al calificar el sumario (F-165 C-3), haciendo uso del mismo el togado ALVARO ANTONIO ALVAREZ NADER en defensa de CARO Y PATRÓN (F-191 C-3) e igualmente nombra defensor de oficio para VIZCAINO y AMAYA al profesional de Derecho RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO (F-223 y 228 C-3) quien presenta sus consideraciones conclusivas para el calificador (F-232 C-3) y cuando pasa a despacho del Fiscal 12 Penal Militar para su calificación, éste oficiosamente lo remite a la Justicia Ordinaria específicamente a la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 5 de junio de 2009 proponiendo conflicto negativo de competencia. (F-255 C-3), siendo conocido por múltiples fiscales adscritos a esta dependencia sin que ninguno de ellos advirtiera de las situaciones que a continuación se enunciarán:

PRIMERO: que si el trámite procesal se encontraba con CIERRE DE INSTRUCCIÓN no podríamos hacer caso omiso a la determinación del funcionario que en su momento era el competente funcional y territorialmente para tomar esa decisión vinculante para cualquier otro que asumiera conocimiento, de ahí que si lo pretendido era continuar con el ciclo instructivo se debió en primera instancia por REVOCAR el cierre de instrucción para poder así válidamente retrotraer la actuación a esta instancia procesal, situación errada en la que incurrió incluso la suscrita fiscal cuando ordenó la práctica de pruebas prevalida de la actuación de mis homólogos, pero que una vez evidenciado el yerro se corrige a través del presente proveído, so pena de tenerse en cuenta, que en el transcurso del trámite no se efectuaron diligencias trascendentes o se tomaron decisiones de fondo adversas al estado procesal que afecten el debido proceso o el derecho de defensa, llevándose a cabo la obtención de pruebas que desde todo punto de vista fueron conducentes, pertinentes, necesarias y urgentes para el desarrollo integral de las pesquisas, por ello, en su esencia conservan validez ante la competencia de quien emitió la ordenes,

las formalidades legales en su expedición y la observancias de las normas que rigen el recaudo probatorio e igualmente la capacidad y funcionalidad de los investigadores que en debida forma presentaron los respectivos informes y sus soportes, por ello, a efectos de que en adelante se pueda continuar con la práctica de otros probanzas se determina REVOCAR EL CIERRE INSTRUCTIVO que data en folio 165 del cuaderno 3.

SEGUNDO: verificado el contenido de las diligencias de indagatorias se evidencia que en ninguna de ella se formularon cargos o se imputó la conducta punible a los que se les vinculara a fin de que los procesados y sus defensores pudiesen ejercer sus derechos y poder así controvertir la imputación jurídica, que en su momento dada la jurisdicción penal militar era la consagrada en el Código Penal militar- Decreto 2550 de 1988- en su Libro Primero, Sección Segunda, Título XVI, Capítulo I, bajo la denominación genérica "Del Homicidio", la cual por virtud de sentencia emanada de la Corte Constitucional C-358/97 se le debía aplicar las penas consagradas en el Código Penal Colombiano - Decreto 100 de 1980-, es decir de 25 a 40 años de prisión, de ahí que se haga necesario de conformidad a la jurisdicción ordinaria proceder a apertura nuevamente la instrucción para vincular mediante indagatoria a los procesados conforme a los delitos de la ley 100 de 1980, lo cual se hará en resolución independiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁZQUEZ  
FISCAL 105 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DECVDH- MEDELLÍN

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACION A LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**FISCALIA 105 ESPECIALIZADA**

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EFECTUAR LA  
CONEXIDAD PROCESAL**

**Medellín, 24 de julio de 2019**

**INVESTIGACIÓN PENAL RADICADO 7924**

De conformidad al contenido de los informes de policía judicial No. 9-246839 del 14 de marzo de 2019 suscrito por el investigador **FRANCISCO JAVIER MAZO ZAPATA**, Técnico Investigador IV y el suscrito por el investigador **DAVID ALEJANDRO SALGUERO CASTRO**, Técnico Investigador I del 12 de abril de 2016 que data en el folio 136 del cuaderno No. 4, se determina por parte de la suscrita que efectivamente el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA**, tiene asignadas las siguientes investigaciones penales: radicado **9195** tramitada por el homicidio del señor **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA**, ocurrido en la noche del 15 y madrugada del 16 de agosto de 1997, en el sector de Puente de la Aguja, corregimiento Riofrio, municipio de Ciénaga-Magdalena, presentado como baja en presunto enfrentamiento con miembros del ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada No.5 Córdoba con sede en Santa Marta-Magdalena y radicado **9196** originada en el homicidio del señor **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, muerto en supuesto combate con militares integrantes del GAULA Magdalena, en el sector de Boca Cerrada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, entre la noche del 15 y madrugada el 16 de agosto de 1997, los cuales fueron conexados por este titular el 28 de agosto de 2018 en providencia que data en el folio 118 del cuaderno No. 5 en los cuales deja consignada la razones para tal determinación, la cual tiene sustento en la pruebas obtenidas durante el desarrollo de la investigación.

Del análisis, valoración e interpretación del material probatorio recaudado a estas instancias procesales se puede determinar que se cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal – ley 600 del 2000- para ordenar la conexidad de la investigación radicada con el numero 9195 a la 7924 ya que al tenor de las normas ya citadas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente por las siguientes razones: fueron cometidas en coparticipación criminal, existiendo homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, con igual motivación y una relación razonable de tiempo, modo y lugar, requiriéndose tener un conocimiento universal de lo acontecido dada la gravedad de lo sucedido por la calidad de los autores y de las víctimas, veamos porqué:

Respecto de los hechos ocurridos el 6 de junio de 1997 existe prueba que desvirtúa los argumentos defensivos de los castrenses que solo anunciaron la muerte del señor **HENRY AVILÉS DÍAZ** en supuesto combate, dejando de lado que tanto éste como su hermano **JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ**, siendo aproximadamente las once de la noche (11.00 p.m.) fueron sustraídos de su residencia ubicada en la finca Mengajo, sector de El Retén-Magdalena, luego fue encontrado el señor **HENRY AVILES DÍAZ** sin vida, entre el corregimiento de Trojas de Cataca y Punta Guapo en Ciénaga Grande en Santa Marta-Magdalena, donde fue dado de baja en un supuesto combate con integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena, al comando del Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, en desarrollo de la orden de operaciones “Huracán” 001/BR2-GAULA MAGD S3-375 del 5 de junio de 1997 que data en folio 90 a 95 del cuaderno original 1, suscrita por el Mayor **RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, dentro de las pesquisas fueron vinculados como presuntos autores el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, VICTOR JULIO CARO PUERTO, LACIDES ANTONIO PATRÒN HERNÁNDEZ y ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS**, siendo dicente que éste último en diligencias de declaración del 24 de octubre de 1999 que puede consultarse en folios 210 a 212 del cuaderno No.1 radicado 7924 y 8 de diciembre de 1999 que data en folios 263 a 266 del cuaderno No.1 de igual radicado manifiesta no haber participado en el desarrollo de la operación, desconociendo así los hechos y se ratifica en la diligencia de indagatoria del 18 de enero de 2008 que está en folios 127 a 129 del cuaderno No. 3, situación contraria a lo manifestado por los otros sindicados que lo ubican en el desarrollo de la misión como integrantes del grupo que participó en ésta, véase folios 181 a 185, 187 a 193 y 252 del cuaderno 1, existen además otras

inconsistencias en las diversas intervenciones de los ya mencionados en cuanto a la hora, el sitio y la forma como ocurrieron los hechos, verbi gracia Viscaino en folios 188 cuaderno 1 expresó que llegaron a Trojas de Cataca a las 4.30 a 5.30 y al desembarcar de las lanchas les dispararon, en otra diligencia de folios 36 cuaderno 1 dijo: “en ese día nos desplazamos y llegamos como a las siete de la mañana al sitio...entramos y cuando el guía dijo que hasta ahí podíamos entrar entonces empezamos a avanzar ya nos bajamos ahí, nos hundimos y andamos como casi media hora caminando...” entre tanto Patrón en folio 185 cuaderno 1 expuso: “lo que pasa es que ese día que nosotros llegamos al sitio como a las siete de la mañana nos encendieron a plomo y nosotros reaccionamos también... en la misma diligencia dijo que habían cogido dos lanchas y arrancaron para el sitio, se desplazaron en forma de patrullaje y fueron sorprendidos y hostigados, respondieron y al registro en el sitio montañoso encontraron el cadáver e igualmente en otro aparte dijo: “a lo que nosotros nos bajamos de las lanchas no habíamos caminado ni 100 metros cuando sentimos que fuimos hostigados, nosotros éramos un grupito pequeño” es decir, mientras unos dicen que era un grupo pequeño en una sola lancha, acompañado por un guía, otros como el soldado Patrón en la indagatoria dijo que se desplazaron en dos lanchas y que apenas no habían alcanzado los 100 metros fueron hostigados pero en declaración que data en folio 120 del cuaderno 1 dijo: “era así pantanosa, como llena de vegetación y tiene entradas de caño y solamente se llega ahí por medio de lancha hasta cierta parte luego hay que caminar por dentro del pantano por donde uno se hunde, caminamos por casi media hora con el agua hasta la rodilla, el grupo estaba bajo la ramada improvisada de las que hacen los pescadores y desde allí nos dispararon al vernos y se fueron retirando y nosotros llegamos al sitio del cual no pudimos avanzar, eran como cinco fuera del muerto”, de igual forma es de suma importancia el dictamen pericial del informe GB No.4184 denominado Análisis Balístico de trayectoria del 17 de octubre de 2007 y su ampliación en el cual se concluye que teniendo en cuenta que dos de los orificios causados por proyectil de arma de fuego presentan su entrada en la parte anterior de la víctima y tres de los orificios tienen su entrada en la parte posterior, como también las marcadas trayectorias supero inferior e ínfero superior, se concluye que al hoy occiso se le disparó desde dos posiciones completamente opuestas. Por la marcada pendiente de las trayectorias de los proyectiles en el cuerpo de la víctima, se conceptúa que la víctima recibió los impactos de proyectil encontrándose acostado, desvirtuándose así en forma técnica y científica que hubiese muerto como consecuencia de un cruento combate. Existe finalmente en relación con el Teniente Viscaino hoja de vida visible a folios 198 del cuaderno 2 en que

no figura que haya laborado o pertenecido al Batallón Córdoba y/o adscrito al GAULA Magdalena, sin embargo en el acápite de felicitaciones que está en folio 200 del cuaderno Uno (1) para el año 1997 figura una felicitación de fecha 2 de julio de 1997 por parte del Comandante Batallón BICOR (Batallón de Infantería Mecanizada No. 5 Córdoba) por excelente profesionalismo y otra felicitación del 6 de agosto de 1997 por parte del Ayudante General CEAYG por excelente desempeño/o cargo.

Con relación a la versión de los hechos suministrada por familiares de Henry visible en informe 230 del 7 de abril de 2011 que data en folio 122 del cuaderno 1 del radicado 9195 y en el informe 230 del 7 de abril de 2011, que data en el folio 82 del cuaderno 4 **LILIANA PATRICIA, WILSON DE JESÚS, LUIS CARLOS DE HORTA AVILES**, sobrinos de los hoy occisos describen que en la madrugada del 6 de junio de 1997, irrumpieron en su lugar de residencia ubicada en la Finca La Villa, corregimiento de Mengajo, municipio de El Retén-Magdalena varios hombres vestidos de militares con armas largas y cortas, uno de ellos tenía cubierta la cara con pasamontañas, llevaban linternas, llegaron hasta el cuarto donde dormían su tío Henry y José del Carmen Avilés Díaz con **WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES**, los alumbraron y quien tenía el rostro cubierto dijo “ESOS SON”, con la culata del fusil le dieron un golpe en la cara a **JOSÈ DEL CARMEN** y continuaron golpeándolo con puños y patadas, igual hicieron con **HENRY DE JESUS**, insultándolos con palabras soeces y tildándolos de guerrilleros y cuatrerros, le ataron sus manos y los sacaron de la casa prosiguiendo con los insultos y se los llevaron, sin rumbo conocido. Posteriormente el señor Henry Avilés Díaz fue presentado como muerto en combate bajo las circunstancias arriba mencionadas; mientras que el cadáver de **José del Carmen Avilés Díaz**, conocido cariñosamente como “**JOCHE**” fue hallado y recuperado días posteriores a su rapto en avanzado estado de descomposición en una playa cercana a las trojas de Cataca en la Ciénaga Grande de Santa Marta y se le procedió a darle sepultura en el cementerio de El Reten Magdalena, sin que las autoridades conocieran del hecho y se le practicara el respectivo protocolo de necropsia, razón por la cual se debe continuar la investigación penal respecto de esta otra víctima.

De igual forma en informe Nro. 896 CTI de fecha 27 de julio de 2006 visible a folio 229 CO2 dentro del radicado 7924, la señora Dubis Judith Avilés de Horta identificada con la cédula ciudadanía 39.143.161 de Ciénaga – Magdalena, sobrina del señor José del Carmen Avilés Días (occiso), indicó en su momento al entrevistador:

*“...mi tío José del Carmen fue encontrado muerto 25 días después de la muerte de mi otro tío de Henry Avilés se encontró en una playa cercana a la trojas de Cataca ciénaga grande de santa marta, a mis tíos los sacaron juntos de la casa, pero solo el día de los hechos encontramos muerto a Henry, a quien si se le practico levantamiento en ciénaga, pero mi tío José del Carmen, dado al estado en que lo encontramos lo enterramos enseguida en el cementerio del Reten magdalena, lugar donde se encuentran sus restos actualmente y ninguna autoridad conoció del hecho”.*

Es importante anotar, que en informe Nro. 230 de fecha 7 de abril de 2011, visible a folios 122 al 127 CO1 Rad. 9195, se narran los posible móviles que dieron origen a los homicidios selectivos de algunos miembros de la familia Díaz Amaya, Avilés Díaz, Díaz Mejia, Escocia Mejia y Escocia Mendoza (todos parientes consanguíneos), quienes al parecer tenían diferencias con miembros de la familia Moreno Núñez por el asesinato de su progenitor el 20 de diciembre del año 1996, a manos de Luis Antonio Díaz Mejia y otros miembros de la familia Díaz, situación que también pone en conocimiento la señora Yolima Díaz Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía 26.912.252 en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, visible a folio 12 al 25 CO” radicado 9195.

Así mismo, cabe resaltar que en indagatorias llevadas a cabo por los militares que participaron en la operación militar, se menciona inicialmente un guía y luego dos los que condujeron a la tropa hasta el lugar donde aparente se dio el enfrentamiento (F248-248 CO1 Rad. 7924) y quienes posteriormente se logran individualizar como miembros de la familia Moreno, como se aprecia en diligencia de ampliación de indagatoria rendida por SV. Caro Puerto Victor Julio de fecha 13 de marzo de 2006 (F 196-197 CO2); estas mismas persona en ocasiones anteriores ya habían servido como guías para ubicar a los hermanos Díaz Avilés, como se aprecia en informe Nro. 187 /CONASE-GAULA MAGD, de fecha 5 de marzo de 1997 suscrito por el Detective del DAS adscrito al GUALA Magdalena José Luis Oribio Bonilla carné 0978 y autenticado por el MY Rodrigo Martínez Silva comandante del grupo GUALA Magdalena (F174-177 CO2 Rad. 7924). Los hermanos Moreno Núñez de nombres Juan Alberto alias el “Negro Moreno”, Jorge y Jesús, también aparecen relacionados en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, rendida por la señora Yolima Díaz Alvarez dentro del radicado 9195 (F12 al 25 CO2).

Seguidamente, antes de hacer referencia a los radicados 9195 y 9196 que adelantaba el Despacho de Fiscalía 64, DNFE DH-DIH, se estima necesario hacer un breve recuento de los hechos que prosiguieron a las muertes violentas de los hermanos Díaz Avilés; extracto de diligencias de declaraciones juradas rendidas por los señores Angel Torres Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 3.974.312 (F1-11 CO2 Rad. 9195); Yolima Díaz Alvarez con cédula de ciudadanía 26.912.252 (F12-25 CO2 Rad. 9195) y Gabriela Antonia Alvarez Díaz con cédula de ciudadanía 26.848.108 (F26-34 CO2 Rad. 9195), quienes fueron testigos de los hechos que a continuación se relacionan:

La madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los hermanos Moreno Núñez quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los Díaz, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **José Gregorio Díaz Mejía** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **Luis Antonio Díaz Mejía**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima José Gregorio Díaz hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de Luis Díaz y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **Julio Emiliano Escorcía Mejía**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a Luis Antonio Díaz Mejía (víctima Rad. 9196), trasbordan su cuerpo y a su acompañante aún vivo a la lancha del señor Angel Torres y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **Julio Escocia Mejía**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como “pico e loro”, después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía** y su hermano **Julio Escocia Mejía**, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya

con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **Luis Antonio Díaz Mejia** y obligan a los señores **Luis Antonio Díaz Ayala** (padre de Luis Díaz), **José Gregorio Díaz Mejia** (hermano), el joven **Yerenof Escorcía Mendoza** (hijo de Julio Escorcía) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor **Luis Antonio Díaz Ayala** y al joven **Yerenof Escorcía Mendoza**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Retén – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **Julio Escorcía Mejia**, por iniciativa del señor Angel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Ranca jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Retén Magdalena.

Concerniente a **Luis Antonio Díaz Mejia** y **José Gregorio Díaz Mejia**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta investigaciones.

Con respecto a la investigación bajo radicado 9195 (etapa previa), que adelanta el Despacho de Fiscalía 64, adscrito a la DNFE DH-DIH, por el delito de Homicidio Agravado, por los hechos acaecidos el viernes 15 de agosto de 1997, en algún punto aun sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde tropas del grupo especial “Espada 6” al mando del TE. Jaime Enrique Calvache Prado, adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 Córdoba comandado por TC.

Carlos Julio Vera Gonzalez, en desarrollo del plan de control militar de área de la Zona Bananera en coordinación con la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad que emite el Comando del Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 José María Córdova de fecha 13 de mayo de 1997 (donde figura el nombre del TC. Carlos Julio Vera Gonzalez Cdte. BICOR Nro. 5 pero no su firma, visible a folios 30-38 CO1 Rad. 9195), quienes se transportaban en tres vehículos, dan de baja en maniobra de reacción a una emboscada a José Gregorio Díaz Mejía identificado con cédula de ciudadanía 12.628.819 (es de anotar que por estos hechos existen cuestionamientos, debido a las declaraciones que dan familiares y conocidos de las víctimas, visibles a folios 1 al 34 del CO2 Rad. 9195), se puede establecer que:

Dentro de la mencionada investigación, basados en las diligencias de declaraciones juradas de los militares tomadas por la Justicia Penal Militar, se observa que en la citada operación militar habrían participado hasta el momento los señores miliares TE. Kevin Diego Viscaíno Gómez con cédula de ciudadanía 75.075.143, SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo con cédula de ciudadanía 77.033.771 y SLV. Luis Miguel Quintero García con cédula de ciudadanía 8.510.702, a quienes se les tomo declaración jurada, actuaciones realizada por la JUM.

Cabe resaltar que en aparte de diligencia de declaración jurada fechada el 8 de junio de 1998 (Folio 54 cuaderno anexos JPM Nro. 1 Rad. 9196), rendida del TE. Viscaíno Gómez, menciona al CP. Víctor Julio Caro Puerto con cédula de ciudadanía 9.533.961 como integrante del grupo que participo en la operación así:

*“...en el operativo iba yo de comandante, iba el CP. Caro Puerto Víctor Julio, tres soldados que se fueron de baja hace unos meses y no recuerdo sus nombres tal vez el señor CP Caro los recuerde...”*

Del mismo modo, el SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis con cédula de ciudadanía 91.464.315, manifiesta en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1999 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924):

*“...tuve la oportunidad de recoger un cadáver junto con el señor CEBALLOS Jefe de la unidad investigativa del DAS. Pero no tengo ni idea de quien se trataba en ese momento, pues la orden de recogerlo en el sitio llamado la “Y” jurisdicción del municipio de CIÉNAGA se me había asignado por parte de mi Mayor MARTINEZ para dirigirlo a la base del batallón Córdova donde le practicaron el levantamiento junto con*

*miembros de la policía de Ciénaga, ellos son los más indicados para suministrar en qué condiciones se hallaba el cadáver y de quien se trataba...”* más adelante continua su relato “...Posteriormente tuve conocimiento de quien se trataba, pues las noticias de que el sujeto el cual le habían practicado el levantamiento se trataba de HENRY AVÍLEZ un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de LUCHITO y que tenía varias órdenes de captura...”

Así mismo, en diligencia de indagatoria de fecha 18 de enero de 2008 (F127-129 CO3 Rad. 7924) el soldado Amaya Galvis manifiesta:

*“...Para el día de los hechos me encontraba en la oficina de comunicaciones, cuando en horas de la mañana, recibí una orden del entonces comandante del GAULA, señor Mayor MARTÍNEZ SILVA, no recuerdo el nombre, quien me dijo AMAYA coja el truper azul y diríjase para la Y de Ciénaga con el detective CEBALLOS Jefe de la Unidad investigativa del DAS, yo salí hasta la Y de Ciénaga, ahí espero vario rato con el detective, en un momento el detective me dijo AMAYA vamos hasta allí cogí el truper es ese entonces, llegó una camioneta de platón azul, se bajó el Teniente CALBACHE y dos soldados, bajaron un cuerpo envuelto en plástico negro y lo subieron al truper azul que yo estaba manejando, y me devolví hasta la base de la Y con el detective CEBALLOS, y con el cadáver, allí en la base, bajaron el cuerpo, retire el truper y ahí me quede en la base, hasta ahí fue todo el movimiento que yo hice...”*

Más adelante agrega:

*“...Recibí la orden de mi Mayor MARTINEZ de dirigirme hasta el punto llamado la “Y” jurisdicción de CIÉNAGA junto con el Jefe de la Unidad investigativa del DAS. Señor CEBALLOS hasta ahí no sabía de qué se trataba, posteriormente me di cuenta que nos esperaban una patrulla del Batallón CÓRDOVA y nos entregó un cadáver para llevarlo a la base más cercana donde, como ya lo mencione le practicaron el levantamiento con personal de la Policía...”*

Ahora bien, de lo relacionado anteriormente es importante mencionar que:

- La baja en combate que dio el TE. Calvache Pardo para el día 15 de agosto de 1997 fue la de José Gregorio Díaz Mejía (rad. 9195), la cual según informe de los hechos de fecha 16 de agosto de 1997 suscrito por el TE. Jaime Enrique Calvache Pardo, comandante de Espada 6 (F61-62 CO1) al parecer ocurrieron en algún sitio aproximado al Puente de la Aguja, ubicado Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga

(Magdalena). Pero es de anotar que al cuerpo de José Gregorio Díaz Mejía se le practicó levantamiento en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga, como consta Acta de inspección de cadáver Nro. 0141 diligencia realizada en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga a las 19:45 horas del 15 de agosto de 1997, dicha acta fue realizada a cadáver de sujeto N.N., quien posteriormente se logró identificar como José Gregorio Díaz Mejía, a no ser que el cadáver haya sido conducido antes a la mencionada base militar.

- Al cadáver de Henry Avilés (rad. 7924) no se le practico inspección a cadáver en el batallón Córdoba como consta en acta de inspección de cadáver Nro. 039 que reza: *“En Ciénaga Magdalena, a las 11:00 horas del día 06-06/97, se trasladó a la morgue del hospital San Cristóbal de esta ciudad con el fin de practicar diligencia de Inspección de Cadáver...”* (F5 CO Rad. 7924). A no ser que el cuerpo haya sido conducido primero a la base militar de la “Y”, pero también asalta la duda cuando el soldado Amaya Galvis hace referencia a la víctima en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1997 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924) refiriéndose a esta como un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de Luchito.
- Al único cadáver al que se le practico diligencia de inspección en la base militar de la “Y” de Ciénaga fue el de **Luis Antonio Díaz Mejía** como consta en Acta de inspección a cadáver Nro. 064 visible a folios 2 cuaderno anexos JPM original Nro. 1 radicado 9196, donde se aprecia que dicha diligencia fue practicada por la unidad local CTI de Ciénaga Magdalena a las 14:00 horas del día 15 de octubre de 1997, en la Base Militar de Contraguerrilla del Ejército Nacional en la Y (ye).

Si bien es claro, el soldado Amaya en sus declaraciones e indagatorias registradas dentro del Radicado 7924 las cuales datan del mes de octubre de 1999 y enero del año 2008, por los hechos donde perdió la vida Henry Avilés Díaz el día 6 de junio de 1997, manifiesta no haber tenido participación en el desarrollo de esta operación militar, si recuerda que en cumplimiento a una orden superior recogió el cadáver de un guerrillero el cual conocían con el alias de “Luchito”. Situación que podría entenderse como si el mencionado soldado estuviese confundiendo estos hechos con otro ocurrido en el mes de agosto de ese mismo año. Lo que sí es claro es lo manifestado en declaración, donde afirma que por orden del comande del GAULA Magdalena, recibió un cadáver en compañía del Detective del DAS de apellido Ceballos, que entrego el TE. Calvache Pardo del Batallón Córdoba. Con relación al detective Caballos se logró identificar como

Edgar Alberto Ceballos Torres, con cédula de ciudadanía 19.461.830 en informe Nro. 090 / U.N. D.H. – D.I.H. de fecha 1 de marzo de 2011 suscrito por el investigador Pedro Montañez Gómez (Folio 61-66 CO4 radicado 7924).

Del mismo modo, dentro del análisis realizado a la investigación bajo el radicado 9196, se evidencia que en orden de operaciones REDENTOR 1018/BR2-GAULA MAGD S3-375 de 3 de agosto de 1997 (F48-53 cuaderno anexos JPM original 1), suscrita por el MY. Rodrigo Martínez Silva comandante GAULA MAG. (F53 CO1) en su acápite ejecución, numeral 1 reza: *“la contraguerrilla GAULA organizada 01-03-34 al mando del TE. Vizcaíno Gómez Kevin Diego a partir del día 1310:00-AGO-97 efectuó una infiltración a cubierta mediante desplazamiento terrestre y fluvial desde Santa Marta a Ciénaga...”* llamando la atención que la orden de operaciones tiene fecha de 03-ago-97 y en la citada orden se menciona el hecho como ya ocurrido, lo que pudiese tratarse de un error de digitación o por el contrario la orden de operaciones se suscribió después de los hechos.

De igual forma, se realizó consulta por número de documento de identificación a cada uno del personal militar relacionados como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico con información judicial sobre el eje temático “Delitos cometidos por agentes del Estado” de casos de ley 600 y ley 906, y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos encontrando que algunos de estos aparecen vinculados como sindicados en otros procesos que se cursan en los despachos 64 y 32 de la DNFE DH-DIH de la ciudad de Barranquilla, los cuales se relacionan a continuación:

TE. Kevin Diego Vizcaíno Gómez C.C. 75.075.143 – (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 9196 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

CP. Víctor Julio Caro Puerto C.C. 9.533.961 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (mencionado en declaración jurada fechada 8-jun-98 rendida del TE. Vizcaíno Gómez, como integrante del grupo que participó en la operación).

SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis C.C. 91.464.315 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9195 – Fiscalía 64 (posiblemente transporto recogió cadáver –sin confirmar)

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (posiblemente transporto recogió cadáver –sin confirmar)

SLV. Lacides Antonio Patrón Hernández C.C. 73.159.731 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo C.C. 77.033.771 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

SLV. Luis Miguel Quintero García C.C. 8.510.702 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

TE. Jaime Enrique Calvache Prado C.C. 16.756.019 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLR. José Carlos Pardo Pacheco C.C. 85.477.690 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

ST. Carlos Eduardo Rojas Torrejano C.C. 7.695.044 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Duvois Durango Páez C.C. 11.000.716 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Exneider Vergara Herrera C.C. 85.475.086 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Franklin Chamorro Martínez C.C. 7.140.851 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Hernando López Rivera C.C. 12.632.897 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Posteriormente con base en los resultados de la consulta llevada a cabo por número de documentos de identificación a cada uno del personal militar, relacionado como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico, con información judicial sobre el eje temático “Delitos cometidos por agentes del Estado” de casos de ley 600 y ley 906 y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos, se graficó la información mediante la herramienta i2, para una mayor comprensión, donde se relacionan las personas sindicadas dentro de los radicados 9195, 9196, 7924 que investiga el despacho 64 y el radicado 4333 adelantado por el despacho 32 de la DNFE DH-DIH.

GRAFICO que data en folio 157 y 158 del cuaderno 4, donde se hace una relación de los casos 7924, 4333, 9195 y 9196 por víctimas, fecha y lugar de los hechos, unidades tácticas responsables de la operación, orden de operaciones (suscribientes), comandantes de unidad militar.

Ahora bien, con relación a la investigación bajo **RADICADO 4333** que adelantaba la Fiscalía 32 Especializada de DH-DIH, actualmente fiscal 105 Especializada de la DECV DH Medellín (etapa de juicio), y en donde aparecen sindicados entre otros el **TE. KEVIN DIEGO VISCAÍNO GÓMEZ, CP. VÍCTOR JULIO CARO PUERTO, SLV. ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, SLV. LACIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ, TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO Y EL SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**, por los delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y falsedad ideológica de documento público, por los cuestionados hechos ocurridos el día domingo 15 de junio de 1997, parte alta del Riofrío corregimiento de Zawady Riofrío jurisdicción del municipio de Ciénaga – Magdalena, en donde tropas de la compañía “E” al mando del TE. **JAIME CALVACHE PRADO** adscritas al batallón de infantería Mecanizado Nro. 5 José María Córdova al comando del TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** en conjunto con el Grupo de Acción unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena al mando del TE. **KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ** en desarrollo de la orden de operaciones No.21 “Rastrillo” del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C1) suscrita por TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ**, Comandante BICOR No.5 y autenticada por el Mayor **HUGO ELADIO NORATO SALGADO** (Oficial S-3 BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate de encuentro a una persona de sexo masculino aún sin identificar quien al parecer respondía al alias de **“DIOMEDES”** y al docente **MARIO**

**RAFAEL ACOSTA ÀVILA**, identificado con la cédula No.72.014.071, éste último fue raptado del casco urbano del municipio de Ciénaga el día sábado 14 de junio de 1997, por hombres que se movilizaban en un vehículo que quedó demostrado era el asignado al GAULA Magdalena, además, al momento de efectuarle la necropsia el médico legista halló dentro de sus medias dos tarjetas con inscripción a mano que decía: “Mi nombre es Mario Acosta a quien me quiera ayudar me tienen en la base de la Ye en la salida de Ciénaga por la vial solo necesito que alguien me vea para que no me pase nada” “AYUDEME William Flórez ayúdeme, no tienen pruebas contra mí solo son sospechas me tienen en la base la Ye salida de Ciénaga y en la noche me pasan para el batallón de Santa Marta atte. Mario Acosta” (folios 46 y 47 C-1) y ese expediente como en los anterior en la hoja de vida de Teniente **JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO** en el acápite de felicitaciones (folio 118 C-1) entre febrero y octubre de 1997 le figuran cinco (5) felicitaciones por excelentes resultados operacionales, dos (2) por excelente desempeño / o cargo y una (1) por excelente trabajo.

En relación al señor **DIOMEDES** mencionado en el radicado 4333, es necesario advertir que en el radicado 7924 en folios 186 C-2 (informe 694 CONASE-GAULA INT -252 del 18 de octubre de 1997, se individualiza a una persona con el nombre de **DIOMEDES MEJIA PAREDES** y nuevamente en folio 188 C-2 se relaciona este mismo nombre; así mismo en folios 15, 18 y 85 C-4 se menciona a una persona con el alias de **DIOMEDES** como uno de los integrantes del grupo delincuenciales liderado por **Luis Díaz Mejía**, y en el radicado 4333 en el informe de hechos de fecha 15 de junio de 1997 suscrito por TE **CALVACHE PRADO** (F-60-61) se hace mención que una de las víctimas, que respondería al alias de **DIOMEDES** era el otro dado de baja, así mismo es referenciado en folios 68, 87, 90, 93 y 101 del C-1, pudiéndose tratar de la misma persona mencionada en el radicado 7924.

De los procesos antes anunciados tenemos que: Los integrantes de la Compañía “E” al mando del TE **JAIME CALVACHE PRADO** adscritos al Batallón de Infantería Mecanizado No.5 José María Córdoba y miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal “GAULA” Magdalena al mando del TE. **KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ**, quienes en cumplimiento de la orden de operaciones No. 21 “Rastrillo” del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C-Rad.4333) suscrita por el TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** (Comandante BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate y en distintos lugares el 15 de junio de 1997 a las víctimas señaladas en el radicado 4333. En hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997 en cumplimiento de órdenes

de operaciones diferentes, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos que en su momento fueron reportados como aislados, hoy en día se puede establecer que las víctimas mortales dentro de estos radicados guardan verdadera y estrecha relación.

En relación a los hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, en cumplimiento de órdenes de operaciones distintas, en lugares distantes, cada unidad militar da de baja a una víctima distinta, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos fueron reportados como aislados, pero el material probatorio recaudado permite determinar que las víctimas mortales dentro de estos dos radicados guardan relación, toda vez que eran hermanos, además de los cuestionamientos de los combates, soportado en las declaraciones de familiares y conocidos de las víctimas, testigos de los mismos, visibles a folio 1 a 34 del C-2 radicado 9195 indica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar anunciada por los militares distan mucho de lo realmente acontecido veamos porqué: en el relato de la señora **YOLIMA DIAZ ALVAREZ**, esposa de Luis Antonio Díaz Mejía, alias “**LUCHITO DIAZ**”, que reposa en folio 88 del cuaderno 4 de la investigación 7924, en folios 12 a 25 del cuaderno original 2 de la investigación 9195 y otra versión en el folio 169 del cuaderno 5 en justicia y paz, explica como antecedentes de los hechos los siguientes: Ella, su esposo y dos hijos de 2 y 3 años vivían para 1996 en la *Isla de Cataca*, municipio de *Pueblo Viejo* y su cónyuge **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** tuvo problemas con el señor **JUAN ALBERTO MORENO** quien iba hasta su casa y le endilgaba responsabilidad en el secuestro de **CHICHI DANGONG**, en razón de ello, el **GAULA** se metió a la casa de los padres de LUIS ANTONIO en la noche en tres o cuatro oportunidades buscando a LUIS ANTONIO, quien se había ido a vivir al monte y luego se fueron a vivir a *Buenvista* y estando allá se enteró que LUIS ANTONIO le había dado muerte al señor **JUAN ALBERTO MORENO DE LA ROSA** (que en realidad es **GARIZABALO**) y había lesionado a **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE**, (por lo cual murió el 14 de febrero de 1997); en razón de ello, a los dos (2) días los hijos de Juan Alberto le quemaron la casa en *Islas de Cataca* a los padres de Luis Antonio, por eso se fueron para *Barranquilla* y en dos oportunidades los del **GAULA** fueron a la casa de sus padres en *Buenvista* y golpeándolos indagaban por el paradero de Luis Antonio y en *Barranquilla* los del **GAULA** y **LA FISCALIA** allanaron la casa de su hermana en el barrio La Chinita, golpeando a sus primos y

sobrino, partieron las puertas y preguntaban por Luis Antonio, eso fue en marzo de 1997, por eso a finales de ese mes se fueron a vivir a *San Antonio de Barcé- San Onofre-Sucre* y posteriormente arribaron a esa localidad en abril o mayo, los dos hermanos de Luis Antonio, **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJÍA** y su sobrino **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, en principios de agosto llegó a visitarlos el padre de Luis Antonio llamado **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA**. El 14 de agosto de 1997 su esposo **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, su cuñado **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA** y **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA** se encontraban desde dos días antes pescando en *BOCA CERRÁ*, por ello no estaban en la fecha anunciada cuando siendo las 12 de la noche llegaron hasta su casa un grupo de hombres que se identificaron inicialmente como de la Fiscalía y el GAULA, por eso les abrió la puerta y cuando entraron empezaron a golpearlos, iban vestidos de militar con el brazalete que los identificaba como del **GAULA**, también estaba con ellos **JUAN ALBERTO, JORGE Y JESUS MORENO NUÑEZ**, el primero de ellos apodado **EL NEGRO**, cuando entró dijo “aquí está **JOCHE?**” a quien le respondieron que no, que ese era **JOSE DEL CARMEN** a quien ya habían matado, siendo **JUAN ALBERTO** quien le alzó la cabeza a su suegro **LUIS ALBERTO DIAZ AYALA** y le preguntó dónde estaba **LUCHITO DIAZ** y como dijo que no sabía le dio un golpe en la cabeza partiéndosela y empezó a sangrar cayendo al suelo, después cogieron a su cuñado **JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA**, lo golpearon y le partieron la cara y la cabeza, llevándose en una canoa con el dueño de la misma, señor **ANGITO**, cuyo nombre es **ANGEL**, entre tanto al señor **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** lo montaron en un camión y se lo llevaron, otros integrantes del **GAULA** le suministraron a ella y a su sobrina **GABRIELA ALVAREZ DÍAZ** pastillas que las emborracharon y durmieron, procediendo a violarlas, cuando despertó fue en busca de sus hijos y cuando llegó a la casa estaba todas sus cosas y electrodomésticos totalmente incinerados, también fue donde **ANGITO** quien le contó que en la lancha iba **JOSE GREGORIO, EL NEGRO, JORGE, CARA DE VIEJA** y varios militares, que cuando llegaron a *Boca Cerrá*, **JOSE GREGORIO** llamó a **LUIS ANTONIO** y cuando se paró de inmediato **EL NEGRO** le disparó y lo mató, a **JULIO EMILIANO** lo amarraron con las manos atrás con unas sábanas con que se cubría y **CARA DE VIEJA** lo degolló con un cuchillo, le abrió el estómago y lo tiraron al mar, en la canoa montaron a **LUCHITO** muerto y a **ERNEY YENEROF** vivo, los trajeron para *San Antonio de Barcé* ahí los montaron en los carros que venían ellos y se los llevaron.

A **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA** fue hallado sin vida, vestido de militar en el sector de *Puente de la Aguja-Ciénaga-Magdalena*, dado de baja al enfrentarse con miembros del Ejército Nacional, radicado **9195**.

A **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, fue hallado sin vida en Ciénaga-Magdalena dejado en la Fiscalía por cuanto se había enfrentado a los militares en *Trojas de Cataca-Magdalena*, radicado **9196**

A **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, fueron hallados sin vida en *María la Baja-Bolívar*, inhumados como personas no identificadas, después de reconocidos por sus familiares fueron exhumados y actualmente se encuentran en el Cementerio de *El Retén-Magdalena*.

El cuerpo sin vida de **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA**, fue rescatado por **ANGITO**, lo sepultó en *San Antonio de Barcé*, siendo exhumado por su familia y enterrado en el cementerio de *El Retén-Magdalena*.

Todo indica que varios miembros de una familia fueron ultimados selectivamente al ser señalados como integrantes de una organización criminal dedicada a la extorsión y el secuestro, los hechos investigados dentro del radicado 7924, 4333, 9195 y 9196 guardan similitudes evidentes:

➤ en relación a la zona en que se desarrollaron los hechos o combates en relación a los que así fueron reportados – **HENRY AVILES DIAZ, LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA y JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA-**: las bajas dada dentro de los radicados 4333 y 9195 sucedieron en área general del corregimiento de Rio Frio, hoy día jurisdicción del municipio de Ciénaga, zona bananera de Magdalena, las dos bajas del radicado 4333 se dieron en algún punto de área general de la vereda Julio Sawady, jurisdicción del municipio de Rio Frio, municipio de zona bananera, dicho corregimiento para la fecha de los hechos hacía parte del municipio de Ciénaga-Magdalena y la muerte en el 9195, en algún punto sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del Puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Rio Frio, jurisdicción, para la fecha, del municipio de Ciénaga-Magdalena (la distancia lineal aproximada entre vereda Julio Zawady y Puente de La Aguja es de seis -6- kilómetros).

➤ A todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les practicó inspección al cadáver en lugares diferente de la escena donde presuntamente ocurrieron, debido a que

los militares trasladaron los cuerpos a bases militares y/o morgues del hospital San Cristóbal del municipio de Ciénaga-Magdalena.

➤ La unidad militar que llevaron a cabo la operación – **GAULA MAGDALENA**-, siempre fueron portando el uniforme que los distinguía como castrenses, además, utilizaban el brazalete que los identificaban como miembros del **GAULA**, utilizando las armas de fuego de dotación y se identificaban como tal al inicio de los allanamientos y registros a la morada de las víctimas.

➤ El uso de guías que suministraron la ubicación exacta de las residencias habitadas por las víctimas de donde fueron todas retenidas o del lugar en donde se encontraban, según información extraída mediante métodos de tortura a sus familiares, a quienes además, les incineraban sus bienes muebles e inmuebles, pudiéndose establecer que se trataban de los hermanos **JORGE LUIS, JUAN ALBERTO Y JOSÈ MORENO NUÑEZ**, hijos del fallecido **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO**, quienes participaban activamente en los operativos militares y causando lesiones y muertes a algunas de las víctimas (a **HENRY AVILES DIAZ** con arma blanca, a **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** con arma contundente y a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** con arma de fuego).

➤ la hora y forma como se desarrollaron los hechos reportados por los militares que varían de acuerdo a sus declaraciones: tres de las operaciones militares cuestionadas e investigadas en los radicados **9196, 7924 y 4333** se dieron según informe de los hechos en horas de la madrugada y/o a tempranas horas del día, excepto los hechos donde perdió la vida **JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA**, en radicado **9196**, baja reportada por el **TE. JAIME CALVACHE PRADO** y que según declaraciones de los militares se dio durante horas de la tarde del 15 de agosto de 1997, en maniobra de reacción a una emboscada a la cual fueron objeto por parte de guerrilleros de la FARC después que regresaban de realizar operación de registro y control por posible información de atentado contra la infraestructura del Puente la Aguja, ubicado en área general de Rio Frio zona bananera que para la fecha era jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena. Es de tener en cuenta las declaraciones de familiares y amigos de las víctimas que establecen que fueron raptadas, retenidas, torturadas y obligadas a ascender a vehículos automotores donde habían personas portando armas de fuego y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, las cuales incursionaron en el corregimiento de San Antonio de Barcé, jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre en la madrugada del 15 de agosto de 1997.

- las armas incautadas a las víctimas (escopetas calibre 12); los medios de transporte utilizados por los victimarios (terrestre y fluvial);
- El número de personas que al parecer acompañaban a la víctima, la cual superaban un número de cinco, según lo pregonan los militares en sus versiones de cómo se inició la confrontación que culminó con las bajas.
- el móvil generado en la muerte del señor **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO** y lesión con posterior muerte del señor **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE** ocurridos el 20 de diciembre de 1996, ocasionada por **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** y varios integrantes de su familia y amigos, a quienes se les sindicó de ser los probables responsables de otros secuestros y extorsiones. Es decir, todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les vinculó como presuntos responsables de éstas muertes.

Tiene la suscrita fiscal, razones fácticas jurídicas suficientes para decretar la conexidad de la investigación con radicado **9195** a la que fue ya conexada la investigación con radicado **9196** tramitada por el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA** a las pesquisas con radicado **7924**, ésta última asignada e investigada por la suscrita fiscal, quien tiene además, el caso con el radicado **4333**.

Infórmese de esta determinación al Fiscal Guecha a fin de que se sirva remitir todo lo allí actuado.

**CUMPLASE**



**ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ**  
**Fiscal 105 Especializada DECV DH -Medellín**

Señores  
**FISCALIA 105 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**  
 Medellín - Antioquia.  
 E.S.D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**  
**RADICADO: No. 7924**  
**VÍCTIMAS: HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ Y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ**

**BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ, y ELKIN DARIO PINO ORTIZ**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando como hermana de las víctimas y como apoderado del parte civil reconocido como tal, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de petición, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 23 Superior y regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto solicitamos:

1. Se me informe si en esta fiscalía se está adelantando la investigación por la ejecución extrajudicial de mi hermano HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y la desaparición forzada de mi también hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; investigación esta que viene remitida de la fiscalía 85 Especializada Contra Las Violaciones a Los Derechos Humanos de la ciudad de Barranquilla, radicado No. 7924.
2. Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación por la ejecución extrajudicial de mi hermano HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y la desaparición forzada de mi también hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ en el proceso penal radicado No. 7924.
3. Delito por el cual se está adelantando la investigación referenciada.
4. Indicar si hay personal militar involucrado en los hechos investigados.
5. Señalar si por los investigados, versa alguna condena penal y sobre qué delitos.
6. Se me envíe copia auténtica de las providencias que han sido proferidas en el referido proceso.
7. Indicar trámite realizado respecto de la identificación del cadáver de mi hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; de estar identificado, y enviarme copia del proceso de identificación.
8. Indicación del estado actual del proceso.
9. Copia del acta de entrega del cuerpo de mi hermano, JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; en caso de que este no fuera entregado aún, informar los motivos por los cuales no se ha realizado la entrega.
10. Se me informe si las muertes de mis hermanos ya fueron registradas, de ser así, se me envíe copia de los folios de los respectivos Registros civiles de defunción.

Lo anterior lo requiero para ser allegado como prueba a proceso ordinario de reparación directa que se adelanta por estos hechos en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De forma reiterada la corte constitucional se ha pronunciado en relación con el núcleo esencial del derecho de petición, señalando en Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*"
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

La presente petición la presento en mi condición de HERMANA de las respectivas víctimas, y para efectos probatorios de tal situación, anexo copia de mi registro civil de nacimiento.

## NOTIFICACIONES

La información la recibiré en la Calle 49 # 50 - 21, oficina 2203, edificio del café en la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono (4) 2518220, e-mail: [elkinpino1@hotmail.com](mailto:elkinpino1@hotmail.com), [abogadosposadapino@gmail.com](mailto:abogadosposadapino@gmail.com) a mi nombre o a nombre del abogado ELKIN DARIO PINO ORTIZ, quien coadyuva con esta petición como apoderado de la parte civil.

Atentamente,

*Blanca Cecilia Avilés*  
**BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ**  
 C.C. 26.848.724

Apoderado de la parte civil,

*Elkin Darío Pino Ortiz*  
**ELKIN DARIO PINO ORTIZ**  
 C.C. 3.563.700 de Sabaneta - Ant.  
 T.P. 205.679 C. S. de la J.



Medellín-Antioquia, 30 de abril de 2021

Oficio No. 20210831 F-105 DECV DH-MED

Radicado: IP 11001606606419970007924

Señora

**BLANCA CECILIA AVILES DÍAZ**

La ciudad.

**REFERENCIA:** Respuesta a su petición de información a través de oficio recibido a través del correo electrónico institucional a las 9.58 horas.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin dar respuesta a cada uno de sus interrogantes así:

1. Se me informe si en esta fiscalía se está adelantando la investigación por la ejecución extrajudicial de mi hermano HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y la desaparición forzada de mi también hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; investigación esta que viene remitida de la fiscalía 85 Especializada Contra Las Violaciones a Los Derechos Humanos de la ciudad de Barranquilla, radicado No. 7924:

**RESPUESTA:** Se le informa que efectivamente la suscrita Fiscal 105 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos se encuentra tramitado actualmente la investigación penal con radicado 7924, NUI: 11001606606419970007924, siendo necesario advertir que a este cuaderno principal se investiga la muerte de **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ (7924) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE**, pero igualmente se inició el trámite de indagación preliminar por la muerte y desaparición de **JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ (7924 NO VINCULADO COMO VICTIMA POR RUPTURA QUE HICIERON LOS TITULARES DE LA INVESTIGACIÓN EN LOS INICIOS DE LA INVESTIGACIÓN -JUECES DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE, DE AHÍ QUE RECIENTEMENTE SE INDICARA POR PARTE DE LA SUSCRITA FISCAL, QUE SE INVESTIGARÌAN AMBOS CASOS EN ESTE CUADERNO**

**PRINCIPAL)**, además, se le anexaron los radicados **9195 y 9196**, el primero de ellos donde se investigaba el fallecimiento de **JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA (9195) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE** y en el segundo se investigaba el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA (9196) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE**, **vinculándose recientemente por conexidad de los casos**, igualmente la muerte y desaparición forzada de los señores **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA (NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE)** , **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA (NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE)** Y DE **LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA (9195 NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE)**. Se decidió investigar conjuntamente todos los hechos y víctimas, **en resolución del 24 de julio de 2019 a través de la cual se conexas los casos**, por las descripciones fácticas que se enunciarán en la respuesta a la pregunta que le prosigue. (Se anexa la resolución de conexidad procesal).

2. **Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación por la ejecución extrajudicial de mi hermano HENRY DE JESÚS AVILES DÍAZ y la desaparición forzada de mi también hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ en el proceso penal radicado No. 7924.**

**RESPUESTA:**

Existieron unos acontecimientos que antecedieron históricamente a los hechos que de ahora en adelante serán motivos de investigación penal, pues de ellos se deriva las distintas escenas que acto a acto permiten estructurar una secuencia de las siguientes acciones delictivas:

**El 20 de diciembre de 1996** en Bocas de Cataca-Magdalena, le causan la muerte violenta al señor **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO**, señalándose como autores de este hecho a **LUCHO DIAZ y SU COMBO**, conformado por **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ** y su hermano **JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ**, **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA** y su hermano **JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA**, **HERNEY ESCOSIA ZAPATA** y **DIOMEDES**. Hechos que fueron investigados bajo el radicado **investigación previa NO. 317 y luego instrucción 480**, ya que hubo apertura formal de investigación en contra de los antes citados y se ordenó la captura mediante resolución del **10 de abril de 1997**, en igual fecha -20 de diciembre de 1996- iguales autores del hecho causaron lesiones con arma de fuego a **JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS**, conocido con el alias de **MICHE**, el cual fallece el 14 de febrero de 1997 en Barranquilla, en razón de las lesiones que venían siendo

investigadas bajo el radicado **95-1** de la Fiscalía Seccional 6 de Ciénega-Magdalena, en esta oportunidad se hurtaron un revolver de propiedad del señor Pacheco.

El 5 de marzo de 1997 capturan a **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DIAZ**, por del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, tramitada bajo el radicado 2329 por la fiscal 12 Seccional de Santa Marta, investigación iniciada por informe presentado por el **MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, en allanamiento llevado a cabo en la Finca La Tinaja, ubicada en el corregimiento de Mengajo, municipio El Retén- Magdalena, donde antes trabajaban y donde se pretendía liberar al secuestrado **Sebastián Pabón Pabón**, como no estaban allí los señores HENRY y JOSE DEL CARMAN AVILES DIAZ, el señor Mauricio los llevó a la residencia de éstos, ingresaron y hallaron dos armas de fuego sin salvo conducto, siendo privados de la libertad y llevados al Batallón, lugar en el cual se dice que Henry pretendió desarmar a un soldado y el señor **JESUS MORENO NUÑEZ (HIJO DE JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO)** le propinó un machetazo en el rostro, motivo por el cual fue llevado al hospital, quien les concede libertad el 25 de marzo de 1997, siendo acusados el 12 de abril de 1999 y absueltos el 20 de abril de 2003. ya que el revólver y la escopeta hallada en la residencia de los procesados estaban en mal estado de funcionamiento y no las portaban, era una conservación, haciéndose atípica la conducta.

El 6 de junio de 1997 ocurrieron los hechos narrados por los familiares de Henry y José del Carmen: **LILIANA PATRICIA, WILSON DE JESÚS, LUIS CARLOS DE HORTA AVILES**, sobrinos de los hoy occisos, informan que en la fecha antes anunciadas, en la madrugada, irrumpieron en su lugar de residencia ubicada en la Finca La Villa, corregimiento de Mengajo, municipio de El Retén-Magdalena varios hombres vestidos de militares con armas largas y cortas, uno de ellos tenía cubierta la cara con pasamontañas, llevaban linternas, llegaron hasta el cuarto donde dormían su tío **HENRY Y JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ** con **WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES**, los alumbraron y quien tenía el rostro cubierto dijo “ESOS SON”, con la culata del fusil le dieron un golpe en la cara a **JOSÉ DEL CARMEN** y continuaron golpeándolo con puños y patadas, igual hicieron con **HENRY DE JESUS**, insultándolos con palabras soeces y tildándolos de guerrilleros y cuatrereros, le ataron sus manos y los sacaron de la casa prosiguiendo con los insultos y se los llevaron, sin rumbo conocido. Posteriormente el día 7 de junio de 1997, señor Henry Avilés Díaz fue

presentado como muerto en combate bajo las circunstancias que adelante se mencionarán, mientras que el cadáver de **JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ**, conocido cariñosamente como “**JOCHE**” fue hallado y recuperado días posteriores a su rapto (23 de junio de 1997), en avanzado estado de descomposición en una playa cercana a las trojas de Cataca en la Ciénaga Grande de Santa Marta y se le procedió a darle sepultura en el cementerio de El Reten Magdalena, sin que las autoridades conocieran del hecho y se le practicara el respectivo protocolo de necropsia, razón por la cual se debe vincular a la investigación esta otra víctima.

El 7 de junio de 1997, personal adscritos al Batallón Córdoba, integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena-, Comandado por el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, informan de la **MUERTE EN COMBATE de HENRY AVILES DIAZ**, ocurrida en el corregimiento de Trojas de Cataca y Punta Guapo, en Ciénaga Grande en Santa Marta-Magdalena, en desarrollo de la orden de operaciones “Huracán” 001/BR2-GAULA MAGD S3-375 del 5 de junio de 1997, suscrita por el Mayor **RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, hecho por el cual fueron vinculados como presuntos autores el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, **VICTOR JULIO CARO PUERTO**, **LACIDES ANTONIO PATRÒN HERNÁNDEZ** y **ANGEL DE JESÚS AMAYA**.

La madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los **HERMANOS MORENO NÚÑEZ** quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los **DÍAZ**, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima **José Gregorio Díaz Mejía** hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de **Luis Díaz Mejía** y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **EMILIANO JULIO Escorcía Mejía**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** (víctima radicado 9196), traspordan su cuerpo y a su

acompañante aún vivo a la lancha del señor **Ángel Torres Torres** y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como “pico e loro”, después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía** y su hermano **EMILIANO JULIO Escorcía Mejía**, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra parte de ese grupo, procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y obligan a los señores **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** (padre de Luis Díaz), **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (hermano) y al joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA** (hijo de Julio Escocia) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** y al joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Reten – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA**, por iniciativa del señor Ángel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Rancho jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Reten Magdalena.

Concerniente a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta investigaciones.

Con respecto a la investigación bajo radicado 9195 (etapa previa), que adelantaba el Fiscal 64, adscrito a la DNFE DH-DIH, por el delito de Homicidio Agravado, por los hechos acaecidos el viernes 15 de agosto de 1997, en algún punto aun sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Rio frío, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde tropas del grupo especial “Espada 6” al mando del TE. Jaime Enrique Calvache Prado, adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 Córdoba, comandado por TC. Carlos Julio Vera González, en desarrollo del plan de control militar de área de la Zona Bananera en coordinación con la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad que emite el Comando del Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 José María Córdova de fecha 13 de mayo de 1997 (donde figura el nombre del TC. Carlos Julio Vera González Comandante BICOR Nro. 5 pero no su firma, visible a folios 30-38 CO1 Rad. 9195), quienes se transportaban en tres vehículos, dan de baja en maniobra de reacción a una emboscada a **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 12.628.819.

Jurídicamente los señores **JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ**, **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** (padre de Luis Díaz), **EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA** (hermano de Luis Díaz) y el joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA** (hijo de Julio Escocia) se encuentran actualmente en condición de desaparecidos, ya que no se ha efectuado por parte de la Fiscalía ni de ninguna otra autoridad judicial, la exhumación de los cuerpos inhumados en el cementerio de El Retén-Magdalena, para efectuarles la inspección judicial a los cuerpos, las necropsias y recaudar las muestras requeridas para los cotejos por perfil genético de ADN y determinar así su identidad e identificación, procediéndose posteriormente a registrar sus fallecimientos y efectuar la entrega digna de sus cuerpos sin vida a sus familiares.

3. Delito por el cual se está adelantando la investigación referenciada.

**RESPUESTA:** Homicidio agravado, tortura, desaparición forzada y doble acceso carnal violento con persona puesta en incapacidad de resistir en que fueron víctimas **YOLIMA DIAZ ALVAREZ** (esposa de Luis Díaz) y **GABRIELA**

**ANTONIA ALVAREZ DIAZ** (sobrina de Yolima), ésta última menor de edad, lo que agrava la conducta.

4. Indicar si hay personal militar involucrado en los hechos investigados.

**RESPUESTA:** sí, dado que tres de los fallecidos: **HENRY DE JESUS AVILES DÍAS**, **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** fueron reportados como dados de baja en combate por parte de miembros del ejército nacional. Aparecen como personal destacado de la operación militar respecto de cada víctima los siguientes:

-Por la muerte en supuesto combate de **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ** y desaparición de **JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ**.

**KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**

**VICTOR JULIO CARO PUERTO**

**LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ**

**ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS**

**CANTILLO CANTILLO CARLOS CESAR**

**MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante Grupo GAULA  
Magdalena

**EDGAR ALBERTO CEBALLOS TORRES**

▬ Por la muerte en supuesto combate de **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA**

**JAIME ENRIQUE CALVACHE JIMENEZ**

**TENIENTE CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO**

**SLR. DURANGO PAEZ DOVOI ENRIQUE**

**SLR. EXNEIDER JOSÉ VERGARA HERRERA**

**SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTÍNEZ**

**SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**

**SLR. HERNANDO JOSE LOPEZ RIVERA**

**TC. CARLOS JULIO VERA GONZALEZ**, comandante del Batallón Córdoba

**MAYOR LUIS FELIPE DE NARVAES NOPE**

Por la muerte en supuesto combate de **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**

**KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**

**LUIS MANUEL QUINTERO GARCIA**

**CANTILLO CANTILLO CARLOS CESAR**

**YADIMITH GUIDETH PADILLA**

**JAIMES GUERRERO ELIBERTO**

**HIGUITA SALGADO RICADO**

**Y por la desaparición forzada de los señores EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA, LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA (padre de Luis Díaz), JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA (hermano) y al joven YERENOF ESCORCIA MENDOZA y delito sexual de que fueron víctimas las dos damas hay anunciadas, se sindicó a los militares registrados en los dos últimos casos (9195 y 9196), en los cuales se encuentran indiciadas las siguientes personas en calidad de civiles:**

**JORGE LUIS MORENO NUÑEZ**

**JUAN MORENO NUÑEZ, alias EL NEGRO**

**JESUS GABRIEL MORENO NUÑEZ y**

**SALVATORE MANCUSO GOMEZ**

5. Señalar si por los investigados, versa alguna condena penal y sobre qué delitos.

**RESPUESTA:** como son distintos trámites procesales, se indicará lo sucedido con cada uno de los casos:

**7924.**

no existe ninguna resolución de fondo respecto de los hechos acontecidos en la realidad, solo decisiones de conformidad a la realidad procesal de la época: ya que si bien, la justicia penal militar los vinculó en instrucción, los indagó, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y cesó todo procedimiento, decisión ésta revocada por el Tribunal Superior Militar el 31 de agosto de 2000, llegando finalmente a la justicia ordinaria el 7 de diciembre de 2009, dirigiéndonos los esfuerzos investigativos de unir las piezas del rompecabezas que permiten describir la existencia de los hechos realmente acontecidos como se encuentran narrados, decidiéndose **APERTURAR INSTRUCCIÓN, el 25 de junio de 2019.**

**9195**

En la justicia penal militar solo abrió indagación preliminar y decidió remitirla a la justicia ordinaria oficiosamente el 5 de julio de 2013, quien después de practicar numerosas actividades investigativas **APERTURA INSTRUCCIÓN el 12 de junio de 2018**, logrando practicar algunas indagatorias, sin resolver situación jurídica en aplicación de la normatividad de la Justicia Especial para la Paz "JEP".

**9196**

En la justicia penal militar se abrió indagación preliminar y se dictó resolución inhibitoria, ordenándose, además, el archivo de la investigación penal, pero conocidos sumariamente los hechos se asignó competencia a la justicia ordinaria por conflicto positivo de competencia (jurisdicción), el 15 de octubre de 2015, decidiéndose la APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN el 12 de julio de 2018, sin más actuaciones, en aplicación de la Justicia Especial para la Paz “JEP”.

6. Se me envió copia auténtica de las providencias que han sido proferidas en el referido proceso.

**RESPUESTA:** el abogado que la viene representando como víctima en este caso, tiene copia de la totalidad del proceso y las decisiones o providencias se encuentran dentro de las mismas, en los folios y cuadernos que se citan en el informe ejecutivo del caso, el cual se anexará.

7. Indicar trámite realizado respecto de la identificación del cadáver de mi hermano JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; de estar identificado, y enviarme copia del proceso de identificación.

**RESPUESTA:** como se indicó anteriormente, no se han realizado aún, los trámites de identificación, ya que si bien se tiene sumariamente establecido el sitio donde probablemente se encuentra su cuerpo sin vida, a la fecha no se ha efectuado la exhumación del mismo para los trámites subsiguientes de identificación.

8. Indicación del estado actual del proceso.

**RESPUESTA:** se encuentra en instrucción.

9. Copia del acta de entrega del cuerpo de mi hermano, JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ; en caso de que este no fuera entregado aún, informar los motivos por los cuales no se ha realizado la entrega.

**RESPUESTA:** se reitera, que no se ha entregado su cuerpo por las razones antes expuestas.

10. Se me informe si las muertes de mis hermanos ya fueron registradas, de ser así, se me envíe copia de los folios de los respectivos Registros civiles de defunción.

**RESPUESTA:** respecto de los señores **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ, JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA y LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, si existe registro civil de defunción, no así, de los señores **JOSE DEL CARMEN AVILES**

**DÌAZ, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA**, quienes jurídicamente dentro del trámite procesal están aún como DESAPARECIDOS, porque no se les realizaron inspección judicial al cadáver, ni necropsia ni ninguna otra diligencia judicial, de ahí que carezcan igualmente de registro civil de defunción, el cual solo se ordenará, una vez sean exhumados, se practique la necropsia, sean recaudadas las muestras para identificación por perfil de AND por cotejo con muestras de sus hermanos y siendo positivas, se dispondrá su correspondiente registro,

Queda así, resuelta sus inquietudes.

Le remito copia de la resolución de conexidad de los casos y del informe ejecutivo del caso, donde se registra el devenir pormenorizado de todo el caso, individual y en su conjunto.

Presta a brindar cualquier otra información.

Atentamente.



**ADRIA DEL SOCORRO GOMEZ VASQUEZ**

**Fiscal 105 Especializada adscrita a la DECV DH Medellín**

Nota: se culmina el oficio a las 03:05 horas del 2 de mayo de 2021.

DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
REGIONAL MEDELLIN  
CARRERA 64C No. 67-300 TORRE E-F PISO 3, BARRIO CARIBE, MEDELLIN  
CONMUTADOR: 5903108 EXT. 41590, 41681; CELULAR OFICIAL 3506010821  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) - [adria.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:adria.gomez@fiscalia.gov.co)

 **FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 1 de 67

Departamento ANTIOQUIA Municipio MEDELLIN Fecha 2020/11/17 Hora: \_\_\_\_\_

Dirección Seccional / Unidad Nacional	<b>DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS</b>
Despacho	<b>105</b>
Fecha de Asignación	<p>-MEDIANTE RESOLUCION No. 0-5157 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2009, EL FGN ASIGNA A LA UNIDAD DEDH-DIH SEDE BARRANQUILLA PARA QUE ADELANTE DICHA INVESTIGACIÓN.</p> <p>- MEDIANTE RESOLUCION No. 000693 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2009 NOTIFICADA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2009 OFICIO No. 5900 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2009 LA JEFATURA DE LA UNDH-DIH DE BOGOTA ASIGNA EL PROCESO A LA FISCALI 69 ESPECIALZIADA DE DH.DIH DE BARRANQUILLA.</p> <p>- POR RESOLUCIÓN 0212 DEL 15 DE MAYO DE 2018 LA DECV DH REASIGNA A LA F-105 ESPECIALIZADA DECVCH MEDELLÍN C-4 F-243</p>
Etapa Procesal Actual	<b>INSTRUCCIÓN</b>

#### 1. Código único de la investigación:

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
-------	-----------	---------	------------------	-----	-------------

#### No. De Proceso:

**11001606606419970007924**  
**9195**  
**9196**

#### 2. Delito (s):

Delito	Artículo
<b>HOMICIDIOS AGRAVADOS</b>	<b>323-324 No.7</b>
<b>DE OFICIO POR INFORMES DE PATRULLAJE</b>	

#### 3. Nombre Denunciante (s)

**ELIECER DE LA HOZ GONZALEZ, CTI- (7924)**

#### 4. Nombre de la víctima (s)

##### RADICADO: 7924

**1. HENRY DE JESUS AVILES DIAZ (7924) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.561.849 de Aracataca, hijo de José del Carmen Aviles y Teresa Díaz, nació en el Retén el 25 de octubre de 1968, es decir que tenía para la fecha de su indagatoria en la IP 2329 y muerte tenía 27 años de edad, estudió hasta cuarto años de primaria, agricultor en la vereda Mengajo en la finca Nuevo Mundo, soltero, sin hijos, es moreno claro, 1.72 estatura, delgado, ojos oscuros, nariz pequeña, labios delgados, bigote escaso, cabello lacio, corto

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 2 de 67

y negro, cejas arqueadas, orejas medianas, dentadura natural con ausencia de 4 piezas.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadactilar: C-5 F-12
- ✓ Registro civil de nacimiento: C-10 Anexo 7924 F-1
- ✓ Acta de levantamiento: C-1 F-5
- ✓ Necrodactilia: C-1 F-17
- ✓ Álbum fotográfico del levantamiento: C-4 F-32
- ✓ Plena identidad por cotejo dactiloscópico: pendiente de solicitarlo.
- ✓ Registro civil de defunción: C-1 F-127
- ✓ Necropsia: C-1 F-11
- ✓ Antecedentes: C-2 F-70

**2.-JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ (7924 NO VINCULADO COMO VICTIMA POR RUPTURA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE)** indocumentado (nunca se cedió) nacido en Aracata-Magdalena el 11 de septiembre de 1960, hijo de José del Carmen Aviles y Teresa Díaz, es decir que tenía para la fecha de su indagatoria en la IP 2329 y muerte 36 años de edad, analfabeto, jornalero en la finca Nuevo Mundo, soltero, sin hijos, sus características: moreno, 1.75 de estatura, delgado, ojos oscuros, nariz pequeña, labios delgados, bigote escaso, cabello lacio, corto y negro, dentadura natural con ausencia de 1 pieza en el maxilar superior.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadactilar: no tiene. ,(identificado con cédula 902.731 de Caimito corregimiento Los Cayos, nacido en Chimú-Córdoba el 8 de enero de 1.917, es decir que tenía 80 años de edad para cuando fallece, hijo de Lorenzo y Matea, casado con Emérita Sarmiento, agricultor (hay error por homónimo) C-5 F-14
- ✓ Copia cédula de ciudadanía: no tiene
- ✓ Partida de bautismo: No.0031382 C-5 F-71
- ✓ Registro civil de nacimiento: no tiene
- ✓ Acta de levantamiento: no tiene
- ✓ Registro civil de defunción: no tiene
- ✓ Necropsia: no tiene
- ✓ Antecedentes: no tiene

=====

**RADICADO 9195 (CONEXÓ EL 9196).**

**3.-JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA (9195) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.628.819 de Santa Marta, hijo de Candelaria Felicia y Luis Antonio, nacido en Aracataca-Magdalena, el 11 de julio de 1974, lo que significa que tenía 23 años de edad cuando murió violentamente, hechos ocurrido en la noche del 15 y madrugada del 16 de agosto de 1997, en el sector de Puente de la Aguja, corregimiento Rio frío, municipio de Ciénaga-Magdalena, presentado como baja en presunto enfrentamiento con miembros del ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada No.5 Córdoba con sede en Santa Marta-Magdalena, aparece vinculado en el proceso radicado 317 de la Fiscalía 22 de Ciénaga tramitado por la muerte de LUIS ALBERTO MORENO GARIZABALO, hechos del 20 de diciembre de 1996.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadactilar: C-5 F-294(contraseña de c.c.). y registro decadactilar en C-4 ANEXO 9195 F-5 VIGENTE
- ✓ Registro civil de nacimiento: C-4 ANEXO 9195 F-10 y C-7 ANEXO 9196 F-16
- ✓ Acta de levantamiento o inspección al cadáver: C-1 Anexo 9195 F-3 y C-4 ANEXO 9195 F-18 y C-7 ANEXO 9196 F-66
- ✓ Necrodactilia: C-1 Anexo 9195 F-8
- ✓ Registro civil de defunción: C-1 ANEXO 9195 F-118 y C-4 ANEXO 9195 F-12
- ✓ Certificado individual de defunción: C-4 ANEXO 9195 F-13
- ✓ Necropsia: C-1 ANEXO 9195 F-99 y C-4 ANEXO 9195 F-14 y C-7 ANEXO 9196 F-61
- ✓ Antecedentes: no tiene.

**4.-LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA (9196) MUERTO EN PRESUNTO COMBATE-9196** —identificado con cédula No.5.075.387 de Pueblo Viejo- Bocas de Aracataca -Magdalena, nacido en igual lugar el 17 de noviembre de 1964 o sea que tenía 32 años edad cuando lo ejecutaron. El supuesto encuentro armado fue con militares integrantes del GAULA Magdalena, en el sector de Boca Cerrada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, entre la noche del 15 y madrugada el 16 de agosto de 1997, los cuales fueron conexados el 28 de agosto de 2018 en providencia que

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 3 de 67</b>

data en el folio 118 del cuaderno No. 5.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadal: C-4 ANEXO 9195 F-7
- ✓ Partida de bautismo: C-4 ANEXO 9195 F-80
- ✓ Certificado de la registraduría de cedula: C-4 ANEXO 9195 F-31
- ✓ Constancia de la Fiscalía Seccional de Ciénaga: inicio investigación 568 por el homicidio de LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA.
- ✓ Constancia de fallecimiento de la Personería de Ciénaga: C-4 ANEXO 9195 F-33
- ✓ Registro civil de nacimiento: No.14552274, C-7 ANEXO 9196 F-7
- ✓ Acta de levantamiento: C-6 ANEXO 9196 F-2
- ✓ Necrodactilia: C-6 ANEXO 9196 F-4
- ✓ Plena identidad: pendiente de ordenar.
- ✓ Certificado individual de defunción: C-4 ANEXO 9195 F-35
- ✓ Registro civil de defunción: No.03973634 C-4 ANEXO 9195 F-34 y No.1857483 C-6 ANEXO 9196 F-59
- ✓ Necropsia: C-6 ANEXO 9196 F-15 y C-7 ANEXO 9196 F-71
- ✓ Antecedentes: no tiene-

**5- LUIS ANTONIO DIAZ AYALA (9195 NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE)** identificado con la cédula 4.991.456 de El Retén-Aracataca-Magdalena, nacido en Sitio Nuevo – Magdalena el 12 de diciembre de 1933, hijo de Nicolasa y Simón, unión marital con Candelaria Felicia Mejía, analfabeto, agricultor y pescador.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadal: C-4 ANEXO 9195 F-6 VIGENTE
- ✓ Copia cédula de ciudadanía: IP 7924, C-4 F-78 C-5 F-292, C-1 ANEXO 9195 F-139 y C-4 ANEXO 9195 F-29
- ✓ Partida de bautismo: C-4 ANEXO 9195 F-28
- ✓ Registro civil de nacimiento: no tiene
- ✓ Acta de levantamiento: no tiene
- ✓ Registro civil de defunción: no tiene
- ✓ Necropsia: no tiene
- ✓ Antecedentes: no tiene

**6- JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA (9195) NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE).** Identificado con la cédula 19.560.526 de El Retén-Magdalena, nacido el 11 de junio de 1957, es decir que tenía 40 años, hijo de Candelaria y José, casado con Luz Marina Mendoza

- ✓ Partida de bautismo C-1 ANEXO 9195 F-133 y C-4 ANEXO 9195 F-38
- ✓ Certificado de cédula: C-4 ANEXO 9195 F-39
- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadal: C-4 ANEXO 9195 F-8
- ✓ Concede permiso para inhumación en el El Reten: C-4 ANEXO 9195 F-40
- ✓ Registro civil de nacimiento: no tiene.
- ✓ Autorización del Inspector Municipal de policía del corregimiento de Boca Cerrada del municipio d San Onofre-Sucre autoriza la exhumación del cuerpo de JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA el 2 de septiembre de 1997. Y el traslado del cuerpo a El Retén C-1 ANEXO 9195 F-135 y 136. C-4 ANEXO 9195 F-41

**7- LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA (9195 NO VINCULADO COMO VICTIMA Y SIN INVESTIGACION INDEPENDIENTE).** Con registro civil de nacimiento No. 13677944 de la notaría Unica de Aracataca-Magdalena, nacido en la municipalidad antes anunciada el 27 de julio de 1979, es decir, que tenía 18 años y 19 días de edad cuando falleció violentamente, hijo de Julio Emiliano y Luz Marina.

- ✓ Consulta Web de la registraduría con reseña decadal: no tiene, no era cedula
- ✓ Copia cédula de ciudadanía: no tiene
- ✓ Registro civil de nacimiento: C-5 F-293 y C-4 ANEXO 9195 F-9 y C-7 ANEXO 9196 F-15
- ✓ Acta de levantamiento: no tiene
- ✓ Registro civil de defunción: no tiene
- ✓ Necropsia: no tiene
- ✓ Antecedentes: no tiene

**8- YOLIMA DIAZ ALVAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 26.912.252 de Sitio Nuevo-Magdalena, nacida en esa misma localidad el 7 de enero de 1969, hija de Leticia Álvarez

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 4 de 67

Moreno y Julián Díaz Ayala, es decir que tenía 28 años de edad, ama de casa, estudió hasta el séptimo u octavo grado, esposa de **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, con quien procreó una hija, víctima del delito de acceso carnal violento en la madrugada del 15 de agosto de 1997.

✓Cédula de ciudadanía: C-9 ANEXO 9196 F-13

✓Declaraciones y entrevistas: 22-3-2011 en C-4 F-88; 11-12-2014 en ANEXO 2 (9195) F-12; 16-12-2016 en ANEXO 7 (9196) F-83; 29-21-2018 en ANEXO 7 (9196) F-160

**9- GABRIELA ANTONIA ALVAREZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.848.108 de Pueblo Viejo -Magdalena, nacida en Sitionuevo-Magdalena el 14 de agosto de 1980, es decir que para la fecha de los hechos tenía exactamente 17 años de edad, con lo cual se demuestra la veracidad de la fecha de los hechos y la narrativa de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, hija de Leticia Zeneth Díaz Álvarez y Gabriel Antonio Álvarez González, estudió hasta quinto de primaria, empleada, víctima de acceso carnal violento, en la madrugada del 15 de agosto de 1997.

✓Cédula de ciudadanía: ANEXO 6 (9196) F-216

✓Declaraciones: 12-12-2014 en ANEXO 2 (9195) F-26

**5. Nombre (s) de Indiciado \_\_\_\_\_ Imputado \_\_\_\_\_ Acusado \_\_\_\_\_**

**RADICADO 7924: POR HOMICIDIO DE HENRY DE JESUS AVILÉS DÍAZ.**

**KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.143 de Manizales-Caldas, nacido en igual ciudad el 21 de septiembre de 1974, lo que significa que actualmente tiene 44 años de edad, para la fecha de los hechos tenía 22 años y era Teniente, para 1999, hijo de Nelly Gómez Bedoya y José Diomedes Viscaino, ya era casado con la señora Angélica María Torres Montes y se desempeñaba como S-2 del Batallón de Infantería Ricaurte, bachiller con grado en Ciencias Militares y posgrado en Derechos Humanos, estuvo residenciado en el Batallón Ricaurte de Bucaramanga. Por órdenes del día de 1997 No.241 por medio de la cual se le da permiso del 20 al 29 de junio de 1997 a **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ** por buenos resultados operacionales. No se conoce su paradero, no renovó cédula cuando era obligatorio en Colombia, lo que hace presumir que está fuera del país. Se encuentra vinculado en la muerte de HENRY DE JESUS AVILES DIAZ y LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA.

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-4 F-196 y C-5 F-16, C-3 ANEXO 9195 F-87 y vigencia de cédula en F-88

✓Calidad militar: extracto hoja de vida militar C-1 F-198 y C-5 F-185, extracto hoja de vida C-7 ANEXO 9196 F-117,

✓Antecedentes o registro de proceso: registra procesos radicados: 7924, 9296, 4333 C-7 ANEXO 9196 F-42

➤Declarar: el 6-6-97 C-1 F-7 respecto de muerte de Henry de Jesús Avilés Díaz.

➤Suscribe informe: 12-6-97 C-2 F-185 respecto de operación donde dan de baja a Henry de Jesús Avilés Díaz

➤Declarar y ratifica informe: 31-3-98 C-1 F-35

➤Informe de patrullaje: 7-6-97 C-1 F-96

➤Declarar: homicidio de Luis Antonio Diaz Mejía: C-5 ANEXO 9196 F-18

➤Declarar: 8-6-98 C-5 F-7 homicidio de Luis Antonio Diaz Mejía: C-5 ANEXO 9196 F-48

➤Declarar: 10-8-99 C-1 F-140

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 5 de 67	

➤ Indagatoria: 21-10-99

**VICTOR JULIO CARO PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.961 de Sogamoso-Boyacá, nacido en igual municipalidad el 29 de enero de 1969, lo que significa que actualmente tiene 50 años, para la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, hijo de Rita y Carlos Julio, soltero, pero en unión marital con Ana Sofía Reyes, estudió hasta séptimo grado, residió en la carrera 22 No. 3-35 barrio San Fernando de Duitama-Boyacá. Suboficial retirado del ejército, se ubica en Bogotá, ultima dirección carrera 28 No. 164-18, teléfono 4353343, 6719761; calle 167 B No.16 D 43 teléfono 5270139.

✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-4 F198 y C-5 F-17, C-3 ANEXO 9195 F-90

✓ Calidad militar: extracto hoja de vida C-1 F-221 y C-5 F-177, extracto hoja de vida militar: C-7 ANEXO 9196 F-109

✓ Antecedentes o registro de proceso: registra procesos radicados 7924, 4333, 9196 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

➤ Declara: 11-3-99 C-1 F-120 indica quiénes fueron al operativo.

➤ Indagatoria: 13-11-99 C-1 F-248 era de inteligencia, fue quien tomó las fotos en el lugar de los hechos.

➤ Ampliación de indagatoria: 15-3-02 C-2 F-62

➤ Ampliación de indagatoria: 13-3-06 C-2 F-196

➤ Ampliación de indagatoria: 21-12-07 C-3 F-94

**LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.159.731 de Cartagena-Bolívar, nacido en igual ciudad el 26 de abril de 1973, lo que significa que actualmente tiene 46 años, para la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, hijo de Maritza y Ramón (fallecido), estudió hasta noveno, era soldado voluntario adscrito al GAULA Magdalena, residió en Cartagena barrio Torices, calle Santafé No. 13-20. Su última ubicación es en Valledupar-Cesar.

✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-4 F-199 y C-5 F-18

✓ Calidad militar: C-1 F-217

✓ Antecedentes o registro de proceso: registra procesos radicados 7924 y 4333 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

➤ Declara: 11-3-99 C-1 F-120

➤ Indagatoria: 14-10-99 C-1 F-182 no disparó, estaba de seguridad, los guías eran 2 de las víctimas de homicidio de su padre. Tomó las fotografías en el lugar de los hechos.

➤ Indagatoria: 11-10-2000 C-2 F-4 Nada sabe de los guía y chaluperos, desconocía a la víctima.

➤ Amplía indagatoria: 21-2-02 C-2 F-43 no sabe nombre de los guías y chaluperos

➤ Amplía indagatoria: 16-7-08 C-3 F-153, guarda silencio.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>Código</b>
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 6 de 67	

**ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.464.315 de Rionegro-Santander, nacido en El Palmar-Santander el 24 de mayo de 1973 lo que significa que actualmente tiene 46 años, hijo de Angélica y Luis Fernando, era soldado voluntario, luego soldado profesional, estudio hasta cuarto bachiller, soltero, pero en unión libre con Diana Álzate estuvo residenciado en la calle 31 con carrera 4 frente a la iglesia de Manzanares de Santa Marta-Magdalena. Su última ubicación es en Florida Blanca –Santander.

✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-4 F-197 y C-5 F-19

✓ Calidad militar: C-1 F-215

✓ Antecedentes o registro de proceso: procesos radicados 7924, 4333,9195, 9196 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

➤ Declaración: 24-10-99 C-1 F-211, no participó en los hechos, recibió orden de MAYOR MARTINEZ para recoger un cadáver y llevarlo a la base de la Y en Ciénaga, Batallón Córdoba donde le hicieron el levantamiento.

➤ Indagatoria: 8-12-99 C-1F-264 se ratifica en lo dicho en su declaración inicial.

➤ Indagatoria: 11-10-2000 C-2 F-1 corrobora lo antes dicho.

➤ Amplía indagatoria: 21-2-02 C-2 F.54 continúa insistiendo en que no participó.

➤ Amplía indagatoria: 18-1-08 C-3 F.127 reitera que no participó en los hechos.

**CANTILLO CANTILLO CARLOS CESAR**, identificado con la cédula No.77.033.771 de Valledupar-Cesar, sus demás datos de filiación se encuentran registrados en el aparte de indiciados de la muerte de **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**.

Declaración: el 27-9-99 C-1 F-157 no participó en la baja de Henry Aviles Díaz, sí estuvo en la baja de Luis Díaz.

**MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante Grupo GAULA Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.313.561 de Bogotá, nacido en Barranquilla-Atlántico el 23 de mayo de 1964, militar retirado en el grado de Coronel, Abogado, Ingeniero y Administrador de empresas, se desempeña como docente en la Universidad de Magdalena, reside en Santa Marta, según testimonio de VISCAINO, que data en el folio 35 del cuaderno 1 fue éste quien le brindó la información inicial de ubicación de LUCHO DIAZ y luego le emitió la ORDOP, e igual participación tiene en las ORDOP de la muerte de HENRY Y JOSÉ GREGORIO.

-suscribió la ORDOP HURACÁN, soporte para dar de baja a HENRY DE JESUS AVILÉS DÍAZ.

✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-5 F-43

✓ Calidad militar:

✓ Antecedentes o registro de proceso:

✓ Declaraciones, versiones, indagatorias

**EDGAR ALBERTO CEBALLOS TORRES**, identificado con la cédula 19.461.830 de Bogotá, D.C., nacido en Bogotá, el 12 de febrero de 1961, tiene unión libre, detective profesional, Seccional DAS Magdalena-Santa Marta, aparece suscribiendo el informe de captura de **HENRY DE JESUS Y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ** el 5 de marzo de 1997 en la diligencia de allanamiento, por tanto, debe aportar el nombre de los militares que participaron en dichas

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 7 de 67	

diligencias, Jefe del DAS delegado ante el GAULA Magdalena para el año 1997 en que suceden los hechos. Fue ubicado en informe del 20 de enero de 2017 C-4 F-178

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-5 F-44

✓Datos de identificación: C-5 f-79

**JORGE LUIS MORENO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.630.933 de Ciénaga-Magdalena, nacido el 21 de mayo de 1975 en Puebloviejo-Magdalena, hijo de Juan Alberto Moreno Garizabalo y Julia Núñez, fallecido violentamente el 27 de junio de 2001 en Santa Marta, proceso radicado 24085 de la Fiscalía 5 Seccional de Santa Marta. Ingreso la residencia donde vivía LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA con su familia y lo sacaron de allí, siendo él quien conocía a las ahora víctimas, sirviendo de guía a los militares adscritos al GAULA Magdalena, es señalado como la persona que disparó contra Luis Antonio Díaz Mejía. 3 meses después de los hechos fueron a la residencia de la señora YOLIMA DIAZ ALVAREZ en Buenavista y le robaron todos sus enseres y electrodomésticos.

✓Registro civil de nacimiento No.1305770, en C-1 ANEXO 9195 F-286

✓Diligencia de inspección judicial del 27 de junio de 2001 C-2 ANEXO 9195 F-64

✓Registro civil de defunción C-2 ANEXO 9195 F-69

✓Resolución inhibitoria respecto de la investigación por su muerte C-2 ANEXO 9195 F-68

✓Constancia de la registraduría de la identificación, C-2 ANEXO 9195 F-72

✓Protocolo de necropsia C-2 ANEXO 9195 F-76

✓Copia de la tarjeta alfabética de preparación de cédula C-2 ANEXO 9195 F-82

**JUAN MORENO NUÑEZ**, alias **EL NEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.075.377 de Puebloviejo-Magdalena, nacido en Bocas de Aracataca-Magdalena el 5 de octubre de 1965, o sea que tenía 31 años de edad para la fecha de los hechos, hijo de Juan Alberto Moreno Garizabalo y Julia Núñez, alfabeto, agricultor, moreno de 1.70 de estatura, fallecido violentamente el 6 de marzo de 2002 en Ciénaga-Magdalena. Ingreso la residencia donde vivía LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA con su familia y lo sacaron de allí, siendo él quien conocía a las ahora víctimas, sirviendo de guía a los militares adscritos al GAULA Magdalena. Fue quien agredió con la cacha del arma de fuego que portaba en la cabeza a **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA**. 3 meses después de los hechos fueron a la residencia de la señora YOLIMA DIAZ ALVAREZ en Buenavista y le robaron todos sus enseres y electrodomésticos. Fallecido el 6 de marzo de 2000 en Ciénaga-Magdalena,

✓Copia de la cédula de ciudadanía: C-1 ANEXO 9195 F-280

✓Acta de inspección al cadáver C-1 ANEXO 9195 F-291- C-2 ANEXO 9195 F-55

✓Oficio No.818 del 6-9-2000 ordenando a la registraduría inscripción de su muerte C-2 ANEXO 9195 F-57

✓Protocolo de necropsia del 6 de marzo de 2000 C-1 ANEXO 9195 F-285

✓Identificación del cadáver C-1 ANEXO 9195 F-288

**JESUS GABRIEL MORENO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.075.432, nacido el 25 de diciembre de 1968, o sea que tenía 28 años, para la fecha de los hechos, obrero, hijo de Juan Alberto Moreno Garizabalo y Julia Núñez, quien ingresó a la

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código <b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 8 de 67

residencia donde vivía LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA con su familia y lo sacaron de allí.

✓Copia de la cédula de ciudadanía C-1 ANEXO 9195 F-282

**SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6892624 de Montería, nacido el 17 de agosto de 1964, tecnólogo, perteneciente al grupo armado Autodefensas Campesinas-Estructura ACCU- Bloque Córdoba (C-5 F-189) en su versión libre, manifiesta que los hechos sucedieron en sector donde su grupo tenía dominio territorial y que una vez la Fiscalía demuestre participación de sus hombres en los hechos, aceptaría la responsabilidad por línea de mando.

#### **RADICADO 9195 - HOMICIDIO DE JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA.**

**JAIME ENRIQUE CALVACHE JIMENEZ**, identificado con la cédula No.16.756.019 de Cali-Valle del Cauca, nacido en Palmira-Valle del Cauca, el 5 de octubre de 1968, de 29 años para la fecha de los hechos, soltero, hijo de Melba y José Emiliano, teniente del Ejército Nacional, adscrito al Batallón Córdoba, Comandante del Grupo Especial, militar que luego se unió al grupo de autodefensas de MACACO y luego en el sur de país, con el seudónimo de CAMLO, frente Sur de los Andaquíes. Para la fecha de renovación de cédula tiene como residencia Nueva York, 60 Broadway Clark NJ.07066.

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-3 ANEXO 9195 F-24

✓Calidad militar: extracto hoja de vida militar C-1 ANEXO 9195 F-81

✓Constancia calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-18

✓Antecedentes o registro de proceso: registro en procesos radicados 9195 y 4333 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓Declaraciones, versiones, indagatorias:

➤ Declaración: del 27-10-97 **C-1 ANEXO 9195 F-26**

➤ Versión libre: del 5-11-97 **C-1 ANEXO 9195 F-40** indican que salieron por orden del S-3 a verificar que el puente del sector de la Aguja estaba minado, verificando la información que resultó falsa, se siguieron los tres carros: la Chevrolet azul al mando de **SUBTENIENTE ROJAS** acompañado de 6 hombres, la camioneta Cheyenne al mando del **SARGENTO MONTAÑO** con sus hombres (11) y por último iba la camioneta Tropee roja al a su mando, con 4 hombres, cuando efectuaron la verificación fue a Aracataca y colocó un casa retén, a su regreso sobre las 5 de la tarde, cuando avanzaban por el sector del puente de la Aguja fueron hostigados, impactando la Chevrolet azul que se chocó, también lo hicieron un bus y otro carro, dispararon hacia el lugar de donde provenían los disparos y culminado el encuentro armado hallaron el cuerpo de un hombre a quien le adjudican pertenecer a la FARC.

**TENIENTE CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.695.044 de Neiva-Huila, lugar en donde nació el 8 de marzo de 1974, de 23 años de edad, soltero, hijo de Aminta y Gilberto, de profesión militar, perteneciente al Batallón Córdoba, comandante del Grupo Especial, reemplazó al **TENIENTE CALVACHE**

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-3 ANEXO 9195 F-25

✓Calidad militar: Extracto hoja de vida militar: C-1 ANEXO 9195 F-93

✓Constancia calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-19

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 9 de 67	

- ✓ Antecedentes o registro de proceso: registra proceso radicado 9195 C-7 ANEXO 9196 F-43
- ✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:
- Versión libre: 12-11-97 C-1 ANEXO 9195 F-53.-

**SLR. DURANGO PAEZ DOVOI ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.000.716 de Montería Córdoba, lugar donde nació el 14 de noviembre de 1977, de 19 años para la fecha de los hechos, hijo de Nevis y Hugo, alfabeto, soltero, perteneciente al Batallón Córdoba en calidad de soldado regular para la fecha de los hechos – 15 agosto de 1997- adscrito a la Compañía Espada Seis, vivía en Montería en el barrio La Unión, Manzana 3, lote 11.

- ✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadaclilar: C-3 ANEXO 9195 F-27 **CANCELADA POR MUERTE.**

- ✓ Calidad militar: falta.

- ✓ Antecedentes o registro de proceso: registra proceso radicado 9195

- ✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

Declara: 4-9-1997 C-1 ANEXO 9195 F.-17 indica que iba en la camioneta Cheyene azul que ocupa el segundo lugar en el traslado, que fue quien más disparó porque llevaba la ametralladora y ejecutó dos ráfagas, iba con los dos amunicionadores de la ametralladora **PATO y LOPEZ.**

**SLR. EXNEIDER JOSÉ VERGARA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.475.086 de Santa Marta, nacido en el Difícil o Iriguaní-Magdalena el 4 de diciembre de 1975, de 21 años para la fecha de los hechos, soltero, hijo de Emilse y Isael, alfabeto, soldado regular, adscrito al Grupo Especial, residía en Santa Marta barrio Los Fundadores, manzana 22 lote 5. O en igual barrio en la carrera 9 D No. 59 A 10, teléfono 3145900187

- ✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadaclilar: C-3 ANEXO 9195 F-28

- ✓ Calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-21

- ✓ Antecedentes o registro de proceso: procesos 9195 C-7 ANEXO 9196 F-43

- ✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

Declara: 6-11-97 C-1 ANEXO 9195 F-44.- narra que iba en la camioneta Cheyenne azul y disparó dos proveedores.

**SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula 7.140.851 de Santa Marta, nacido en Bosconia-Cesar el 7 de mayo de 1977, de 20 años, hijo de Betty y Víctor, soltero, soldado regular del Batallón Córdoba perteneciente al Grupo Especial, residía en Santa Marta, barrio El Jardín, carrera 52 No. 15-10

- ✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadaclilar: C-3 ANEXO 9195 F-29 **CANCELADA POR MUERTE.**

- ✓ Calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-23

- ✓ Antecedentes o registro de proceso: proceso radicado 9195 C-7 ANEXO 9196 F-43

- ✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

Declara: 7-11-97 C-1 ANEXO 9195 F-46- iba en la Troper roja al mando de CALVACHE, disparó su fúsil, un proveedor y medio, hacia las bananeras de donde provenía el inicial ataque de unos 38 hombres, culminado hallaron el cuerpo sin vida de un subversivo de la FARC.

**SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 10 de 67

85.477.690 de Santa Marta, lugar donde nació el 8 de junio de 1977, de 20 años, hijo de Adelina y Manuel, alfabeto, soldado regular del Batallón Córdoba, Grupo Especial residente en Santa Marta en el barrio 11 de noviembre en la calle 17 No. 32-40, para el año 2016 en calle 33 No. 66-49 Nueva Colombia Santa Marta, teléfono 43321678

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-3 ANEXO 9195 F-26

✓Calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-20

✓Antecedentes o registro de proceso: proceso radicado 9195 y 4333 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓Declaraciones, versiones, indagatorias:

Declara: 10-11-97 C-1 ANEXO 9195 F-49.- iba en la Troper roja, maneja el arma de apoyo MGL muy cerca del sitio donde cayó el subversivo, disparó 6 granadas MGL

**SLR. HERNANDO JOSE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.632.897 de Ciénaga-Magdalena, nacido en este mismo municipio el 11 de julio de 1977, con 20 años para la fecha de los hechos, soltero, hijo de Feliciano y Hernando, alfabeto, soldado regular en el Batallón Córdoba grupo 2-C 96, compañía Condor, Especial. reside en Aracataca-Magdalena en el barrio La Esperanza en la carrera 9 calle 7 No.9-08, o en calle 3 No.3-31 Guacamayal, teléfono 3114179029

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-3 ANEXO 9195 F-30

✓Calidad militar: C-3 ANEXO 9195 F-22

✓Antecedentes o registro de proceso: radicado 9195 C-7 ANEXO 9196 F-43

✓Declaraciones, versiones, indagatorias:

Declara: 10-11-97 C-1 ANEXO 9195 F-51.- iba en la Cheyenne, hizo de 10 a 25 disparos con el fusil hacia el sitio donde provenía el ataque.

**TC. CARLOS JULIO VERA GONZALEZ**, comandante del Batallón Córdoba

**MAYOR LUIS FELIPE DE NARVAES NOPE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.237.203, comandante GAULA Magdalena para la fecha de los hechos.

Extracto hoja de vida: C-7 ANEXO 9196 F-122

#### **RADICADO 9196 – HOMICIDIO DE LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA.**

**KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.143 de Manizales-Caldas, cuyos datos se encuentran en los indiciados por la muerte de **HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ**.

**LUIS MANUEL QUINTERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.510.702, nacido en San Andrés-Santander del Sur el 16 de agosto de 1971, o sea que tenía 26 años de edad, hijo de Carlina y José del Carmen, casado con Jenny Patricia Romero con quien procreó una hija, fue soldado regular y luego soldado profesional cargo con el cual se jubiló, reside en calle 4 carrera 10 peatonal 1 casa 35 Piedecuesta-Santander, teléfono 3126546627,

✓Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-3 ANEXO 9195 F-89

✓Calidad militar: C-7 ANEXO 9196 F-107

✓Antecedentes o registro de proceso:

✓Declaraciones, versiones, indagatorias:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 11 de 67	

➤ Indagatoria: del 31-8-2018 C-3 ANEXO 9195 F-55 en el cual narra lo que sucedió, los partícipes, los vehículos, el accidente, los lugares. Etc. Igualmente narra sobre la falsedad del contenido de su declaración y de su versión libre en el caso de Lucho Diaz.

➤ Declara: el 10-09-99, C-6 ANEXO 9196 F-72

➤ Versión libre: del 20-9-99 C-6 ANEXO 9196 F-75

**CANTILLO CANTILLO CARLOS CESAR**, identificado con la cédula No.77.033.771 de Valledupar-Cesar, nacido en Aracataca-Magdalena el 20 de enero de 1971, hijo de Celina y Carlos Julio, tenía 28 años para la fecha de los hechos, soltero pero en unión libre, residió en Valledupar calle 37 No. 36-31 barrio San Martín, soldado voluntario y luego soldado profesional adscrito al grupo GAULA Magdalena, estudió hasta undécimo grado, casado con Sugey Orozco –Gamarra, teléfono 311 4168380, su última ubicación es en Valledupar, lote 2 carrera 19 No.41-44 barrio Valle Meza o carrera 21 No. 36-31 barrio Villa Leonor de Valledupar, teléfono 320 5517791, correo electrónico [carloscesarcantillo@hotmail.com](mailto:carloscesarcantillo@hotmail.com) de ocupación comerciante de pescado en el mercado de Valledupar

✓ Consulta Web de la Registraduría con registro decadactilar: C-5 F-20, C-3 ANEXO 9195 F-91

✓ Calidad militar: C-5 F-176 y C-7 ANEXO 9196 F-108

✓ Antecedentes o registro de proceso:

✓ Declaraciones, versiones, indagatorias:

➤ Declara: el 27-9-99 C-1 F-157 no participó en la baja de Henry Avilés Díaz, sí estuvo en la baja de Luis Díaz.

➤ Declara: el 20-9-99 C-6 ANEXO 9196 F-28 narra argumentado combate.

**YADIMITH GUIDETH PADILLA** con C.C.12.620.836, quien además de haber sido detective del DAS, se unió a las AUC en el año 1999 Bloque Norte y se aporta organigrama de su posición en el grupo arma de autodefensas con el rol de comandante político-Inteligencia, quien falleciera el 19 de enero de 2007 en la finca Nueva Roma, área rural de Las Mulas, municipio de San Ángel-Magdalena, conforme a consulta en el internet. Es citado por citado por **LUIS MANUEL QUINTERO GARCÍA**, como participe de la operación militar en que se dio de baja a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, ya que era quien cumplía las labores de policía judicial en el DAS pero adscrito al **GAULA Militar Magdalena**.

**JAIMES GUERRERO ELIBERTO**, citado por **LUIS MANUEL QUINTERO GARCÍA**, como participe de la operación militar en que se dio de baja a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, incluso que fue éste quien se quedó con él de seguridad.

**HIGUITA SALGADO RICADO**, citado por **LUIS MANUEL QUINTERO GARCÍA**, como participe de la operación militar en que se dio de baja a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**.

#### 6. Hechos (Relacione circunstancias de tiempo, modo y lugar):

Existieron unos acontecimientos que antecedieron históricamente a los hechos que de ahora en adelante son motivos de investigación penal, pues de ellos se deriva las distintas escenas que acto a acto permiten estructurar una secuencia de las siguientes acciones delictivas:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 12 de 67

El 20 de diciembre de 1996 en Bocas de Cataca-Magdalena, le causan la muerte violenta al señor **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO**, señalándose como autores de este hecho a **LUCHO DIAZ y SU COMBO**, conformado por **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ** y su hermano **JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ**, **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA** y su hermano **JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA**, **HERNEY ESCOSIA ZAPATA** y **DIOMEDES**. Hechos que fueron investigados bajo el radicado **investigación previa NO. 317 y luego instrucción 480**, ya que hubo apertura formal de investigación en contra de los antes citados y se ordenó la captura mediante resolución del 10 de abril de 1997, en igual fecha -20 de diciembre de 1996- iguales autores del hecho causaron lesiones con arma de fuego a **JOSÉ DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS**, conocido con el alias de **MICHE**, el cual fallece el 14 de febrero de 1997 en Barranquilla, en razón de las lesiones que venían siendo investigadas bajo el radicado **95-1** de la Fiscalía Seccional 6 de Ciénega-Magdalena, en esta oportunidad se hurtaron un revolver de propiedad del señor Pacheco.

El 5 de marzo de 1997 capturan a **HENRY DE JESUS AVILES DIAZ** y **JOSÉ DEL CARMEN AVILES DIAZ**, por del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, tramitada bajo el **radicado 2329** por la fiscal 12 Seccional de Santa Marta, investigación iniciada por informe presentado por el **MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, en allanamiento llevado a cabo en la Finca La Tinaja, ubicada en el corregimiento de Mengajo, municipio El Retén- Magdalena, donde antes trabajaban y donde se pretendía liberar al secuestrado **Sebastián Pabón Pabón**, como no estaban allí los señores HENRY y JOSE DEL CARMAN AVILES DIAZ, el señor Mauricio los llevó a la residencia de éstos, ingresaron y hallaron dos armas de fuego sin salvo conducto, siendo privados de la libertad y llevados al Batallón, lugar en el cual se dice que Henry pretendió desarmar a un soldado y el señor **JESUS MORENO NUÑEZ (HIJO DE JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO)** le propinó un machetazo en el rostro, motivo por el cual fue llevado al hospital, quien les concede libertad el 25 de marzo de 1997, siendo acusados el 12 de abril de 1999 y absueltos el 20 de abril de 2003, ya que el revólver y la escopeta hallada en la residencia de los procesados estaban en mal estado de funcionamiento y no las portaban, era una conservación, haciéndose atípica la conducta.

El 6 de junio de 1997 ocurrieron los hechos narrados por los familiares de Henry y José del Carmen: **LILIANA PATRICIA**, **WILSON DE JESÚS**, **LUIS CARLOS DE HORTA AVILES**, sobrinos de los hoy occisos, informan que en la fecha antes anunciadas, en la madrugada, irrumpieron en su lugar de residencia ubicada en la Finca La Villa, corregimiento de Mengajo, municipio de El Retén-Magdalena varios hombres vestidos de militares con armas largas y cortas, uno de ellos tenía cubierta la cara con pasamontañas, llevaban linternas, llegaron hasta el cuarto donde dormían su tío **HENRY Y JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ** con **WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES**, los alumbraron y quien tenía el rostro cubierto dijo "ESOS SON", con la culata del fusil le dieron un golpe en la cara a **JOSÉ DEL CARMEN** y continuaron golpeándolo con puños y patadas, igual hicieron con **HENRY DE JESUS**, insultándolos con palabras soeces y tildándolos de guerrilleros y cuatrerros, le ataron sus manos y los sacaron de la casa prosiguiendo con los insultos y

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 13 de 67	

se los llevaron, sin rumbo conocido. Posteriormente el día 7 de junio de 1997, señor Henry Avilés Díaz fue presentado como muerto en combate bajo las circunstancias que adelante se mencionarán, mientras que el cadáver de **JOSÉ DEL CARMEN AVILÉS DÍAZ**, conocido cariñosamente como “**JOCHE**” fue hallado y recuperado días posteriores a su raptó (23 de junio de 1997), en avanzado estado de descomposición en una playa cercana a las trojas de Cataca en la Ciénaga Grande de Santa Marta y se le procedió a darle sepultura en el cementerio de El Reten Magdalena, sin que las autoridades conocieran del hecho y se le practicara el respectivo protocolo de necropsia, razón por la cual se debe vincular a la investigación esta otra víctima.

El 7 de junio de 1997, personal adscritos al Batallón Córdoba, integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena-, Comandado por el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, informan de la MUERTE EN COMBATE de HENRY AVILES DIAZ, ocurrida en el corregimiento de Trojas de Cataca y Punta Guapo, en Ciénaga Grande en Santa Marta-Magdalena, en desarrollo de la orden de operaciones “Huracán” 001/BR2-GAULA MAGD S3-375 del 5 de junio de 1997, suscrita por el Mayor **RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, hecho por el cual fueron vinculados como presuntos autores el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, VICTOR JULIO CARO PUERTO, LACIDES ANTONIO PATRÒN HERNÁNDEZ y ANGEL DE JESÚS AMAYA.**

La madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los **HERMANOS MORENO NÚÑEZ** quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los **DÍAZ**, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima **José Gregorio Díaz Mejía** hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de **Luis Díaz Mejía** y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **EMILIANO JULIO Escorcía Mejía**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** (víctima radicado 9196), traspordan su cuerpo y a su acompañante aún vivo a la lancha del señor **Ángel Torres Torres** y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como “pico e loro”, después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>Código</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 14 de 67

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía** y su hermano **EMILIANO JULIO Escorcía Mejía**, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra parte de ese grupo, procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y obligan a los señores **LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** (padre de Luis Díaz), **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** (hermano) y al joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA** (hijo de Julio Escocia) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al **señor LUIS ANTONIO DÍAZ AYALA** y al joven **YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Reten – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA**, por iniciativa del señor Ángel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Rancho jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Reten Magdalena.

Concerniente a **LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta investigaciones.

Con respecto a la investigación bajo radicado 9195 (etapa previa), que adelantaba el Fiscal 64, adscrito a la DNFE DH-DIH, por el delito de Homicidio Agravado, por los hechos acaecidos el viernes 15 de agosto de 1997, en algún punto aun sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Rio frío, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde tropas del grupo especial "Espada 6" al mando del TE. Jaime Enrique Calvache Prado, adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 Córdoba, comandado por TC. Carlos Julio Vera González, en desarrollo del plan de control militar de área de la Zona Bananera en coordinación con la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad que emite el Comando del Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 José María Córdova de fecha 13 de mayo de 1997 (donde figura el nombre del TC. Carlos Julio Vera Gonzalez Cdte. BICOR Nro. 5 pero no su firma, visible a folios 30-38 CO1 Rad. 9195), quienes se transportaban en tres vehículos,

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 15 de 67	

dan de baja en maniobra de reacción a una emboscada a **JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 12.628.819

#### 7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:

Código Penal Colombiano –Decreto 100 de 1980- Título XIII “Delitos contra la vida y la integridad personal”, Capítulo Primero “Del Homicidio”, artículo **323**, modificado por Ley 40 de 1993, Art. 29. Que determina que “El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”, agravado por el contenido del artículo. **324. - Circunstancias de agravación punitiva.** Modificado. Ley 40 de 1993, Art. 30. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación”.

#### 8. Actuaciones de Fiscalía y Policía Judicial

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
1997	6	6	Informe No. 366 CTI Ciénaga-Magdalena C-1 F-3	Anexa: -Inspección a cadáver No. 039 -Solicitud de necropsia. -Declaración jurada de <b>KEVIN VISCAINO GOMEZ</b>
1997	6	6	Acta de inspección de cadáver No. 039 C-1 F-7	En el hospital San Cristóbal de Ciénaga-Magdalena a las 11:00 horas, de N.N. <b>HENRY AVILES DIAZ</b> , por versión del teniente <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , murió en enfrentamiento con el ejército
1997	6	6	Necrodactilia C-1 F-17	De <b>HENRY AVILES DIAZ</b> ,
1997	6	6	Declaración C-1 F-7	Teniente <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , la misión era llegar hasta Trojas de Cataca y Punto Guapo para capturar a <b>LUCHO DIAZ</b> que tenía orden de captura desde hacía 1 año, y llegando tuvieron contacto armado porque fueron atacados y dieron de baja a <b>HENRY AVILES DIAZ</b> , perteneciente a la banda de Lucho Diaz, hallándole una escopeta y cuatro panelas de sustancia desconocida.
1997	6	7	Protocolo de necropsia a las 8.00 horas. C-1 F-11	De <b>HENRY AVILES DIAZ</b>
1997	6	7	Declaración C-1 F-9 a las 10.50 horas. C-4 F-29.	De <b>LUDIS ESTHER VILLALOBOS AVILES</b> , sobrina de <b>Henry Aviles</b> , tuvo conocimiento que los habían sacado de la casa y los estaba buscando, hallando a uno de ellos allí y <b>José del Carmen Aviles</b> no ha sido encontrado. Los sacaron el jueves en la noche y tuvo noticias a las 10 am del viernes.
1997	6	12	Informe 495 C-2 F-185	Suscrito por <b>VISCAINO</b> informando a Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla que el 5-6-97 había recibido información de la ubicación en Trojas de Cataca y Caño Guapo-Ciénaga de <b>LUCHITO DIAZ</b> , sindicado y con varias órdenes

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 16 de 67	

				de captura por secuestros con fines extorsivos, realizando operación a las 20.00 horas y llegando a las 4.45 horas en que entran en contacto armado dando de baja a <b>HENRY AVILES DIAZ</b> describiendo lo hallado en su poder: 4 paquetes de coca, 1 escopeta cal. 12 y 11 cartuchos para la misma.
1997	8	11	Album fotográfico levantamiento del cadáver <b>C-4 F-32</b>	De <b>HENRY AVILES DÍAZ</b> el 6-6-97 de detalle de heridas, de filiación y panorámico.
1998	1	7	Resolución remitiendo lo actuado a la justicia penal militar.c-1 F-18	El fiscal 21 Seccional de Ciénaga-Magdalena. (desconoce la declaración de LUDIS ESTHER VILLALOBOS AVILES).
1998	2	16	Apertura de preliminar No. 3689 y ordena practica de pruebas C-1 F-21	Juzgado 14 IPM de Santa Marta.
1998	2	17	Inspección judicial a lo remitido por el Fiscal 21 Seccional de Ciénaga - Magdalena	Llevada a cabo por el Juez 14 IPM de Santa Marta sobre diligencias preliminares y elementos materiales probatorios: cuatro paquetes tipo panelas
1998	3	31	Declaración de ratificación C-1 F-35	Teniente <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , por ORDOP tenían la misión de capturarlo o darle de baja si oponía resistencia, iba 1 suboficial y 6 soldados con 1 guía, llegaron y fueron recibidos por disparos y respondieron, uno fallece y 5 más huyen. Al fallecido lo identifican después de la necropsia porque no tenía documentos de identidad ( <b>falso, en la declaración del 6-6-97 a las 11.10 horas dijo el nombre y apellidos completos del occiso</b> ).  El personal iba bajo su mando eran: <b>CP. CARO PUERTO VICTOR JULIO</b> y <b>soldados AMAYA y PATRON</b> .  Todos dispararon, él hizo 10 tiros.
1998	4	8	Inspección judicial a los 4 paquetes C-1 f-42	Hallados en la víctima HENRY AVILES DIAZ. 2 paquetes positivos para cocaína, 1 paquete positivo para bicarbonato y 1 negativo para todo. Toman muestras para laboratorio y no se destruye porque Ministerio público pide compulsas de copias por la tenencia indebida por largo tiempo en manos de terceros.
1998	4	27	Análisis Químico de la sustancia C-1 F-68	2 muestras positivos para cocaína clorhidrato y azucars reductores y 2 muestras con solo azucars reductores.
1998	6	5	Oficio No. 057 C-1 F-76	Fiscal 22 seccional de Ciénaga informa que <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ, JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, HENRY ESCORCIA MEJIA, DEYNER DIAZ MEJIA, HENRY AVILES DIAZ Y LUIS DIAZ MEJIA</b> , tenían orden de captura por homicidio de <b>JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO</b> , hechos del 10-12-96 en Bocas de Cataca
1998	8	4	Resolución ordena prueba c-1 F-80	Ampliación de declaración a VISCAINO y LUDIS, allegar ORDOP del 6-6-97 y citación a los demás integrantes del hecho.
1998	8	11	Oficio con que el Comandante GAULA-	Anexa: -ORDOP No.001 del 5-6-97 19:00 para capturar o

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 17 de 67	

			Magdalena <b>MAYOR COGOLLO HERNÁNDEZ HASBETH</b> , anexan prueba documental por oficio No.490 C-1 F- 89	dar de baja en caso de resistencia a los integrantes de la Banda de Lucho Díaz, en Caño Guapo, Caño Mengajo y específicamente capturar a <b>HENRY AVILES DIAZ</b> .  -Informe de patrullaje del 7-6-97: hechos ocurridos el 6-6-97 a las 4.45 horas, corregimiento Trojas de Cataca, municipio de Ciénaga, dan de baja a <b>HENRY DE JESUS AVILES DIAZ</b> e incautan: 1 escopeta cal.12; 12 cartuchos cal. 12, 3 cartuchos Cal. 12 indumil, 9 cartuchos cal 12 americano y un 1 morral color azul. Participaron como testigos.: -CP. CARO PUERTO VICTOR JULIO -SLV. CANTILLO CANTILLO CARLOS -SLV. QUINTERO GARCIA LUIS. <b>Suscribe: KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , Comandante Pelotón GAULA.  - Orden de captura de <b>HENRY AVILES DIAZ</b> , del 10 de abril de 1997 C-1 F- 98 y 144
1998	9	1	Amplia declaración C-1 F-101	<b>LUDIS ESTHER VILLALOBOS AVILES</b> , ante el juzgado 14 IPM, niega conocer circunstancias y dice que su tío LUIS AVILES fue avisarle que a <b>HENRY</b> lo habían sacado de la casa, fue Hasta el Retén y por la radio dieron la noticia de un N.N en Ciénaga, fueron y era <b>HENRY</b> , cree que 8 días después hallaron el cuerpo sin vida de <b>JOSE DEL CARMEN</b> . Iguales datos tienen <b>MAGDALENA DE HORTA y DUBYS AVILES</b>
1999	3	11	Declaración C-1 F-120	De <b>SLV. PATRON HERNÁNDEZ LACIDES ANTONIO</b> , con la información de la banda de <b>LUCHO DIAZ</b> salieron <b>TENIENTE KEVIN VISCAINO, CABO CARO</b> y 15 hombres de contraguerrilla, llegaron, fueron atacados por 4 o 5 hombres, respondieron y dieron de baja a <b>HENRY AVILES</b> , los demás huyeron, describe el sitio en igual forma que Vizcaíno.
1999	3	25	Remiten Comprobante y Registro de Defunción C-1 F-126 y 127	No. 1857731 de <b>HENRY AVILES DIAZ</b> .
1999	8	10	Declaración C-1 F-140	De <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , cambia la versión inicial: llegaron la lancha y cuando la empujaban los atacaron con disparos y dieron la baja. Se indaga por la muerte de <b>JOSÉ DEL CARMEN</b> y al interrogárseles sobre la versión de que fueron sacados de la casa, dice <b>que no conocía a ninguno de ellos</b> , (lo que es falso, él los había capturado el 5 de marzo de 1997).
1999	9	10	Declaración C-1 F- 154	De <b>SLV. LUIS MIGUEL QUINTERO GARCIA</b> , dice no haber participado en ese operativo. Si estuvo en agosto en la muerte de <b>LUCHO DIAZ</b> .
1999	9	27	Declaración C-1 F-157	De <b>SLV. CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b> , dice no haber participado en ese operativo. Si estuvo en agosto en la muerte de <b>LUCHO DIAZ</b>
1999	10	4	Apertura formal de instrucción, vincula para indagatoria y ordena practica de pruebas. C-1	Por parte del JUEZ 14 IPM por el homicidio de <b>HENRY AVILES DIAZ y desaparición y posterior muerte de JOSE DEL CARMEN AVILES</b> , vinculando para indagatoria a <b>KEVIN</b>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 18 de 67	

			F-160 queda con radicado <b>2.841</b>	<b>DIEGO VISCAINO GOMEZ, CABO PRIMERO CARO PUERTO VICTOR JULIO, SLV. AMAYA y SLV. PATRÓN.</b>
1999	10	14	Indagatoria C-1 F-182	De <b>SLV. LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ</b> , refiere que iban <b>TENIENTE VISCAINO, CABO CARO, SLV. AMAYA</b> , otros que no recuerda y él, iban en dos lanchas, estaban patrullando, habían avanzado solo 100 metros cuando fueron sorprendidos por el ataque, respondieron y dieron la baja a eso de las 7 a.m., no se veía con claridad, niega al igual que el anterior, que hayan sido sacados de su casa e igual haber causado la muerte a <b>JOSE DEL CARMEN</b> .
1999	10	19	Extracto de hoja de vida C-1F- 198	De <b>TENIENTE KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b>
1999	10	21	Indagatoria C-1 F-188	De <b>TENIENTE KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , con la información de que <b>LUCHO DIAZ</b> estaba en ese sector salieron en una lancha, llegaron entre las 4.30 y 5.30 a.m. al desembarcar de las lanchas les dispararon eran de 5 a 6 individuos, respondieron y avanzaron encontrando la baja, un N.N., no sabían quién era, en la morgue lo identificaron y tenía orden de captura por secuestro. Iba como guía un informante casual. Niega haber sido sacados de la casa en la noche.
1999	10	24	Declaración por comisión en Gorah-Sinai C-1 F-211	De <b>SLV. ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , manifiesta que no participó en los hechos, no conoce el sitio ni al occiso, ese día recibió la orden del <b>Mayor MARTINEZ</b> de recoger un cadáver en la Y de ciénaga y llevarlo al Batallón Córdoba donde hicieron el levantamiento los funcionarios de la Policía.
1999	11	8	Oficio No. 546. Se aporta calidades militares C-1 F-215	<b>-AMAYA GALVIS ANGEL DE JESUS C-1 F-216</b> <b>-PATRON HERNÁNDEZ LACIDES ANTONIO C-1 F-217</b>
1999	11	16	Oficio No. 5408 se aporta extracto hoja de vida C-1 F-219	<b>CARO PUERTO VICTOR JULIO.</b>
1999	11	19	Ordena practica de pruebas C-1 F-225	Inspeccionar la Escopeta incautada al occiso y establecer estado de conservación y funcionalidad.
1999	11	29	Inspección judicial C-1 F-230	A la escopeta Calibre 12, determinándose que es hechiza-artesanal, funcionamiento mecánico por partición de abertura, se encuentra totalmente oxidada, cañón con capacidad de 1 cartucho, en aparente buen estado de funcionamiento, sin prueba porque no remitieron los cartuchos.
1999	12	9	Resuelve situación jurídica C-1 F-233	A <b>TENIENTE KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ y SLV. LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ</b> , con abstención de imposición de medida de aseguramiento por el Homicidio de <b>HENRY AVILES DIAZ</b> y la desaparición y homicidio de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> .
1999	11	13	Indagatoria recibida el 30-11-1999 C-1 F-248	De <b>SARGENTO SEGUNDO CARO PUERTO VICTOR JULIO</b> , para el 6-6-97 era de Inteligencia al mando de <b>VISCAINO</b> , salieron a las 11 o 12 de la noche de Santa Marta a Ciénaga, luego dos señores que eran los informantes los llevaron en

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 19 de 67

				dos chalupas, eran denunciante del secuestro y muerte de su padre por parte de la banda, tenían la finca por Trojas de Cataca y de ahí obtuvieron la información de dónde se encontraban, salieron en las chalupas por 2 horas y al llegar caminaron 100 o 150 metros, los informantes dijeron que ahí era el sitio y no alcanzaron a rodearlo porque fueron atacados, no pudieron perseguirlos y esperaron a que aclarara el día y entre las 5.00 y 5.20 registraron y hallaron la baja, llamaron informaron y autorizaron trasladarlo a la morgue de Ciénaga, así lo hicieron, entregándolo al CTI de Santa Marta. Dice que Henry Aviles Díaz tenía orden de captura por múltiples delitos y había sido capturado anteriormente y dejado en libertad. Dice que él no disparó porque su labor fue de seguridad cuando rodeaban el lugar. Fue quien tomó las fotos en el lugar de los hechos. Niega haberlos sacado vivos de su casa y desconoce sobre el desaparecimiento y homicidio de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> . La información del sitio fue suministrada por las personas afectadas por ellos.
1999	12	8	Declaración que en realidad <b>INDAGATORIA C-1 F-264</b>	De <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , corrobora lo dicho en su declaración que el 6-6-97 se encontraba a cargo de la sala de comunicaciones bajo el mando del <b>MAYOR MARTINEZ SILVA RODRIGO</b> , Comandante Gaula Magdalena y que no participó en los hechos.
2000	2	25	Resuelven situación jurídica C-1 F-269	De <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> con abstención de imposición de medida de aseguramiento por el Homicidio de <b>HENRY AVILES DIAZ</b> y la desaparición y homicidio de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> .
2000	3	24	Cesación de procedimiento C-1 F-277	En favor de <b>TENIENTE KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, VICTOR JULIO CARO PUERTO, SLV. LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ Y SLV. ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> por estar demostrado que actuaron bajo la causal de justificación de legítima defensa. Concede la consulta.
2000	5	29	Concepto de la Procuraduría Judicial Penal II ante el Tribunal Superior Militar C-1 F-287	Se aparta del criterio del juez 14 IPM porque nadie con una escopeta hechiza de un tiro y 4 cartuchos se enfrentaría en vez de huir, no se ha investigado lo relacionado con la desaparición y posterior homicidio de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> , considera improcedente la cesación del procedimiento y solicita a la sala revocar la decisión consultada.
2000	8	31	Tribunal Superior Militar revoca la cesación del procedimiento C-1 F-290	Para que se continúe con la investigación integral. Lo recibe el juez 19 de IPM.
2000	10	11	Indagatoria C-2 F-1	De <b>SLV. ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , como en su primera indagatoria expresa que no estuvo en esa operación militar ni en los hechos.
2000	10	11	Indagatoria C-2 F-4	De <b>SLV. LADICES PATRON HERNÁNDEZ</b> , al preguntársele por los informantes manifiesta no saberlo, solo iban dos chaluperos que hablaban con los comandantes <b>VISCAINO Y CARO</b> y nada

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 20 de 67</b>

				sabe de ellos, si conocían al occiso porque reconocido como extorsionista del Magdalena,
2001	8	21	Ordena practica de pruebas C-2 F-18	La juez 19 IPM para recibir declaración a los chaluperos, a la madre de los occisos y reconstrucción de los hechos.
2001	9	24	Resuelve Situación jurídica C-2 F-19	A <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , con abstención de imposición de medida de aseguramiento.
2002	2	20	Ampliación de indagatoria C-2 F-43	A <b>SLP. LACIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ</b> , dice no saber los datos de los chaluperos que eran los informantes, quien hablaba con ellos era <b>VISCAINO</b> , decían que ellos eran los secuestradores y extorsionistas más peligrosos del Magdalena.
2002	2	21	Ampliación de indagatoria C-2 F-54	A <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , reitera nuevamente que no participó en estos hechos.
2002	3	15	Ampliación de indagatoria C-2 F-62	A S.S. <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> , expresa no saber los datos de los chaluperos informantes, pero dice donde viven: en Ciénaga, cerca al campo de futbol, eran los hijos de un señor que secuestraron en Trojas de Cataca y luego lo mataron y lo enterraron en un potrero. Describe a los denunciante.
2002	4	30	Oficio No.310 respuesta de antecedentes de ampliación de indagatoria C-2 F-70	De <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ y HENRY AVILES DIAZ</b> , medida de aseguramiento vigente por porte ilegal de armas y orden de captura por homicidio. Consulta del 24-4-2002
2002	7	12	Se ordena reconstrucción de los hechos C-2 F-84	La cual fue suspendida el 26-8-2002 por no tener medios de transporte ni seguridad necesaria para su realización. Se fija para el 24-9-2002
2002	8	28	Constancia C-2 F-118	El señor <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> , expresó que los informantes de los hechos eran de apellido <b>MORENO</b> , pero que ya estaban muertos.
2002	9	23	Resolución en que se desiste de la reconstrucción de los hechos C-2 F-128	por no tener medios de transporte ni seguridad necesaria para su realización
2003	2	12	Remisión de lo actuado C-2 F- 136	A la Fiscalía 12 Penal Militar para su conocimiento y competencia.
2003	7	10	Asume conocimiento Fiscalía 12 Penal Militar C-2 F-142	Queda a despacho para decidir.
2005	6	14	Se ordena practica de pruebas C-2 F-145	La Fiscalía 12 Penal Militar y remite para que las ejecute el Juez 19 IPM.: Indagar por investigación por la muerte de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> y testimonios de los informantes.
2005	6	21	Juzgado 19 IPM recibe diligencias C-2 F-148	Para practicar pruebas ordenadas.
2006	2	6	Defensor de CARO Y PATRON aporta pruebas documentales C-2 F-162 a 189	Actuaciones dentro del <b>radicado 250</b> por secuestro de <b>SEBASTIAN PABÓN PABÓN</b> : -Oficio remisorio de denuncia: del 6-2-97 -Declaración de <b>ANDRES ALONSO ARIAS RICO</b> : del 5-2-97, testigo de los hechos: los victimarios dijeron ser del 41 Frente de la FARC, algunos de camuflado y otros de civil, con escopeta, revolver y pistolas. C-2 F-164 -Denuncia formulada por <b>GUSTAVO ADOLFO PABÓN PEREZ</b> el 5 de febrero de 1997, brinda igual información del testigo inicial, no sospecha

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 22 de 67	

				<b>ACOSTA (ningún vínculo tiene los capturados con los citados como de la banda de Luchito Díaz).</b>  -Informe 701 del 21-10-96 sobre la <b>IP 230</b> por el secuestro de <b>RAFAEL DANGOND PEREZ</b> , se evadió y brindó datos no ciertos, pero por inteligencia se establece que los victimarios son de la banda de Luchito que actúan en Ciénaga, El Retén y Fundación y son los mismos antes relacionados,
2006	2	21	Oficio No. 0386 C-2 F-190	Solicitando a la Secretaría Común de la Fiscalías Seccionales de Santa Marta información sobre la investigación penal por muerte de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> , obteniendo respuesta que no hay ninguna investigación por estos hechos.
2006	3	13	Amplia indagatoria C-2 F-196	<b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> , para que aporte datos de las víctimas de las extorsiones efectuadas por la banda de Luchito Díaz, citando a: - <b>SEBASTIAN PABON</b> - <b>LOS HERMANOS MORENO SARMIENTO</b> , tres de ellos muertos y los vivos no quieren hablar nada. - <b>RAFAEL DANGOND</b>
2006	3	14	Envío de copia de periódicos informando los hechos C-2 F-203	Aportadas por el procesado como prueba documental por <b>SV. VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> : Periódico "El Informador" sección Judicial, página 7 del 7 de junio de 1997 titulado: " <b>Gaula dio de baja a sindicato de secuestro y de homicidio</b> " anunciado los resultados positivos la baja de <b>HENRY DEJESUS AVILES</b> , en combate cuando se pretendía la liberación de un secuestrado, ya que el grupo delincuencial al que pertenecía pretendía canjear a un secuestrado por droga alucinógena en Troja de Cataca incautándole 5 kilos de cocaína y 1 escopeta, el hoy occiso había sido capturado y posteriormente recobró su libertad. C-2 F-204. El otro titular dice: " <b>Gaula capturó dos hermanos en intento por liberar a ganadero</b> " el operativo iba dirigido a liberar a Sebastián Pabón Pabón, padre del alcalde de Fundación. Indicando que los capturados son <b>JOSÉ DEL CARMEN Y HENRY AVILES DÍAZ</b> , sindicados de pertenecer a una banda de secuestradores, así lo explicó el comandante del Batallón Córdoba <b>TC. CARLOS JULIO VERA GONZALEZ</b> , procedimiento llevado a cabo en el corregimiento de Meganjo, municipio de El Retén, al tener informaciones de inteligencia, incautándoles una escopeta y un revolver, acotado: " <i>de esta manera prosiguen los operativos con resultados positivos por parte del personal del Gaula en Magdalena, ahora con la comandancia del MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA</i> " C-2 F-205
2006	5	24	Informe 295 C-2 F- 207	No se pudo recibir declaración de <b>SEBASTIAN</b>

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código  FGN-MP02-F-24
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	

				<b>DE JESUS PABON PABON</b> , porque falleció el 5-8-2000 adjuntando registro civil de defunción.
2006	5	25	Informe 640 del 27 de abril de 2006 C-2 F-209	En relación a la ubicación de los hermanos <b>MORENO SARMIENTO</b> , dejan establecido que en la residencia señalada por el <b>SARGENTO CARO</b> , vive es la familia <b>MORENO NUÑEZ (son estos los NUÑEZ los que se requieren en este proceso, ya que en la IP 480 tramitada por la muerte del señor JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO, se establece que sus hijos son GLORIA, JORGE LUIS, JUAN ALBERTO, GUSTAVO, JESUS MORENO NUÑEZ, igual referencia de ellos hizo el occiso JOSE DEL CARMEN AVILEZ DIAZ en la indagatoria por el porte de armas en la IP 2329 y data en C-4 F-47 y 50, siendo JORGE MORENO NUÑEZ quien le propinó el machetazo en la cara).</b>
2006	5	25	Remisión del proceso radicado <b>025</b> C-2 F-212	Contra <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , A Fiscal 12 Penal Militar, segunda Brigada, para lo de su competencia.
2006	6	28	Recibido del proceso radicado 025 C-2 F-213	Determina la fiscal 12 Penal Militar que no se ha cumplido con la investigación integral y devuelve al proceso al Juez 19 IPM para que cumpla con la práctica de pruebas ordenadas el 14 de junio de 2005 y cita C-2 F-145.
2006	7	5	Recibe el proceso Radicado 025 C-2 F-220	La Juez 19 IPM y ordena llevar a cabo las pruebas pendientes <b>(las relacionadas con recibir declaración a la familia de las víctimas).</b>
2006	7	27	Informe No.895 CTI-Ciénaga C-2 F-233	Aportan la <b>declaración de DUBIS JUDITH AVILES DE ORTA</b> , el 27-7-2006 C-2 F-236, reitera lo dicho en la entrevista y complementa la información diciendo que ella vivía distante de ellos y poco los veía, cuando los sacaron de la casa, estaban en donde un vecino, donde estaba éste y 2 mujeres, los familiares que se dieron cuenta que los habían sacado de la casa fueron <b>MANUEL DE JESUS, BLANCA AVILES DIAZ Y ANDRES DE ORTA</b> quien fue el que le avisó a la familia que los habían sacado. A su tío <b>HENRY</b> lo mataron a los golpes y con tiros, solo estuvieron detenidos unos días
2006	7	27	Informe No.896 CTI-Ciénaga C-2 f-229	-Se determina que por la desaparición y muerte de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> , no hay investigación penal alguna -en entrevista a <b>DUBIS JUDITH AVILES DE ORTA</b> , insiste que a sus tíos los sacaron de la casa y a Henry lo encontraron muerto en Ciénaga y a <b>JOSE DEL CARMEN</b> , lo encontraron 25 días después muy descompuesto en playa llamada Punta del Congo, cercana a la Troja de Cataca-Ciénaga Grande de Santa Marta y por ello de inmediato lo enterraron en el cementerio de El Retén sin ningún procedimiento judicial.
2006	8	18	Ordena practica de pruebas C-2 F-143	Inspección judicial al cementerio de El Retén, para ubicar el cuerpo sin vida de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> y los soportes de la muerte y la inhumación
2007	1	24	Remisión del proceso C-2 F- 249	A la Juez 17 de IPM de Santa Marta para que asuma conocimiento y prosiga con la investigación y avoca conocimiento ese mismo día.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión		2015	09	11	Versión: 01	Página: 24 de 67

2007	2	7	Juez 17 IPM ordena pruebas C-2 F-252	Ampliar declaración a <b>DUBIS JUDITH AVILES DE ORTA</b> y actividades dirigidas a establecer la muerte e identificación de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> .
2007	3	3	Resolución de J-17 IPM C-2 F-257	Conforme a lo expresado por Cristóbal Orozco Pérez determina que la muerte de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> fue en fecha distinta y rompe la conexidad de los hechos en este caso.
2007	3	15	Oficios con respuestas C-2 F-266 a	Información respecto de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> , no está registrado en el seguro social (C-2 F-266) ni en Salud Total (C-2 F-267) ni en la registraduría del Estado Civil de las personas (C-2 F-269, 282 y 291). En acción social no está registrado (C-2 F-293)
2007	5	2	Oficio No. 0197 del 27-2-07 C-2 F- 255	Ubicación de la bóveda donde está inhumado <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> , cementerio San Juan Bautista de El Reten, el sepulturero <b>CRISTOBAL OROZCO PEREZ</b> , dice que sí está allí enterrado desde agosto de 1997 indica el lugar y es la misma bóveda donde están los restos de <b>FRANCISCO VERGARA. C-2 F- 257</b>
2007	5	11	Oficio No. 001551 C-2 F-292	Aporta la registraduría el cupo numérico de la identificación de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> , expedido el 16 de mayo de 1957 en La Unión –Sucre No. 902.731 y está vigente a la fecha.
2007	6	28	Resolución de remisión del proceso C-2 F-295	A la Fiscalía 12 Penal Militar.
2007	7	31	Resolución asume y ordena pruebas C-2 F-293	la Fiscalía 12 Penal Militar dispone realizar estudio de trayectoria de proyectiles o de balística, INSITOP para determinar componente de la patrulla y confirmar o desvirtuar que AMAYA haya estado en la operación militar, y que otros fueron, ORDEN DEL DIA, declaración a los secuestrados e inspeccionar los procesos para saber autoría, declaración de JOSE LUIS OROBIO BONILLA y MAURICIO VILLALOBOS PEÑA, quienes dijeron conocer y llevaron hasta la residencia de HENRY y JOSE DEL CARMEN a los militares en el allanamiento y captura de éstos, declaraciones a los familiares de las víctimas.
2007	8	6	Resolución J-17 IPM C-3 F-2	Asume nuevamente conocimiento y dispone llevar a cabo las pruebas decretadas por Fiscaliza 12 Penal Militar.
2007	8	21	Inspección judicial C-3 F-12	La Juez 17 IPM y allega copia de la siguiente prueba documental: ✓ Documentación alusiva a la banda de Luchito Díaz. ✓ Informe de patrullaje del 7-6-97 resultado ORDOP No.10 Huracán (F-13) ✓ Orden de operación Redentor del 13-8-97 dirigido en su dispositivo a la banda de Luchito Díaz. Y hay aparte que dice "Procedimiento con los muertos" anuncian tres hechos: 22-9-96 secuestro de Carlota Navas de Plata, propietaria de transportes Carolina; 3-9-96 secuestro de Juan Fraylander Rodríguez; 20-12-96 secuestro y homicidio de Juan Moreno ( <i>Juan Alberto Moreno Garizabalo no fue secuestrado, lo mataron en el mismo sitio donde lo interceptaron y sí fueron los</i>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 25 de 67	

				<p><i>aquí víctimas los autores que le reprimiraron por qué daba falsa información sobre ellos, tanto cuando era inspector como ahora como contratista, sindicándolos de múltiples acciones delictivas).</i> (en borrador- manuscrito sin firma). F-18</p> <p>✓Resumen de los hechos con fecha: Santa Marta junio 6 de 1997, caso táctico No. 001-97, hechos ocurridos a las 4.45 horas del 6 de junio de 1997, haciendo alusión a la banda de Lucho Díaz, indicando que realizaron 24 secuestros en los años 1995,1996 y 1997 en letra manuscrita, sin decir cuáles son las víctimas y qué pruebas existen, remitiéndose a indicar que son informaciones de labores de inteligencia y que planeaban canjear un secuestrado por droga, operaron y dieron de baja a <b>HENRY AVILES DIAZ</b>, incautándole 1 escopeta y 34 cartuchos calibre 12 y 4 kilos de coca; Misión: al mando de <b>KEVIN D. VISCAINO GOMEZ</b> a partir de las 19:0 horas del 5 junio de 1997, mencionan los secuestros citados en el informe de patrullaje y agregan que el 21 de agosto de 1996 secuestraron a <b>RAFAEL DANGOND PEREZ</b>, quien se escapó de sus captores. F-20</p> <p>✓Borradores anticipados de los hechos ya que hay espacios en blanco para complementarlos (<b>se evidencia el iter criminis –preparación de los documentos que sustentarían las acciones) F-25 y 26.</b></p>
2007	9	3	Informe No. 1137 Investigador de campo C-3 F-34.	El caso por homicidio de Henry Avilés Díaz aparece en libro radicator del año 1987 y fue remitido al Juzgado 14 IPM Santa Marta.
2007	9	12	Informe Investigador de campo C-3 F-42	Con los resultados de la inspección judicial a la investigación con <b>radicado 2329</b> originada en la captura de <b>HENRY Y JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> por porte ilegal de armas, iniciado el <u>5 de marzo de 1997</u> por la fiscal 12 Seccional, el <u>12 de marzo de 1997</u> se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva; el <u>21 de marzo de 1997</u> se concede libertad mediante caución, el <u>12 de abril de 1997</u> profiere resolución de acusación; el <u>11 de mayo de 1997</u> el juzgado 4 penal del circuito de Santa Marta avoca conocimiento; el <u>12 de mayo de 1997</u> dan traslado del 446; el <u>2 de junio de 1997</u> dispone fecha para audiencia pública; el <u>28 de agosto del 2002</u> celebración de audiencia pública; el <u>12 de septiembre de 2002</u> , se remite lo actuado a Juzgado penal del circuito de Fundación.
2007	10	17	Análisis Balístico de Trayectoria C-3 F-45	LABICI – balística: los disparos fueron a larga distancia, a la víctima se le disparó desde dos posiciones completamente opuestas y estando acostado.
2007	10	29	Remisión del proceso C-3 F-48	A la Fiscalía 12 PM para lo de su competencia.
2007	11	19	Resolución de F-12 PM C-3 F-51	Regresa nuevamente el proceso al J-17 IPM porque el dictamen de trayectoria debe ser aclarado y surtido el traslado a los sujetos procesales. Tampoco se ha escuchado en

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 26 de 67	

				declaración a las demás víctimas de los secuestros o a sus familiares ni a los de las víctimas, y testigos. Insiste en determinar el personal que participó en la operación militar y si AMAYA estuvo o no.
2007	11	26	Resolución de J-17 IPM C-3 F-58	Asume nuevamente y dispone la práctica de la prueba ordenada por la F-12 PM.
2007	12	3	Resolución que ordena pruebas C-3 F-68	Las mismas dispuestas por la F-12 P.M.
2007	12	13	Inspección judicial C- 3 F-85	Por J-17 IPM al archivo del GAULA Magdalena, no se encuentra el INSITOP ni ninguna otra documentación relacionada con el caso, distinta a la ya obtenida anteriormente.
2007	12	21	Ampliación de indagatoria C-3 f-94	De <b>SV. CARO PUERTO VICTOR JULIO</b> , no recuerda qué personal militar participó en los hechos, solo sabe que era <b>KEVIN DIEGO VISCAINO</b> porque era el comandante y él. El INSITOP es para ubicación de la tropa y el Gaula no la tiene, no sabe dónde ubicar a VISCAINO e informa dónde están AMAYA y PATRON.
2008	1	14	Ampliación del dictamen pericial trayectoria de balística C-3 F-107	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No se puede determinar secuencia de disparos y, por tanto, no puede decir cuántos recibió vivo.</li> <li>✓ Por la trayectoria los disparos provenían de dos posiciones totalmente opuestas y con una diferencia de nivel bastante amplia.</li> <li>✓ Los disparos los recibió la víctima estando acostado, tanto el ífero superior como la supero inferior.</li> <li>✓ Se reitera que los disparos provenían de dos posiciones totalmente opuestas.</li> <li>✓ Se determina que la víctima se encontraba acostada al momento de recibir los impactos denominados 1, 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que es un terreno pantanoso o cienagoso (plano) según lo dicho por los militares en sus declaraciones, no se podrían dar trayectorias tan marcadamente infero-superior o supero-inferior (<i>la evidencia física controvierte la versión de los procesados y confirma la versión de la familia de la víctima que fueron sacados de sus casas y recrearon la escena del combate en donde dada la posición opuesta de los agresores, no podían estar en encuentro armado, porque quedarían de blanco ambos bandos del mismos grupo militar</i>).</li> <li>✓ Reitera que los impactos descritos fueron causados desde dos posiciones diferente, pero es imposible determinar cuántas personas dispararon para causar las heridas, teniendo en cuenta que se desconoce el tiempo transcurrido entre una herida y otra, además de la posición de cada uno de los involucrados en el hecho.</li> </ul>
2008	1	18	Ampliación de indagatoria C-3 F-127	De <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , reiterando que no participó en los hechos ya que estaba a cargo de la oficina de comunicaciones y de conductor, pero recuerda que salieron para esa operación militar: <b>CP. CARO PUERTO VICTOR JULIO, SLP. CANTILLO CARLOS, SLP. ZAMBRANO GOMEZ LUIS EDUARDO, SLP. PATRON LACIDES HERNÁNDEZ</b> sin recordar el nombre del resto del personal. Que en

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 27 de 67</b>

				la base de la Y de Ciénaga recibió el cuerpo con el Detective <b>CEBALLOS</b> del DAS y lo entrego <b>TENIENTE CALVACHE</b> y dos soldados, llevó el cuerpo a la base militar, hasta ahí su participación. Que posiblemente figure en la ORDOP pero que no llevaron al operativo.
2008	2	5	Oficio No. 001041 C-3 F-132	La documentación solicitada no se encontró en la segunda Brigada de Barranquilla (la requerida para aclarar el caso y saber qué personal participó).
2008	2	27	Radiograma C-3 F-142	Informando ubicación de personal militar vinculado a este caso, <b>VISCAINO GOMEZ KEVIN</b> está retirado
2008	3	3	Remisión del proceso C-3 F-148	A Fiscal 12 Penal militar para lo de su competencia.
2008	7	16	Ampliación de indagatoria C-3 F-153	De <b>SLP. PATRON HERNÁNDEZ LACIDES ANTONIO</b> , hace uso del derecho de guardar silencio.
2008	8	5	Cierre de instrucción C-3 F-165	Por parte de la Fiscal 12 Penal Militar y corre traslado de 8 para presentación de solicitudes.
2008	6	11	Oficio No.807 C-3 F-173	Se informa a F-12 PM que el Fiscal 2 Especializado inició investigación penal por estos hechos.
2008	8	29	Oficio 339745 C-3 F-174	<b>TE. VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b> se encuentra retirado y no reporta dirección ni teléfono. Dirección de Personal, jefatura Desarrollo humano EJERCOL
2008	9	1	Consideraciones precalificadorias de la Procuraduría C-3 F-175	Considera que se debe perfeccionar la investigación penal con declaraciones de los familiares de las víctimas.
2008	9	¿	Consideraciones precalificadorias de la defensa C-3 F-191	Abogado <b>ALVARO ANTONIO ALVAREZ NADER</b> representa a <b>SP. CARO PUERTO VICTOR JULIO Y SLP. LACIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ</b> , hace alusión a que la narración de LUDIS ESTHER AVILES hace alusión a que sus tíos fueron sacados de sus residencias cuando se allanó y registro que fueron capturados, en cuanto a las trayectorias considera que es posible que los disparos provenían de sus acompañante que huían y disparaban a los militares porque jamás podrán ser indicativo que los sindicados colocaron al occiso acostado le disparon y le dieron vuelta para volverle a disparar y por eso solicita cesación de procedimiento.
2009	1	26	Nombramiento de defensor de oficio C-3 F-223	Para <b>TE. VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b> porque no se ubica en ningún sitio y para <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , Nombran al abogado <b>ELIECER TUESCA VISCAINO y</b>
2009	1	26	Oficio No.0282 C-3 F-229	Ultima dirección conocida de VISCAINO: edificio Cristal Bavaria apto 701 tel. 4214587 Santa Marta y calle 82 No. 36-22 tel. 746064 de Manizales-Caldas. Informa la central de inteligencia de EJERCOL.
2009	2	23	Nombramiento de defensoría C-3 F-227	Por reparto le correspondió al abogado <b>RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO</b> , para VISCAINO Y AMAYA.
¿	¿	¿	Consideraciones precalificadorias de la defensa C-3 F-232	De <b>RAFAEL ANTONIO ARRIETA ALFARO</b> , indica que <b>AMAYA</b> participó y <b>VISCAINO</b> actuó en legítima defensa y solicita cesación de procedimiento.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 28 de 67

2009	6	5	Se remite el proceso a justicia ordinaria UNDH Y DIH-Reperto C-3 F-255	La Fiscal 12 Penal Militar teniendo en cuenta el resultado del estudio de trayectoria, las contradicciones de los militares en sus versiones, la vinculación de AMAYA, CANTILLO Y QUINTERO, quienes aseveran que no participaron, el traslado del cuerpo sin vida a la base y no a la morgue, y aparece <b>CALVACHE</b> en el escenario sin que fuera mencionado antes por nadie en la operación, luego argumentos factos jurídicos y normativos por duda lo remite para que sea asumido por el fiscal de reparto de la UNDH Y DIH.
2009	12	6	Resoluciones de asignación C-3 F- 276 A 300	Asignación del caso a la UNDH y DIH y al fiscal 64 Especializado de Barranquilla, resoluciones 0-5140 y 0-5150 del 2 de diciembre de 2009 del FGN y 00693 de la jefatura de UNDH y DIH, asume <b>WILLIAM OTALVARO CUARTAS</b> .
2009	12	7	Resolución avocando conocimiento C-4 F-1	Fiscal 64 UNDH Y DIH Barranquilla y disponiendo aspectos formales del expediente.
2011	2	8	Resolución ordenando pruebas C-4 F-7	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Obtención del acta de gasto de munición y listado del personal que participo en la ORDOP Huracán,</li> <li>✓ tarjetas alfabéticas y decadactilar del personal del GAULA, antecedentes y calidad militar (<b>ya está la calidad militar de los procesados</b>).</li> <li>✓ Identificar a los guías y obtener antecedentes.</li> <li>✓ Identificar e individualizar al detective del DAS de apellido CEBALLOS, con tarjeta alfabética, decadactilar y antecedentes.</li> <li>✓ Identificar al militar de apellido <b>CALVACHE</b> que entregó a AMAYA el cuerpo sin vida de Henry, con tarjeta alfabética, decadactilar y antecedentes.</li> <li>✓ Identificar las armas de dotación utilizadas el 6-6-97</li> <li>✓ Experticia balística a la escopeta con prueba de su idoneidad y funcionalidad con los cartuchos incautados.</li> <li>✓ Plena identidad Henry de Jesús Aviles Díaz con cotejo dactiloscópico, previa obtención de tarjeta decadactilar.</li> <li>✓ Documentar fotográficamente el sitio de inhumación de José del Carmen Aviles Diaz, exhumar e identificarlo, solicitando antecedentes.</li> <li>✓ Identificar, ubicar y entrevistar a <b>BLANCA AVILES, ANDRES ORTA y MANUEL DE JESUS AVILES DÍAZ</b>, quienes al parecer estaban con las víctimas en la fecha que las sacaron de la casa.</li> <li>✓ Inspeccionar la investigación por porte para extraer información trascendente para este caso.</li> <li>✓ Establecer la investigación en que se causa la muerte a LUCHO DIAZ.</li> <li>✓ Ubicar la investigación por el secuestro de <b>RAFAEL DANGOND PEREZ</b> para determinar las pruebas existentes del reconocimiento de los aquí víctimas como autores de dicho hecho.</li> <li>✓ Ubicar la investigación penal en que se les expidió orden de captura a las aquí víctimas.</li> <li>✓ Ubicar y recibir declaración al <b>MAYOR MARTINEZ SILVA RODRIGO</b> comandante GAULA para el 6 de junio de 1197</li> </ul>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>				Código
					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 29 de 67

2011	2	21	Inspección Judicial C-4 F-12	<p>A la <u>IP 317</u> correspondiente al <b>HOMICIDIO DE JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO</b> el 20 de diciembre de 1996, en Boca de Cataca, tramitado por Fiscal 22 seccional.</p> <p><u>Sindicados:</u>  ✓ <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>  ✓ <b>LUIS DÍAZ MEJÍA</b>  ✓ <b>JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA</b>  ✓ <b>HENRY ESCORCIA MEJÍA</b>  ✓ <b>¿?????? DIAZ MEJIA.</b></p> <p><u>Asignado:</u> 28-2-97  <u>Apertura:</u> 5-3-1997 de instrucción para: C-4 F-15  ✓ <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>  ✓ <b>LUIS DÍAZ MEJÍA</b>  ✓ <b>HENRY AVILES DÍAZ</b>  ✓ <b>HERNEY</b>  ✓ <b>DIOMEDES</b></p>
				<p>✓ <u>Declaración</u> de <b>GLORIA MORENO NUÑEZ</b>, hija de Juan Alberto, expresa que los autores son: <b>LUIS DÍAZ MEJÍA, JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>, quienes dispararon, mientras <b>HENRY AVILES DÍAZ, HERNEY y DIOMEDES</b> custodiaban a los trabajadores. Fueron testigos de los hechos <b>LUIS GARIZABALO VARGAS</b>, primo de su padre quien vive en Trojas de Aracataca, los autores son conocidos de por ahí y viven en la Parcela de Mengajo, iban vestidos de camuflados militares y con pasamontañas con pistola y escopeta de 12 tiros, dicen que se dedican a secuestrar, extorsionar, atracar, matar y violar y los describe físicamente. Que Henry y José del Carmen fueron capturados por el ejército. Que el 21 de diciembre de 1996 fueron a la finca de JUAN MORENO CHARRIS y esperaron a <b>MICHE</b> primo de Luis Alberto Moreno y le dispararon en la cabeza y robaron en la casa. C-4 F-17</p> <p>✓ <u>Declaración</u> de <b>DOMINGO JOSÉ RODRIGUEZ SAMPER</b>, testigo de los hechos, inspector de policía, quien identificó dentro de los autores a: <b>LUIS DÍAZ MEJÍA</b>, alias <b>LUCHITO</b>, <b>JOSE DIAZ MEJIA</b>, <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>, <b>HENRY AVILES DIAZ</b> y <b>HERNEY ESCORSIA ZAPATA</b>, le preguntaron a Luis Alberto porqué los denunciaba tanto, por qué se metía en la vida de ellos y <b>JOSÉ AVILES DÍAZ</b> le pegó un tiro en la mejilla izquierda y luego los demás le dispararon también. Él había reemplazado a Luis Alberto Moreno en la inspección de policía de Trojas de Aracataca, ahora era contratista de canalización del río Aracataca. C-4 F-21.</p> <p>✓ <u>Declaración</u> de <b>GUSTAVO ADOLFO CANTILLO MORENO</b>, testigo de los hechos, escucharon un ruido y vieron lo ocurrido, escondidos, vieron 6 sujetos vestidos de militar, venían con Gloria Moreno, los conocía porque son de por ahí de la Isla de Cataquita y se dedican a delinquir y son: <b>LUIS DÍAZ MEJÍA</b>, alias <b>LUCHITO</b>, <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b>, <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>, <b>HENRY AVILES DIAZ</b> y <b>DEYVER DIAZ MEJIA</b>. Luis Alberto era una persona de</p>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 30 de 67	

				<p>mucho aprecio en el pueblo, servidor, trabajador como Inspector de Pueblo Viejo, vio a quien le disparó en la cara. C-4 F-22.</p> <p>✓ <u>Constancia</u> de la privación de la libertad de <b>JOSE DEL CARMEN Y HENRY AVILES DÍAZ</b> y que fueron dejados en libertad el 25-3-97, del 2-4-97 C-4 F-24 y 25.</p> <p>✓ <u>Orden de captura del</u> 10-4-97 en contra de <b>HENRY AVILES DÍAZ y JOSÉ DEL CARMEN AVILES DIAZ, LUIS DIAZ MEJIA.</b> C-4 F- 26 a 28.</p> <p>✓ <u>Informe 610</u> del 25-8-97 indicando que no pudieron cumplir la orden de captura en contra de LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA, por cuanto murió en enfrentamiento con integrantes del GAULA Magdalena el 15-8-97. C-4 F-31</p>
2011	2	24	Inspección Judicial C-4 F-36	<p>Al proceso <u>radicado 2329</u> tramitado en contra de <b>HENRY y JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> por Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones con obtención de los siguientes datos: tramitado por Fiscal 12 seccional de Santa Marta.</p> <p><u>Fecha de los hechos:</u> 5 de marzo de 1997.</p> <p><u>Culminado:</u> con sentencia absolutoria el 20 de marzo de 2003. Se Adjuntan las siguientes pruebas documentales trasladadas:</p> <p>✓ <u>Oficio No. 188 del 5 de marzo de 1997</u> con informe de captura, buen trato, derechos del capturado y armas incautadas: 1 revolver 38 marca Llama No. IM924511 y 5 cartuchos, 1 escopeta Cal.12 No.270242 con 12 cartuchos para la misma. C-4 F-38.</p> <p>✓ <u>C-4 F-39: Informe de captura No. 187 del 5 de marzo de 1997</u> suscrito por el Detective <b>JOSE LUIS OROBIO BONILLA y MAYOR RODRIGO MARTINEZ SILVA</b>, con allanamiento y registro a la finca ubicada en corregimiento de Mengajo, municipio El Retén-Magdalena con el objetivo de liberar <b>SEBASTIAN PABÓN PABÓN</b> investigación con radicado <b>250</b>, cuyo contenido ya consta en este informe en <b>C-2-F-171</b>.</p> <p>✓ <u>C-4 F-43, 44 y 45</u> derechos del capturado de ambos y acta de buen trato de José del Carmen.</p> <p>✓ <u>C-4 F-47 Indagatoria de HENRY AVILES DÍAZ</u> el 6-3-97: si entraron a su casa a las 3.30 a.m., le amarraron las manos y lo tiraron al suelo, le dieron patadas encontraron las armas, los trajeron para el GAULA donde fue golpeado estando con las manos atadas, en el CAI fue <b>JORGE MORENO NUÑEZ</b> con un machete y lo lesionó, teniendo huellas en las muñecas del amarre por largo tiempo y sutura en barbilla y cabeza, contusión en un ojo. Indica que su captura se debe al homicidio de <b>JUAN ALBERTO MORENO</b> porque sus hijos <b>JORGE, GUSTAVO, JESUS Y EL NEGRO</b> dicen que él sabe de esa muerte y por eso fueron con los del GAULA a su casa y le encontraron una escopeta calibre 12 de 5 tiros, sin salvo conducto. Lo conocen y puedan dar de su trabajo <b>TOÑO MORENO, DIMAS MARTINEZ y BETO DURAN.</b></p> <p>✓ <u>C-4 F-50 Indagatoria de JOSE DEL CARMEN</u></p>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 31 de 67	

				<p><u>AVILES DÍAZ</u>, brinda igual versión de su hermano, pero dice que los hermanos Morenos los acusan de la muerte de su padre, los trataron de secuestradores, matones; aclara que la escopeta la tenía enganchada en un clavo de la pared y el revolver estaba guardado encima de la cama. Dice conocer al Visco que se llama <b>ENRIQUE MANESTRALES</b>, ambos desconocen al <b>CACHACO</b>, aunque sabe que vive por los lados de Ciénaga en Buena Vista. Sus compañeros de trabajo son <b>CESAR TERAN, HUMBERTO ARRIETA, GUSTAVO ARRIETA, ADOLFO CUELLO Y MARQUEZ</b>.</p> <p>✓<u>C-4 F-53 resolución del 21-3-97</u>: concediendo libertad provisional con caución pedida por la defensa.</p> <p>✓<u>C-4 F-55 denuncia No.10 del 9-1-97</u> impetrada por <b>LUIS MIGUEL MORENO CHARRIS</b> por hurto ocurrido el 20-12-96 a las 5.30 p.m. en su finca por 5 hombres usando camuflado y encapuchados, se llevaron un revolver calibre 38, después hicieron disparos y se fueron. Es una banda que están haciendo hurtos en la región.</p> <p>✓<u>C-4 F-57 sentencia absolutoria del 20-3-2003</u> porque en diligencia de inspección judicial a las armas el revolver estaban en regular estado de conservación y funcionamiento y la escopeta en mal estado, la fiscalía manifestó que la conducta era atípica porque no había porte sino tenencia, no hubo flagrancia y armas en mal estado lo que impide poner en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública y pide absolución, igual argumento expuso el defensor y así lo decidió la Juez Penal del circuito de Fundación.</p>
2011	3	1	Informe 090 C-4 F-61	<p>Con resultados parciales a las pruebas ordenadas:</p> <p>✓ Los guías del ejercito fueron: <b>JORGE LUIS MORENO Y JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ</b>, ambos asesinados en el año 2001 y 2002, información suministrada por <b>JESUS GABRIEL MORENO NUÑE</b>.</p> <p>✓ El Detective del DAS que laboraba con el GAULA Magdalena es <b>EDGAR ALBERTO CEBALLOS TORRES</b>, con cédula 19.461.830 quien acompañó a AMAYA por el cuerpo de Henry Aviles Díaz el 6-6-97.</p> <p>✓ Se identificó a <b>JAIME ENRIQUE CALVACHE JIMENEZ</b>, identificado con cédula 16.756.019.</p> <p>✓ Se registra fotográficamente el sitio donde fue inhumado <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b>.</p> <p>✓ El fiscal <b>HUMBERTO QUINTANA VELASQUEZ</b>, no autorizó el traslado del cuerpo, lo acordaron ejército y CTI.</p> <p>✓ Se identificó a la familia de las víctimas: <b>BLANCA CECILIA AVILES DIAZ</b>, cédula 26.848.724, <b>ANDRES MARIA DE HORTA MALDONADO</b> con cédula 19.560.531, <b>MANUEL DEL JESUS AVILES DÍAZ</b> con cédula 19.560.089 y <b>OMAR ALBERTO MENDOZA AVILES</b> con cédula 19.561.940; los dos primeros presenciales</p>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 32 de 67	

				<p>en la noche del 5 de junio de 1997, 11 p.m. cuando sacaron a <b>HENRY</b> y <b>JOSE DEL CARMEN</b> de la casa con las manos atadas, estaban los dos nombrados y sus hijos: <b>ANDRE ALFONSO</b> (de 17 años), <b>WILSON DE JESUS</b> (de 15 años), <b>LILIANA PATRICIA</b> (de 11 años) y <b>LUIS CARLOS DE HORTA AVILES</b> (de 10 años), narrando que ingresaron al inmueble 15 hombres armados y uniformados de camuflado diciendo que eran paramilitares, tumbaron la puerta, sacaron a <b>ANDRES MARIA</b> lo tiraron al piso y le apuntaban con un fusil a la cabeza y le preguntaron dónde estaba <b>HENRY</b> y <b>JOCHE</b>, sus cuñados, hallándolos en otra de las habitaciones de la casa, lo sacaron con las manos amarradas atrás saliendo con ellos hacia La Tablilla, dos de ellos iban con la cara cubierta y uno de ellos fue el que informó los nombres de quien buscaban.</p> <p>✓ No se halló registro de la muerte de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b>, ni del secuestro de <b>RAFAEL DANGOND PEREZ</b>.</p> <p>➤ Mediante oficio 259 del 1-7-2011 se hace entrega de:</p> <p>✓ C-4 F-70 y 95 <u>Constancia de la registraduría del 13-11-2008</u> de que el número de cedula 19.561.849 pertenece a <b>HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ</b>.</p> <p>✓ C-4 F-71 y 96 <u>Partida de bautismo de JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</u>.</p> <p>✓ C-4 F-72 <u>oficio No.176 del 25-2-2011 del comandante Gaula Magdalena</u>, no halló ORDOP HURACAN y aporta informe 675 del 16-8-97 sobre la muerte en combate de <b>LUCHITO DÍAZ</b>, suscrito por <b>VISCAINO</b>, indican que su nombre es <b>JOSE LUIS DÍAZ MEJÍA</b>, con cédula 85.189.300 de Pueblo Viejo, sindicado de varios secuestros y el último de <b>FRANCISCO DE VENGOECHEA</b> y aporta columna de periódico con la noticia de la muerte de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA</b>, alias <b>LUCHITO</b>.</p> <p>✓ C-4 F-76 <u>Misión De trabajo del 30-5-97</u> para rastrear teléfono en el caso de secuestro de Vengoenchea.</p> <p>✓ C-4 F-77 <u>resolución del inspector de policía de María La Baja del 17-8-97</u> para trasladar los cuerpos sin vida de <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b> y <b>LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b> a El Retén-Magdalena.</p> <p>✓ C-4 F-78 copia de la cédula de <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b>.</p>
2011	3	8	Resolución ordenando pruebas C-4 F-80	<p>✓ Verificar la muerte de los hermanos <b>JORGE LUIS Y JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ</b>.</p> <p>✓ Entrevistar a los hermanos <b>ANDRE ALFONSO, WILSON DE JESUS, LILIANA PATRICIA</b> y <b>LUIS CARLOS DE HORTA AVILES</b>, testigos de los hechos del 6-6-97.</p> <p>✓ Ubicar el sitio donde fue hallado el cuerpo sin vida de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> en zona de los manglares de Ciénaga-Grande.</p>
2011	4	7	Informe No. 230	Con los siguientes resultados:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 33 de 67	

		C-4 F-82	<p>✓ <b>JORGE LUIS MORENO NUÑEZ</b> fue asesinado el 27 de junio de 2001 en Santa Marta radicado 24085, Fiscalía 5 Seccional.</p> <p>✓ <b>JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ</b> fue asesinado el 6 de marzo de 2002 en Ciénaga-Magdalena.</p> <p>✓ En la finca La Villa, corregimiento de Mengajo-El Retén –Magdalena se entrevistó a:</p> <p>➤ <b>LILIANA PATRICIA DE HORTA AVILES</b>, corrobora la versión ya anotada, agrega que su hermano <b>LUIS CARLOS</b> salió corriendo detrás de su papá y lo devolvieron cargado y lo tiraron a la cama donde estaba su mamá, recuerda que <b>HENRY y JOSE DE CARMEN</b>, estaban durmiendo en la misma habitación con sus hermanos <b>WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO HORTA AVILES</b>, no vio el momento en que sacaron a sus tíos porque solo lloraba por el miedo que le causó lo sucedido, esa noche no durmieron y al otro día se fueron para El Retén.</p> <p>➤ <b>WILSON DE JESUS DE HORTA AVILES</b>, narra que estaba dormido en la misma habitación con su hermano <b>ANDRES ALFONSO</b> y sus tíos <b>HENRY y JOSE DEL CARMEN</b>, cuando de repente ingresaron varios hombre vestidos de militar y con linterna en mano los alumbraron, venía uno con pasamontañas quién dijo “ESOS SON” y con la culata del fúsil uno de ellos le pegó en la cara a su tío <b>JOSE DEL CARMEN</b>, luego le dieron puños y patadas al igual que al tío <b>HENRY</b>, los insultaban diciéndoles guerrilleros, cuatros y otras vulgaridades amarrándoles las manos y llevándoselos entre insultos y maltratos, al otro día se enteraron que <b>HENRY</b> apareció en Ciénaga muerto en enfrentamiento con el ejército y a <b>JOSE DEL CARMEN</b> después lo encontraron muerto y lo enterraron. Ellos al otro día se desplazaron para El Retén.</p> <p>➤ <b>LUIS CARLOS DE HORTA AVILES</b>, manifiesta que estaba durmiendo en la habitación con Lilibiana Patricia y sus padres, cuando ingresaron hombres vestidos de militar y cogieron a su papá y lo sacaron y lo tiraron al piso apuntándole en la cabeza y preguntándole por <b>HENRY Y JOCHE</b>, un hombre lo cogió y lo tiró en la cama donde estaba su mamá.</p> <p>➤ <b>ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES</b> tiene retardo mental y por eso no es entrevistado.</p> <p>➤ Informan que el problema surgió a raíz de la muerte de <b>JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO</b> causada por <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b> quien estaba con <b>JOSE DEL CARMEN Y HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ</b>, lo que hicieron al medio día y delante de todos.</p> <p>➤ Se entrevistó a <b>CANDELARIA FELICIA MEJIA TORRES y EDELMIRA DE JESUS DÍAZ MEJIA</b>, madre y hermana de <b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA</b> y a <b>YOLIMA DÍAZ ALVAREZ</b> extractando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA</b> en diciembre de</li> </ul>
--	--	----------	---



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>				Código
					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 35 de 67

											<p>hasta donde ingresó el <b>GAULA</b> ejército en San Antonio de Barcé, uno de ellos le dijo a <b>JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ, ALIAS EL NEGRO</b>: “Negro aquí está Joche?” Y contestó: “no ese no es, al que nosotros buscamos ya lo matamos que era el otro Joche, José del Carmen” al parecer <b>AVILES DIÁZ</b>, que luego ingresaron <b>JORGE Y JESUS MORENO NUÑEZ; JUAN ALBERTO</b> le preguntó a su suegro <b>LUIS ANTONIO</b> dónde estaba Luchito Diaz y al decirle que no sabía, le dio en cabeza un cachazo con la pistola y empezó a sangrar y cayó al piso, después cogieron a <b>JOSE GREGORIO</b>, lo golpearon, la partieron la cara y la cabeza y se llevaron tanto a su suegro <b>LUIS ANTONIO</b> como a su cuñado <b>JOSE GREGORIO</b> en la lancha de <b>ANGITO</b>, para que los condujera hasta Boca Cerrá donde estaba pescando <b>LUIS ANTONIO, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA</b> y el sobrino de su esposo <b>ERNEY LLENEROF ESCORCIA MENDOZA</b> mientras otros funcionarios del <b>GAULA</b> le suministraron a ella y a su sobrina <b>GABRIELA ALVAREZ DIÁZ de 15 años</b>, unas pastillas y en la madrugada cuando despertó estaban en una casa abandonada, violadas, salió a buscar sus hijos y los hallo en casa de vecinas y su casa con todos sus bienes incinerados, fue donde <b>ANGITO</b> y le dijo que cuando llegaron al sitio donde estaba Luis Antonio José Gregorio lo llamó y Luis se asomó y <b>JORGE MORENO</b> le disparó y lo mató; luego le ataron las manos y <b>CARA DE VIEJA</b> que estaba de civil lo decapitó, le abrieron el vientre y lo tiraron al mar; llegaron con Luis muerto y <b>ERNEY LLENEROF</b> vivo a San Antonio y los montaron a un carro y se fueron. Después la llamaron sus cuñadas y le dijeron que el cuerpo de <b>LUIS</b> estaba en Ciénaga y el de <b>JOSE GREGORIO</b> en Puente Aguja; después de 1 año supieron que a su suegro <b>LUIS ANTONIO</b> y <b>ERNEY LLENEROF</b> los habían matado y dejado como N.N. en María la Baja donde estaban inhumados, los exhumaron y los llevaron para El Retén, El cuerpo de <b>JOSE GREGORIO</b> lo rescató del agua y lo inhumó en San Antonio y exhumado fue llevado también a El Retén. No denunciaron porque eran las autoridades quienes cometieron estos hechos y las amenazaron de muerte. Tres meses después de haber matado a su esposo, en su casa de Buena Vista llegaron los hermanos <b>JORGE, JESUS Y JUAN MORENO NUÑEZ</b> y le robaron todos sus enseres y electrodomésticos; Después de ello, ha estado en tratamiento psicológico con la doctora <b>KATIA ROMERO</b> en Barranquilla, que <b>JORGE Y JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ</b> ya están muertos.</p> <p>➤ Con las diligencias de verificación se estableció:  ✓ El 20 de diciembre de 1996 fue asesinado <b>JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO, IP 317</b>.  ✓ El 20 de diciembre de 1996 fue herido con arma de fuego el señor <b>JOSE DEL ROSARIO</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 36 de 67	

				<p><b>PACHECO CHARRIS, alias MICHE</b>, el cual fallece en Barranquilla el 14 de febrero de 1997 a consecuencia de las heridas recibidas, radicado 95-1 y fue hurtado un revolver a <b>LUIS MORENO CHARRIS</b>.</p> <p>✓El 4 de marzo de 1997 el GAULA Santa Marta allana y registra inmueble y captura a <b>HENRY y JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b> por porte ilegal de armas (1 escopeta y 1 revolver-dice que el hurtado a Luis Moreno Charris- <b>pero no hay soporte de prueba que permita así afirmarlo</b>) e igualmente <b>JORGE LUIS MORENO NUÑEZ</b> lesiona a <b>HENRY</b> con un machete.</p> <p>✓No es posible ubicar el sitio de hallazgo del cuerpo de <b>JOSÉ DEL CARMEN AVILES DÍAZ</b>, porque <b>LEONARDA Y JOSÉ DARIO AVILES DÍAZ</b> no estaban en el municipio.</p>
2014	7	10	Resolución que ordena pruebas C-4 F-99	Solo actividades administrativas y de actualización del SIJUF.
2014	7	18	Informe de Policía Judicial No.9-26481 C-4 F-102	Se hace un índice de lo existente en el proceso y se hacen sugerencias investigativas.
2015	2	15	Resolución que ordena pruebas C-4 F-99	Para víctimas directas e indirectas, valor de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; además identificar, individualizar y perfilar a las víctimas.
2015	7	9	Informe de Policía judicial No.9-49819 C-4 F-123	Identificación e individualización de <b>HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ y todo su núcleo familiar (Padres, hermanos, sobrina)</b> .
2016	2	23	Ordena Análisis del caso C-4 F-132	A través del especialista en análisis delictual
2016	4	12	Informe de Policía Judicial No.9-68495 Análisis del caso C-4 F-136	<p><b>IMPORTANTE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤hace una síntesis de las versiones de los militares en relación con los hechos del 6-6-97 evidenciando sus incoherencias y las felicitaciones a Viscaino el 2 de julio y 6 de agosto de 1997 por sus resultados por parte del comandante BICOR "Batallón de Infantería Mecanizada No.5 Córdoba" a pesar de no reportar sus servicios al mismo;</li> <li>➤ la participación de los hermanos <b>MORENOS NUÑEZ</b>;</li> <li>➤una narración correlacionada de lo ocurrido en la madrugada del 15 de agosto de 1997 y determinan el nombre de <b>ANGITO: "ANGEL TORRES TORRES"</b>, quien recuperó el cuerpo de EMILIANO JULIO Escorcia Mejía;</li> <li>➤la orden de ORDOP del 3-8-97 se registran hechos ya acontecidos el 15-8-97, es decir se suscribió después de lo acontecido.</li> <li>➤Relacionan los procesos en que están vinculados los militares partícipes del caso completo (7924,9195 y 9196) y la relación con el <b>4333</b> del 15 de junio de 1997</li> <li>➤Los reportes de resultados operacionales indican que estos grupos habrían trabajado en conjunto y al parecer se distribuían las bajas dadas en combate para mostrar positivos operacionales cada uno a su unidad militar.</li> <li>➤Similitudes del <b>7924, 9195 y 9196</b>: 1La zona donde se desarrollan los cuestionados combates;</li> </ul>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 37 de 67	

				2). La unidad militar que llevó a cabo la operación –GAULA Magdalena; 3) El uso de las guías quienes suministraron la ubicación exacta de las víctimas; 4). La hora y forma como se desarrollaron los hechos reportados por los militares que entre varían según declaraciones; 5) Las armas incautadas a las víctimas (escopeta calibre 12); 6) Los medios de transporte utilizados (terrestre y fluvial); 7). El número de personas que al parecer acompañaban a la víctima la cual superaba un numero de 5; 8) la clase de armamento que estas portaban según declaraciones de los militares, entre otras. ➤Hace sugerencias de pruebas a practicar en cada uno de procesos (7924, 9195 y 9196),C-4 F-152
2016	11	1	Resolución ordena pruebas C-4 F-159	Estudio del caso y pruebas que faltan por evacuar.
2016	11	18	Informe de policía judicial No.9-84519 C-4 F-162	Con índice del caso y sucintamente cuáles pruebas faltan por evacuar, algunas incoherentes e innecesarias porque ya la información data en el expediente.C-4 F-172
2016	11	29	Resolución ordena pruebas C-4 F-174	Las que fueron sugeridas en el informe anterior, alguna de ellas absurdas, inconducentes e innecesarias.
2017	1	20	Informe de policía judicial No.9-88959 C-4 F-178	Para ubicar el sitio exacto donde hallaron el cuerpo sin vida de <b>JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ</b> , se entrevistó a <b>JOSE DARIO MORENO AVILES</b> , quien narra la forma y el sitio donde hallaron el cuerpo.C-4 F-186. -Absurdamente indica no haber hallado la investigación por las muertes de las víctimas en este caso y las del 9195 y 9196. -En cuanto a los documentos ante los militares, ninguno fue hallado (se ofició) C-4 F-192 a 194 -Se allegó tarjeta decadactilar de la consulta Web de la registraduría de: ➤ <b>KEVIN DIEGO VISCAINO (C-4 F-196)</b> ➤ <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS (C-4 F-197)</b> ➤ <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO (C-4 F-198)</b> ➤ <b>LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ (C-4 F-199).</b> -Se ubicó al detective <b>EDGAR ALBERTO CEBALLOS TORRES.</b> -Entrevista informal a la señora <b>BLANCA CECILIA AVILES DIAZ</b> el 16-12-2016 donde narra lo sucedido en la noche del 5-6-97 o amanecer del 6-6-97 cuando “la AUC sacó de su casa a sus hermanos HENRY Y JOSE DEL CARMEN AVILES DIAZ y luego resultaron fallecidos, uno en morgue de Ciénaga y al otro 28 días hallaron el cuerpo de JOSE DEL CARMEN en estado de descomposición. -Entrevista a <b>ANDRES MARÍA DE HORTA MALDONADO</b> , confirmando la versión de su esposa Blanca Cecilia. -Entrevista a <b>LILIANA PATRICIA DE HORTA MALDONADO</b> , expresó que si estaba en la casa cuando sacaron a sus tíos, pero no salió del

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 38 de 67

				cuarto. -Entrevista a <b>MARIA TOMASA AVILES DE HORTA</b> , quien hace narración de los antecedentes de la vida de los señores <b>HENRY y JOSE DEL CARMEN</b> , así como lo sucedido (C-4 - 184).
2017	6	29	Ordena prueba C-4 F-204	Estudio del caso.
2017	9	4	Informe de policía judicial No.9-111031 C-4 F-206	Con resultado de análisis del caso respecto de las pruebas que faltan por practicar y las enuncian, reiterando los errores de sus antecesores respecto de ubicar el proceso por la muerte de las víctimas precisamente de esta investigación y con yerro en la fecha de los hechos 17 de octubre de 1997.
2018	4	3	Resolución que ordena pruebas C-4 F-211	Las mismas sugeridas en el informe, con iguales errores en mención.
2018	5	17	Informe de policía judicial No.9-163028 C-4 F-221	-Se ubicó y se recibió entrevista informal a <b>OMAR ALBERTO MENDOZA AVILES</b> , sobrino de las víctimas, se enteró al otro día que los habían sacado de la casa y luego fueron hallados muertos. -Se ubicó y se entrevistó informalmente a <b>MANUEL DE JESUS AVILES DIAZ</b> , quien vivía en El Retén y al otro día se enteraron como todos en su familia que un grupo armado se había llevado a sus hermanos. - Se ubicó y se entrevistó informalmente a <b>BLANCA CECILIA AVILES</b> , testigo de los hechos de las 11.00 p.m. del 5 de junio de 1997 cuando tumbaron la puerta y sacaron a su esposo Andrés y lo tiraron en la sala, sacaron de la habitación a <b>HENRY y JOSE DEL CARMEN</b> y se los llevaron amarrados, luego el 7 de junio de 1997 encontraron a <b>HENRY</b> muerto en Ciénaga y a <b>JOCHE</b> el día 27 de junio de 1997 en una fosa común. Se ubicó y se entrevistó informalmente a <b>ANDRES MARIA DE HORTA MALDONADO</b> , reiterando lo sucedido. Se ubicó y se entrevistó informalmente a <b>LILIANA PATRICIA y LUIS CARLOS DE HORTA AVILES</b> , quienes aducen que debido a su corta edad no recuerdan muy bien y se niegan a dar información. -Inspección judicial en el GAULA Magdalena, solo hallaron del año 1997 una sola carpeta con 21 folios denominada "Envío Operaciones realizadas transcurso año, del 12 de noviembre de 1997 y se hace alusión a la muerte de <b>HENRY AVILES DIAZ</b> el 6 de junio de 1997 (también a la captura de Henry y José del Carmen el 4-3-97) y las carpetas de órdenes del día de 1997 con 109 folios y solo es conducente la No.241 por medio de la cual se le da permiso del 20 al 29 de junio de 1997 a <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> por buenos resultados operacionales.
2018	5	17	Remite lo actuado a F-105 por reasignación C-4 F-243	Por resolución 0212 del 15 de mayo de 2018 la DECV DH reasigna a la F-105 Especializada DECVCH Medellín la presente investigación y la

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 39 de 67</b>

				IP 8077.
2018	8	21	Asume conocimiento F-105 y ordena pruebas C-4 F-246	Análisis del caso y sugerir actividades investigativas.
2018	9	14	Informe de Policía Judicial No.9-200128 C-4 F-248	Con análisis del caso y sugerencias de actividades investigativas.
2019	1	19	Resolución que ordena pruebas C-4 F-260	Dirigidas a insistir a obtener datos de militares partícipes y documentos soporte de la ORDOP
2019	4	19	Informe de policía judicial No.9-246839 C-4 F-273	<p>➤Ubicación e inspección judicial de la IP 9195 Y 9196 C-5 F-52 a 188</p> <p>➤Identificación e individualización de víctimas y victimarios:</p> <p>➤Víctimas: consulta web de la registraduría con reseña decadactilar de <b>HENRY DE JESUS AVILES DIAZ</b> C-5 F-12.</p> <p>➤Victimarios: Consulta Web Registraduría:</p> <p>-<b>CORONEL RODRIGO MARTINEZ SILVA</b>, C-5 F-43</p> <p>-<b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> C-5 F-16</p> <p>-<b>VICTOR JULIO CARO PUERTA</b> C-5 F-17</p> <p>-<b>LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ</b>, C-5 F-18</p> <p>-<b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b>, C-5 F-19</p> <p>-<b>CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b>, C-5 F-20</p> <p>-<b>LUIS MIGUEL QUINTERO GARCIA</b>, C-5 F-21</p> <p>➤inspección judicial a los libros del GAULA Magdalena, hallando además de las anteriores diligencias:</p> <p>-Libro Asignación de armamento: "Primera División, Segunda Brigada, grupo GAULA Santa Marta, mayo 10 de 1997, con el listado de 32 integrantes, 1 Suboficial <b>GASPAR MORALES JOSÉ</b> y 3 Oficiales: <b>MAYOR MARTINEZ SILVA RODRIGO</b> Comandante GAULA, <b>MY. PULIDO ROJAS ORLANDO</b> y <b>ST. VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b>.</p> <p>➤Libro de borrador de tiro, se trata del ejercicio de tiro realizado por oficiales, suboficiales y dragoneantes con armas cortas que le fueron asignadas.</p> <p>➤Las publicaciones de los hechos: la de captura de Henry y José del Carmen Avilés Díaz en el periódico El informador del 6 de marzo de 1997, el de la muerte de Henry Aviles Diaz el 7 de junio de 1997 y la muerte de Luis Diaz Mejía y un N.N: el 19 de agosto de 1997.</p> <p>➤Antecedentes de Henry y José del Carmen: el porte ilegal de armas y el homicidio de <b>JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO</b>.</p> <p>➤En justicia transicional Carpeta No.85861 <b>SALVATORE MANCUSO GOMEZ</b>, aceptó por línea de mando los homicidios de San Onofre del 15 de agosto de 1997 la muerte de <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b>, <b>JOSE GREGORIO DIAS MEJIA</b>, <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b>, <b>EMILIANO JULIO DIAZ MEJIA</b> Y <b>ERNEY LLENEROF ESCORSIA MENDOZAN</b> en María La Baja-Bolívar, sin mencionar los militares que</p>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 40 de 67

				presentaron a dos de ellos como muertos en combate – <b>LUIS ANTONIO Y JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA</b> - Igualmente acepta el desplazamiento forzado de <b>JUANA TERESA DIAZ MEJÍA</b> C-5 F-189 a F-195. ➤El <b>TENIENTE JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> , posteriormente se unió al grupo de autodefensas de <b>MACACO</b> y luego fue capturado como Comandante <b>CAMILO</b> , Frente Sur de los Andaquies.
2019	6	20	Resolución por medio de la cual se revoca cierre de instrucción Penal C-5 F-196	Proferido el 16 de noviembre de 1998 por el Juez 14 de IPM que se observa en C-3 F-165 y dado que en las indagatorias no se imputaron cargos, se volverá a vincular para indagatoria a los militares.
2019	6	25	Resolución que decreta apertura de instrucción penal y vincula para indagatoria C-5 F-200	Se vincula para indagatoria a: <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> <b>LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ</b> <b>ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b>
2019	7	3	Se vinculan al proceso prueba documental aportada por la parte Civil C-5 F-206	➤Copia del informe de policía judicial No.9-68495 del 12 de abril de 2016, pero que ya consta en C-4 F-136. ➤Copia de la Indagatoria de <b>LUIS MANUEL QUINTERO GARCIA</b> en la IP 9196 conexas a la 9195, del 31 de agosto de 2018 que no participó, se quedó de seguridad de los carros, firmó una declaración en el Juzgado de IPM sin haberla rendido, ya estaba lista, indica quienes fueron con <b>VISCAINO</b> . ➤Copia de los procesos radicados 9195 y 9196 en C.D.
2019	7	24	Se decreta conexidad del 9195 (9196) al 7924 C-5 F-258	y se le solicita al Fiscal 85 Especializado de la DECVDH Barranquilla que remita el proceso en su integridad.
2020	3	11	_Constancia de recibido de procesos C-5 F-263	Se recibió en original y copia la investigación penal con radicado 9195 a la que ya está conexas la 9196.
=====	==	==	=====	=====
1997	8	19	Oficio No.0649 envió diligencia de inspección a cadáver ANEXO 1 (9195) F-1	UIPJC de la PONAL, de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA</b> , inicialmente N.N., acta No.0104 del 15-8-97, reconocido por <b>ARACELIS MEJIA MORENO</b> , por versión de <b>TE CALVACHE PRADO JAIME</b> , <b>Comandante Grupo Especial del EJERCOL</b> , a las 17 horas en cercanía del puente de la Aguja tuvieron enfrentamiento con subversivos resultado muerto el anunciado, vestía uniforme camuflado e incautan: ✓1 pistola Uzi calibre 9 m.m. numero UP-48806 ✓1 proveedor par Uzi 9 m.m. con capacidad para 32 cartuchos. ✓3 proveedores para fusil calibre 5..56 ✓13 metros de cordón detonante ✓148 cartuchos calibre 5.56 ✓53 cartuchos calibre 7.62
1997	8	19	<b>Radicado 9195</b> , oficio No. 0649 remitiendo inspección judicial a cadáver de <b>JOSE GREGORIO DIAZ</b>	Dirigido a Juez 14 IPM de Santa Marta y suscrito por Sl. Colón Beltrán Juan Carlos, Jefe Unidad Investigativa Ciénaga- PONAL Magdalena. Registra que por información suministrada por <b>TE. CALVACHE PRADO JAIME</b> , Comandante Grupo

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 41 de 67	

			<b>MEJÍA (C-1 F-1)</b> Anexa: -Acta inspección a cadáver No. 104 del 15-8-1997 a persona no identificada en la morgue del hospital San Cristóbal-Ciénaga-Magdalena. -Álbum fotográfico -solicitud de necropsia -Necrodactilia -Entrega de cadáver	Especial EJECOL, a las 17.00 horas del 15 de agosto de 1997 en cercanías del puente de la Aguja tuvieron enfrentamientos con personal subversivo, resultado muerto en combate la persona no identificada quien vestía uniforme camuflado y a quien se le decomisó armamento y material de guerra así: -1 pistola UZI, 9 m.m. No.48406 -1 proveedor para pistola UZI 9 m.m. con capacidad para 32 cartuchos. -3 proveedores para fusil calibre 5.56m.m. -13 metros de cordón detonante -148 cartuchos calibre 5.56 m.m. -53 cartuchos calibre 7.62 m.m. -uniforme camuflado compuesto por camisa, pantalón, camiseta, medias blancas y correa de cuero marrón. -al día siguiente 16-8-1997 fue reconocido por <b>ARACELIS MEJIA MORENO</b> , prima hermana del occiso.
1997	8	15	Acta de Inspección del cadáver No. 0104 ANEXO 1 (9195) F-3 a	N.N. en morgue Hospital San Cristóbal de Ciénaga a las 19.45 horas, anexan: ✓ Álbum fotográfico del cuerpo y los emp y ef anunciados ✓Necrodactilia
1997	8	16	Informe ANEXO 1 (9195) F-61	De los hechos acontecidos el 15-8-97, narrando lo que pasó conforme consta en las declaraciones, con registro del material de guerra e intendencia encontrados en la víctima.
1997	8	25	Acta de incineración de material de intendencia ANEXO 1 (9195) F-21	El vestuario de la víctima e intervienen: <b>TC. CARLOS JULIO VERA GONZALEZ</b> , Comandante Batallón Córdova; <b>MY. ORLANDO PULIDO ROJAS</b> , Ejecutivo y 2 Comandante BICOR, <b>S.S. JORGE BORDA SUAREZ</b> , Suboficial B-2 Bicor, <b>CP. LUIS E. LOPEZ MARTINEZ</b> , Suboficial contrainteligencia BICOR y <b>VIZCAINO TERRERO TULIO</b> , Juez IPM BICOR, con registro fotográfico de éstos y del material de guerra.
1997	8	26	Apertura de indagación preliminar y pruebas ANEXO 1 (9195) F-10	Juzgado 14 de IMP, documentos de origen militar.
1997	8	28	Declaración ANEXO 1 (9195) F-14	De <b>CARLOS ANTONIO OCHOA GUERRERO</b> , conductor de bus y a las 5.05 p.m. en el puente Aguja frenó y chocó otro carro dándose cuenta de que había enfrentamiento del ejército con la guerrilla y después se percató que había un subversivo muerto en la orilla de la carretera, eso se lo dijo un soldado. Requiere constancia de lo ocurrido para la aseguradora y el tránsito.
1997	9	4	Declaración ANEXO 1 (9195) F-17	De <b>SLR. DURANGO PAEZ DUVOIS</b> , del Batallón Córdova, Compañía Espada 6, salieron con el <b>TE CALVACHE</b> hacia el puente La Aguja porque habían minas, no hallaron nada y cuando ya se regresaban desde una camioneta Luv azul informaron que iba un uniformado huyendo y los atacó, reaccionaron y duraron 45 minutos en combate, un bus se chocó y bajaron a las personas del mismo, luego el registro y en una zanja hallaron el subversivo muerto con una

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL				Código
					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 42 de 67

				subametralladora y más adelante una bolsa con material de guerra. A los veinte minutos los volvieron a hostigar desde las bananeras. El primer encuentro fue entre las 3 y 4 de la tarde y el segundo de 4.30 a 5.00 p.m. En la camioneta Luv iban unos cuadros del grupo especial y fue la que se chocó con la barranca porque dispararon contra ella. Todos disparaban, pero más él porque llevaba la ametralladora y disparó en ráfaga. Estaban <b>EL PATO, LOPEZ</b> con él. El mando era <b>CALVACHE</b> , iban 3 carros.
1997	9	8	Ordena inspección judicial ANEXO 1 (9195) F-20	al material de guerra hallado a la víctima-
1997	10	27	Declaración ANEXO 1 (9195) F-26	De <b>JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> , indica que el día 15 de agosto de 1997 recibió la orden verbal de trasladarse al sector del Puente La Aguja porque había campo minado, de parte del <b>S-3 MAYOR HUGO ELADIO NORATO SALGADO</b> o revisaron y no había nada, se fueron, hicieron un caza-retén, iban 3 vehículo: una Luv azul con el <b>ST ROJAS</b> y 6 soldados, la Cheyene con <b>SARGENTO MONTAÑO</b> con 11 hombres y la Trooper roja él con <b>CABO QUINTERO</b> , dos soldados y el radioperador, al regreso sobre el puente les hicieron una emboscada, la luv se chocó sobre el barranco y un bus también chocó otra camioneta, entraron en contacto por 40 minutos, luego un receso, otro ataque y en el registro sobre una zanja con agua hallaron el cuerpo sin vida de un subversivo de la FARC con material de intendencia y de guerra. No hubo ORDOP porque fue una información que llegó y se verificó. Aporta: ✓El plan de control militar de área de la zona bananera del 13 de mayo de 1997 al 31 de diciembre de igual año, con la cual soporta la operación militar realizada.
1997	11	5	Versión libre ANEXO 1 (9195) F-40	De <b>JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> , igual a la declaración, agrega que se identificó a la víctima como <b>JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA</b> del XIX Frente de la FARC indicando las acciones delictivas de este grupo. Modifica diciendo que estaba cumpliendo la Orden Superior del Plan de Control Militar en el área Bananera y la orden del S-3, que la camioneta LUV quedó impactada en la emboscada, aporta fotografías.
1997	11	6	Declaración ANEXO 1 (9195) F-44	De <b>SOLDADO REGULAR EXNEIDER VERGARA HERRERA</b> , dice que a eso de las 3 p.m. el <b>TENIENTE CALVACHE</b> los formó diciéndoles que tenían información de que el Puente Aguja estaba minado, él iba en la Cheyene a órdenes de <b>SARGENTO MONTAÑO</b> , verificaron y no había nada, siguieron a Aracataca y al regreso sobre el Puente Aguja fueron emboscados, cayó primero la Luv, todos se bajaron y reaccionaron por 2 horas, luego registraron y hallaron la baja, lo subieron al carro en qué iban y lo llevaron hasta la morgue del Hospital de Ciénaga. Disparó 2 proveedores de la carretera a la platanera. El occiso era de la FARC

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 43 de 67

				y tenía 1 Mini Uzi.
1997	11	7	Declaración ANEXO 1 (9195) F-46	De <b>SOLDADO REGULAR CHAMORRO MARTINEZ FRANKLIN</b> , recibió orden del <b>TENIENTE CALVACHE</b> para salir a patrullar, lo que hicieron en 3 carros y narra todo igual en recorrido y emboscada y la baja. Disparó 1 proveedor y media hacia la bananera de dónde provenía el ataque de 38 hombres. Él era el radio-chispa.
1997	11	10	Declaración ANEXO 1 (9195) F-49	De <b>SOLDADO REGULAR JOSE PARDO PACHECO</b> , iba en la Cheyene, maneja la MGL, disparó 6 granadas, con igual relato de los demás. El muerto era de la FARC. Cumplían orden del S-3.
1997	11	10	Declaración ANEXO 1 (9195) F-51	De <b>SOLDADO REGULAR HERNANDO LOLPEZ RIVERA</b> , iba en la Cheyene, hizo de 20 a 25 disparos hacia las bananeras, narrando igual que los otros lo sucedido.
1997	11	12	Versión libre ANEXO 1 (9195) F-53	De <b>SUBTENIENTE ROJAS TORREJANO CARLOS EDUARDO</b> , iba como comandante de la Luv azul, narra el mismo recorrido y el recta sector de Punta Aguja fueron emboscado y dispararon contra su vehículo estrechándose, pero respondiendo al ataque,
1998	3	9	Inspección judicial a parte del material de guerra ANEXO 1 (9195) F-64	1 subametralladora y 1 proveedor: hechiza, en mal estado por pérdida de su pavón y por esencia de óxido, pero en buen estado de funcionamiento, apta y disparada recientemente, con registro fotográfico.
1999	3	24	Extracto hoja de vida ANEXO 1 (9195) F-81	De <b>TENIENTE JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b>
1999	8	19	Extracto hoja de vida ANEXO 1 (9195) F-93	De <b>TENIENTE ROJAS TORREJANO CAROS EDUARDO</b> .
1999	8	24	Recibe oficio No. 086 del INML Y CF de Ciénaga ANEXO 1 (9195) F-98	Se allega <b>NECROPSIA</b> de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b> , presenta escoriación eritematosa de 4 x 0.1 cm en la cara anterior del tercio distal del brazo derecho, al igual que en la cara una escoriación de 2 x 4 cms, eritematosa a nivel del maxilar inferior, lado derecho, sin estigma de bazuco; barba sin rasurar de 1 día, Escoriación en el maxilar inferior lado derecho y en la cara anterior en el tercio distal del brazo derecho. Conceptúa hora y fecha de fallecimiento: 15 de agosto de 1997 a las 12.30 horas. Trayectoria de los proyectiles: posterior-anterior, izquierda a derecha, inferior-superior ambos impactos.
1999	9	24	Asignan la investigación al Juez 38 IPM ANEXO 1 (9195) f-104	Por recargo de trabajo del Juez 14 IPM.
1999	10	11	Resolución ANEXO 1 (9195) F-107	Dispone abstenerse de abrir instrucción y archivo de las diligencias.
2000	2	7	Oficio 044 anexando documento ANEXO 1 (9195) F-114	Registro civil de defunción de <b>JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA ANEXO 1 (9195) F-117</b> .
2011	4	25	Oficio 01392 C- 6 F-118	Solicitud de concepto evaluativo, se adjunta el informe 230 del 7 de abril de 2011 en la <b>IP 7924</b>
2011	6	1	Resolución ordenando pruebas ANEXO 1 (9195) F-128	Con relación a la muerte de otros miembros de la familia Díaz Mejía, Díaz Ayala y Escorcía Mendoza y de testigos.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 44 de 67	

2011	6	13	Informe de policía judicial No.313 ANEXO 1 (9195) F-130	<p>-Se entrevistó a <b>ANGEL TORRES TORRES</b>, conocido como <b>ANGITO</b>, explica que a las 2.00 a.m. del 15 de agosto de 1997 llegaron a su casa un grupo de personas que usaban uniformes del ejército nacional y le obligaron a transportarlos hasta Boquita de Jaiba y hallaron a <b>LUIS DIAZ</b> y le dispararon, a <b>JULIO</b> que estaba con él le amarraron las manos y con un cuchillo lo degollaron, le hicieron corte en el abdomen y lo tiraron al agua, regresaron a San Antonio y salieron en 8 vehículos con cerca de 36 hombres, entre ellos el civil conocido como <b>EL NEGRO</b>, quien presenció la ejecución de <b>LUIS DIAZ</b>. En esa madrugada los uniformados rodearon el pueblo y no dejaron que ninguna persona ni vehículo saliera hasta que ellos se marcharon. Solicitó protección.</p> <p>-Se entrevistó a <b>ISAURA ROSA DIAZ MEJIA</b>, aportando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤Partida de bautismo de <b>EMILIANO JULIO</b> y certificado de la registraduría de El Retén la cédula a nombre de <b>EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA</b> C.C.19.560.526. ANEXO 1 (9195) F-133 y 134</li> <li>➤Certificado de Inspección de Policía Boca Cerrá para trasladar el cuerpo sin vida de <b>EMILIANO JULIO</b> el 17 de agosto de 1997. ANEXO 1 (9195) F-135.</li> <li>➤Certificado de Inspección de Policía de María La Baja para traslado de los cuerpos sin vida de <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b> y <b>LLENEROF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b> el 17 de agosto de 1997. ANEXO 1 (9195) F-138.</li> <li>➤Copia de la cédula de <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b>, c.c. 4.991.456</li> <li>➤Inspección judicial a la preliminar 132 por la muerte de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b>.</li> </ul>
2012	4	30	Conflicto de competencia ANEXO 1 (9195) F-146	Antecedido de concepto evaluativo positivo para asumir conocimiento del homicidio de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b> .
2012	10	5	ANEXO 1 (9195) F-146	Asignan la investigación a Fiscal 137 Especializado de la UNDH Y DIH de Barranquilla.
>	8	19	<p><b>Radicado 9195</b>, oficio No. 0649 remitiendo inspección judicial a cadáver de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA</b> (C-1 F-1)</p> <p>Anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Acta inspección a cadáver No. 104 del 15-8-1997 a persona no identificada en la morgue del hospital San Cristóbal-Ciénaga-Magdalena.</li> <li>-Álbum fotográfico</li> <li>-solicitud de necropsia</li> </ul>	<p>Dirigido a Juez 14 IPM de Santa Marta y suscrito por Sl. Colón Beltrán Juan Carlos, Jefe Unidad Investigativa Ciénaga- PONAL Magdalena. Registra que por información suministrada por <b>TE. CALVACHE PRADO JAIME</b>, Comandante Grupo Especial EJECOL, a las 17.00 horas del 15 de agosto de 1997 en cercanías del puente de la Aguja tuvieron enfrentamientos con personal subversivo, resultado muerto en combate la persona no identificada quien vestía uniforme camuflado y a quien se le decomisó armamento y material de guerra así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-1 pistola UZI, 9 m.m. No.48406</li> <li>-1 proveedor para pistola UZI 9 m.m. con capacidad para 32 cartuchos.</li> <li>-3 proveedores para fusil calibre 5.56m.m.</li> <li>-13 metros de cordón detonante</li> <li>-148 cartuchos calibre 5.56 m.m.</li> </ul>

Comentado [A1]:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 45 de 67	

			-Necrodactilia -Entrega de cadáver	-53 cartuchos calibre 7.62 m.m. -uniforme camuflado compuesto por camisa, pantalón, camiseta, medias blancas y correa de cuero marrón. -al día siguiente 16-8-1997 fue reconocido por <b>ARACELIS MEJIA MORENO</b> , prima hermana del occiso.
2013	7	5	Juzgado Primero de Brigada ANEXO 1 (9195) F-214	Remite lo actuado a la justicia ordinaria.
2013	7	23	Resolución ordena pruebas ANEXO 1 (9195) F-222	Administrativas
2014	9	2	Resolución ANEXO 1 (9195) F-226	Revocatoria de inhibitorio y archivo de la investigación Y dispone la práctica de pruebas ordenadas por la Justicia penal militar.
2014	9	8	Oficio No. 20148040958031 ANEXO 1 (9195) F-241	Con datos de ubicación de <b>JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO y ROJAS TORREJANO CARLOS EDUARDO</b> , para notificarle la decisión anterior
2014	11	25	Resolución que ordena pruebas ANEXO 1 (9195) F-.271	-identificar e individualizar a los hermanos <b>MORENO</b> . -Identificar y ubicar a testigos.
2014	11	28	Informe de policía judicial ANEXO 1 (9195) F-277	-Se identifica a <b>JUAN MORENO NUÑEZ</b> con cédula 5.075.377, fallecido, anexa tarjeta alfabética de cédula y protocolo de necropsia. ANEXO 1 (9195) F-280 y F-285 - Se individualiza a <b>JOSE LUIS MORENO NUÑEZ</b> , con registro civil de nacimiento, fallecido radicado 24085, ANEXO 1 (9195) F-281 -Se identifica a <b>JESUS GABRIEL MORENO NUÑEZ</b> , cedula 5.075.432, vivo y aporta tarjeta de preparación de cédula. ANEXO 1 (9195) F-282 -Se identifica a <b>ANGEL TORRES TORRES</b> con cédula 3.974.312. - Se identifica a <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ y GABRIELA ALVAREZ DÍAZ</b> .
2014	12	2	Resolución ordenando pruebas ANEXO 1 (9195) F-293	Declaraciones a testigos identificados e individualizados y ubicados.
2014	12	10	Declaración ANEXO 2 F-1	De <b>ANGEL TORRES TORRES</b> , citado como Angito. Sí conoció a <b>JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA</b> a quien le decían <b>JOCHE</b> , a quien se llevaron vivo personas uniformadas de militar, el 15 de agosto de 1997, a las 2.45 llegaron a su casa y estaba con ellos <b>JESUS RAMOS</b> el corregidor de San Antonio de Barcé y también con <b>JOCHE</b> que estaba atado de manos, los llevó hasta donde estaba pescando <b>LUIS DIAZ</b> , y lo ejecutaron y amarraron a <b>JULIO DIAZ</b> , a ambos lo pasaron para su embarcación y luego con sabanas cortadas lo degollaron, le abrieron el abdomen y lo tiraron al agua, con el mismo cuchillo puyaban a <b>JOCHE</b> y le preguntaban dónde estaba enterrada la vieja y dijo que sí sabía. Llegaron nuevamente a San Antonio de Barcé a las 7.15 a.m. y vio que en un carro tenían a <b>LUIS</b> el papa de Luchito Díaz, a Yolima la esposa y a Gabriela la ahijada, había varios carros

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 46 de 67

				<p>y llamaron por radio y dijeron: <b>“MAYOR YA COGIMOS LA PRESA”</b>, salió corriendo para su casa y escuchó varios tiros en el caño y a los cinco minutos se fueron todos. A los dos días fue con varios moradores, entre ellos el Corregidor de Bocá Cerrada <b>ONILSON AMARANTO VILLERO</b> a buscar el cuerpo de <b>JULIO DIAZ</b> y lo hallaron en La Ranca y lo enterraron en la playa, luego vino los familiares y lo recuperaron para finalmente llevárselo para El Retén. De los que iban en la embarcación todos eran uniformados con armas largas y cortas, menos uno que iba de civil sin armas. Cuando llegaron a las 7.15 a.m. el pueblo estaba sitiado, los teléfonos los dañaron y los tiraron al piso y no dejaron salir a nadie del pueblo, ni a los ordeñadores ni los buses. Cuando mataron a Luis le hallaron un revolver niquelado y se lo llevó el que estaba de civil.</p>
2014	12	11	Declaración ANEXO 2 (9195) F-12	<p>De <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ</b>, esposa de <b>LUIS ANTONIO DIAZ</b> y cuñada de <b>JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA</b>, narra que en la noche del 14 de agosto de 1997 estuvieron festejando los 16 cumpleaños de <b>GABRIELA</b> su sobrina y en la madrugada del 15 llegaron tocando la puerta de su casa diciendo que eran de la Fiscalía, entraron varios militares con la sigla <b>GAULA</b> y los sacaron a todos los que habían y los golpearon, finalmente encontraron a <b>JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJÍA</b>, que se había escondido y se identificó como <b>JOCHE</b>, y <b>JUAN ALBERTO MORENO NUÑEZ</b>, alias <b>EL NEGRO</b>, le dijo a los soldados, ese no es, porque a ese ya lo matamos, golpearon en la cabeza a <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b> y empezó a sangrar, llegó <b>JORGE MORENO NUÑEZ</b> y amarraron a <b>JOSE GREGORIO</b> y se lo llevaron hasta donde habían varios vehículos: 1 taxi amarillo, 2 camiones pequeños de estaca, varias camionetas, empezaron a golpear más a <b>JOSE GREGORIO</b> preguntando dónde estaba <b>LUCHITO</b>, como no dijo nada, se dirigieron a ellos a interrogarlos y por eso <b>JOSE GREGORIO</b> le dijo que los llevaba, a <b>GABRIELA</b> se la llevaron los militares para la parte de atrás de los carros, no supo qué pasó con su suegro y a ella se la llevaron para una casa abandonada y le dijeron que la violarían y luego la matarían, le quitaron la ropa y la violaron 4 de ellos, luego se voló desnuda y encontró a <b>GABRIELA</b> quien también había sido violada, quien ayudó a vestirla, empezó a vomitar y le hicieron tomar una pastilla quedándose dormida. Cuando despertó los vecinos le dijeron que la habían dejado tirada en la calle y ellos la recogieron y que los militares se habían llevado en el carro varios muertos. Fue hasta donde Angito quien le confirmó la muerte de Luis y Julio, que a <b>JOCHE</b> se lo habían llevado vivo, le dio plata y se fue para Barranquilla, al día siguiente la llamaron para decirle que Luis su esposo estaba en la morgue de Ciénaga y José Gregorio, estaba como N.N. vestido de guerrillero</p>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL				Código
					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 47 de 67

				y con armas. Encontraron el cuerpo sin vida de <b>JULIO</b> y en María la Baja el cuerpo sin vida de su suegro <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b> y <b>YERENOF ESCORCIA MENDOZA</b> , conocido como <b>HERNEY</b> , quien estaba pescando con Luis y Julio. Cuando llegaron a San Antonio de Barcé llegaron a la casa de <b>GABRIEL ALVAREZ MORENO</b> , y el hijo de éste <b>YESID MORENO ALVAREZ</b> , los llevó a su casa. Narra sobre la muerte de <b>JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO Y ALIAS EL PICHÍ</b> por parte de su esposo y ahí empezó la persecución, hasta que los mataron a todos. No denunciaron por temor, el 20 de enero de 2013 mataron a su cuñada <b>EDELMIRA DIAZ MEJIA</b> y el sicario era <b>JAVI</b> vecino de <b>ARCELIA NUÑEZ</b> .
2014	12	12	Declaración ANEXO 2 (9195) F-26	De <b>GABRIELA ANTONIO ALVAREZ DÍAZ</b> , corrobora lo anunciado por <b>YOLIMA</b> .
2014	12	16	Resolución ANEXO 2 (9195) F-36	Suprimen F-137 de Barranquilla y reasignan la investigación a F-64 de Barranquilla.
2015	1	5	Resolución que ordena pruebas ANEXO 2 (9195) F-48	Todo lo relacionado con la muerte de <b>JUAN ALBERTO Y JORGE LUIS MORENO NUÑEZ</b> .
2015	1	30	Informe de policía judicial ANEXO 2 (9195) F-51 a 84	Aportando lo relacionado con los fallecimientos de <b>JUAN ALBERTO Y JORGE LUIS MORENO NUÑEZ</b> , con inspección judicial a las investigaciones, actas de levantamiento, necropsias, registro civil de defunción y hasta vigencia de sus cédulas de ciudadanía,
2015	4	14	Resolución que ordena pruebas ANEXO 2 (9195) F-85	Para establecer los perjuicios a víctimas directas e indirectas.
2015	7	8	Informe de policía judicial ANEXO 2 (9195) F-96 A 242	Con los resultados de la identificación, individualización, perfilación y núcleos familiares paternos, maternos y extensos (víctimas directas e indirectas) de: - <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b> - <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b> - <b>EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA</b> - <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b> - <b>LLERENOFF ESCORCIA MENDOZA</b>
2015	8	15	Amplia declaración ANEXO 2 (9195) F-260	De <b>ANGEL TORRES TORRES</b> , aclarando que de civil iban dos personas, que no sabe leer ni escribir y por eso no puede señalar que llevaran distintivos.
2015	8	20	Resolución ordenando pruebas ANEXO 2 (9195) F-243	Asume conocimiento nuevo fiscal 64 y dispone pruebas: declaraciones y documentos militares de la operación y sus soportes relacionados con la muerte de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b> , así como los registros de grupos armados al margen de la ley que operaban para agosto 1997.
2015	9	16	Oficio No,4545 ANEXO 2 (9195) F-248	Con orden de batalla del Frente 19 de la FARC "JOSE PRUDENCIO PADILLA"
2015	10	23	Informe de policía judicial No. 9-57298 ANEXO 2 (9195) F-262 a 282	No se logró obtener declaración solicitada, ni los documentos militares solicitados y solo aportan la publicación del hecho en el periódico el informador del 19 de agosto de 1997 titulado "CONTINUA OFENSIVA MILITAR" anunciando que un sindicado de secuestro y extorsión y un guerrillero de la FARC habían sido dados de baja y

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 48 de 67	

				corresponden a <b>LUIS ANTONIO Y JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA. ANEXO 2 (9195) F-267.</b> En Labores de campo en el sector de <u>PUENTE AGUJA</u> , los moradores de más de 40 años no presenciaron encuentros armados entre guerrilla y ejercito, que en el sitio murió un soldado que se rodó y lo sacaron muerto. -Se entrevistaron a <b>RIGOBERTO ROJAS MENDOZA y ADAN ROJAS MENDOZA</b> , quienes participaron en las incursiones con el Ejército y el GAULA MAGDALENA en Trojas de Cataca, Pueblo Viejo, Ciénaga –Magdalena con el fin de retener y asesinar a LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA, alias LUCHITO DIAZ, porque era de una banda de secuestradores y extorsionadores.
2015	11	10	Resolución ordenando pruebas ANEXO 2 (9195) F-283	Recurriendo a La Dirección Nacional del GAULA para obtener la información requerida del personal.
2016	2	23	Resolución ordenando pruebas ANEXO 2 (9195) F-286	Estudio del caso en unión del 7924 y 9196 de acuerdo con la declaración de <b>YOLIMA ALVAREZ DIAZ.</b>
2016	4	12	Informe de policía judicial No.9-68496 ANEXO 2 (9195) F-289 A 313	Con el resultado del estudio del caso correlacionado y ya citado en la IP 7924
=====	==	==	=====	=====
2016	10	17	Resolución que ordena pruebas ANEXO 3 (9195) F-6	-Estudio de trayectoria de disparo. -Calidad militar y tarjeta de preparación de cedula de los declarantes y quienes rindieron versión y haber disparado: <b>-TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> <b>-ST. CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO</b> <b>-SLR. JOSE CARLOS PARDO PACHECO</b> <b>-SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA</b> <b>-SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ</b> <b>-SLR. HERNANDO LOPEZ RIVERA</b> -Documentos militares de la operación realizada
2016	12	10	Informe de policía judicial No.9-86788 ANEXO 3 (9195) F-10 a 33.	Aportando la calidad militar y la consulta de la página web de la registraduría con registro decadactilar de: <b>-TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO F-18 Y 24</b> <b>-ST. CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO F-19 y 25</b> <b>-SLR. JOSE CARLOS PARDO PACHECO F-20 y 26</b> <b>-SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA F-21 y 28</b> <b>-SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ F-23 y 29</b> <b>-SLR. HERNANDO JOSE LOPEZ RIVERA F-22 y 30.</b> <b>-DOVOI ENRIQUE DURANGO PAEZ F-27</b>
2017	6	29	Resolución que ordena pruebas ANEXO 3 (9195) F-34	Análisis del caso.
2017	9	4	Informe de policía judicial No.9-110987 ANEXO 3 (9195) F-36 a	Cumplíendose el objetivo de sugerir las actividades investigativas que debían ordenarse: -Trayectoria de disparo

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 49 de 67	

			39	-Inspección judicial a la Dirección Nacional de los GAULAS para obtener la información que ha sido reiteradamente solicitada en relación con la operación militar y sus anexos e intervinientes, pago a informantes. -antecedentes de la víctima – <b>JOSE GREGORIO DÍAZ MEJÍA.</b> -Declaraciones juradas a testigos de los hechos que antecedieron a sus ejecuciones: . <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ</b> . <b>GABRIELA ALVAREZ DÍAZ</b> . <b>BEDALBERTO ALVAREZ ODIVE</b> . <b>ROSEMBER RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b> . <b>AGENOR BLANCO HERRARA</b> . <b>ADAIRE DE LA CRUZ RAMOS.</b> -Exhumar los cuerpos de las víctimas <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA Y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA.</b>
2018	6	12	Apertura de instrucción y vinculación para indagatoria Anexo 3 (9195) F-42	<b>TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> , con C.C.16.756.019 <b>-ST. CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO</b> , con C.C. 7.695.044 <b>-SLR. JOSE CARLOS PARDO PACHECO</b> , con C.C.85.477.690 <b>-DOVOI ENRIQUE DURANGO PAEZ</b> , con C.C.11.000.716 <b>-SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA</b> , con C.C.85.475.086 <b>-SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTINEZ</b> , con C.C.7.140.851 <b>-SLR. HERNANDO LOPEZ RIVERA</b> , con C.C.12.632.897 Vinculándolos por el delito de Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo de Falsedad ideológico en documento público Agravado por el uso y Fraude Procesal. Dispone ubicarlos para escucharlos en indagatoria por los hechos relacionados con <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA.</b>
2018	7	10	Defensora solicita practica de pruebas Anexo 3 (9195) F-45	Citar y recibir declaración a <b>CARLOS ANTONIO OCHOA GUERRERO, PEDRO NEL LOPEZ</b> , conductores comprometidos en el choque en la recta del puente Aguja; inspección y reconstrucción de los hechos y declaración juradas de las personas que ya habían sido sugeridas en el informe anterior, son ellas: . <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ</b> . <b>GABRIELA ALVAREZ DÍAZ</b> . <b>BEDALBERTO ALVAREZ ODIVE</b> . <b>ROSEMBER RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b> . <b>AGENOR BLANCO HERRARA</b> . <b>ADAIRE DE LA CRUZ RAMOS</b>
2018	8	24	Se decreta conexidad procesal Anexo 3 (9195) F-48	Se conexas la investigación con radicado 9196 originada en la muerte en supuesto combate de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b> a la investigación con radicado <b>9195</b> tramitada por la muerte en supuesto combate de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍAS.</b>
2018	8	25	informe de policía	Aporta los resultados negativos para ubicar a

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 50 de 67	

			judicial No.9-194300 Anexo 3 (9195-9196) F-129	<b>VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO.</b>
2018	8	30	Informe de policía judicial No.9-195531 Anexo 3 (9195 y 1996) F-65	<p>➤Con los resultados de búsqueda y ubicación de los vinculados para indagatoria en la IP 9196 por la muerte de <b>LUIS ANTONI DIAZ MEJÍA</b> así:</p> <p>-<b>TE. VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b>, no se ubicó.</p> <p>-<b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b>, sin ubicación.</p> <p>-<b>SLV. LUIS MIGUEL (MANUEL) QUINTERO GARCÍA</b>, se brinda dirección y ubicación, se contacta telefónicamente y se individualiza.</p> <p>-<b>SLV. CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b>, se ubicó y se contactó telefónicamente, individualizando.</p> <p>➤Se realizó traslado al municipio de El Retén y con el acompañamiento de la familia de las víctimas fueron al cementerio ubicando el sitio donde están exhumados <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b>, se aporta coordenadas geográficas y registro fotográfico.</p> <p>➤Se contactó a la doctora <b>MARGELYS MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO, Fiscal GRUBE 128</b> de Barranquilla para la realización de las exhumaciones.</p> <p>➤ Se hace resumen del caso.</p> <p>➤En el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Marta se realizó la muestra para cotejo a los familiares de: <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA (REPORTE SIRDEC 2018D001669; EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA (REPORTE SIRDEC 2018D001674 Y LLERENOF ESCORCIA MENDOZA (REPORTE SIRDEC 2018D001672;</b> Las muestras fueron enviadas a Barranquilla.</p> <p>➤Se obtuvo conocimiento que la señora <b>JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA</b> que el 8 de julio de 2013 había instaurado denuncia por el desaparecimiento y homicidios de los antes nombrados.</p> <p>➤Se perfiló a <b>LUIS ANTOIO DIAZ MEJÍA</b>, conforme a entrevista realizada a su hermana <b>CLAUDIA ISABEL DÍAZ MEJÍA</b>, haciendo un relato de la vida de éste y su familia, así como los antecedentes de su muerte y el móvil (F-74).</p> <p>➤Aporta Certificado de vigencia de cédula de <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ.</b></p> <p>➤La consulta web de la registraduría de:                  ✓<b>LUIS MANUEL QUINTERO GARCIA</b>, con C.C. 8.510.702                  ✓<b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b>, con</p>

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
 Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 51 de 67

				<p>C.C.9.533.961  <b>✓CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b>, con C.C.77.033.771</p> <p>➤Aporta los soportes de la búsqueda en las diferentes bases de datos de entidades oficiales para la ubicación de los sindicados.</p>
2018	8	31	Indagatoria Anexo 3 (9195 y9196) F-55	<p>De <b>LUIS MANUEL QUINTERO GARCÍA</b>, C.C. 8.510.702, indica que para la fecha de los hechos -15-8-97- en relación a la muerte de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b>, informando que era soldado voluntario del GAULA Magdalena, que los hechos no sucedieron en Punta Guapo al lado de Trojas de Cataca-Ciénaga-Magdalena sino en Sucre, que el día anterior el <b>TENIENTE VISCAINO</b> le dio la orden a <b>CANTILLO, JAIMES, HIGUITA</b>, a otros más que no recuerda el apellido y a él que se colocaran ropa de civil y salieran a formar con el armamento, en formación de la cual hacía parte el <b>DETECTIVE PADILLA</b>, que hacía las veces de policía judicial, les dijo que tenían información de dónde estaba <b>LUCHO DIAZ</b>, que quien lo capturara o diera de baja se ganaba el trofeo, porque ya antes lo habían ido a buscar a otros sitios pero sin resultados, qué se iban a encontrar con otro vehículo y personal del Batallón Córdoba, avanzaron hasta encontrarse en la Y de Ciénaga con una <u>camioneta de cabina sencilla azul</u>, donde iban 5 personas también de civil, uno de ellos se bajó y habló con VISCAINO, hablaron por teléfono, luego ordenó que los del GAULA que iban en una <u>Toyota</u> cerrada, se pasaran para la camioneta azul, de platón y los que estaban allí pasaron a la Toyota, eso fue a las 3.30 p.m. del 14-8-97, pasaron Magdalena, Atlántico y Barranquilla, la camioneta azul se recalentó y tuvieron que parar y andar despacio porque presentaba fallas en la dirección, pasaron por Cartagena, se oscureció, de la vía principal se desviaron a vía secundaria pero pavimentada y luego cruzaron para una vía destapada hasta llegar a las 2.00 o 3.00 de la mañana a 50 metros de la entrada a un pueblo, ahí pararon y <b>VISCAINO</b> lo dejó a él y a <b>JAIMES</b>, de seguridad de los vehículos y los demás se fueron con él, regresando entre las 6 o 7 de la mañana los conductores para llevar los carros al pueblo y como a la media hora pasó la Toyota y a ellos los montaron en la camioneta azul, allí venía una bolsa negra y dijeron que era <b>LUCHO DIAZ</b>, en la pavimentada le hicieron señas que siguieran y en la <b>TOYOTA</b> se quedaron <b>VISCAINO, PADILLA</b> y los otros de civil y en recorrido se pasaban un carro a otro y así hasta antes de llegar al peaje <b>TASAJERA</b> que la camioneta azul se quedó sin frenos ni dirección y pasaron derecho en una curva y se estrellaron y salieron todos expulsados del carro incluso el muerto, quedando varios lesionados entre ellos <b>CANTILLO, HIGUITA</b>, que se los llevaron en ambulancia, la Toyota luego</p>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 52 de 67	

				llegó y les ayudó a sacar el carro chocado y recogieron el muerto y en la Y de Ciénega donde queda la Base militar del Batallón Córdoba dejaron el muerto donde le hicieron el levantamiento, luego lo llevaron para la morgue, y ellos regresaron al GAULA en la Toyota. Como a los 8 días de haber pasado el hecho, <b>VISCAINO</b> le da la orden de ir al Batallón Córdoba para que de una firma del caso en el juzgado, le contestó que él no había estado en el caso y aun así le dijo que no había recordado más nombres y lo había puesto a él, que firmara que ya todo estaba arreglado, obedeció la orden y al llegar a la oficina de la Juez lo atendió una señora de 45 años, de gafita que al decirle que iba por el caso de LUCHO DIAZ, le recibió la cédula y escribió en el computador y luego le pasó el documento, en el que decía LUCHO DIAZ y por eso firmó y se fue. Después como a los 20 o 30 días lo volvieron a llamar para que volviera a firmar el documento de LUCHO DIAZ, sin saber más del caso. Luego se enteró que habían tenido que coger lancha para buscar a LUCHO DIAZ. Recuerda que <b>HIGUITA Y CANTILLO</b> , si entraron al pueblo. Se declara inocente.
2018	8	30	Informe de policía judicial No.9-195531 Anexo 3 (9195 y 1996)	Con los resultados de búsqueda y ubicación de los vinculados para indagatoria en la IP 9196 por la muerte de <b>LUIS ANTONI DIAZ MEJÍA</b> así: - <b>TE. VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b> , no se ubicó. - <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> , sin ubicación. - <b>SLV. LUIS MIGUEL (MANUEL) QUINTERO GARCÍA</b> ,
2018	8	31	Resolución que ordena la práctica de pruebas Anexo 3 (9195) F-54	Individualizar al funcionario del DAS con el apellido de PADILLA y la persona que aparece recibiendo declaración y versión libre a <b>LUIS MANUEL (MIGUEL) QUINTERO GARCIA</b> ,
2018	9	10	Copia del informe de policía judicial No.9-198911 Anexo 3 (9195-9196) F-118	Aportando las actividades investigativas para ubicar a <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> .
2018	9	27	informe de policía judicial No.9-198911 Anexo 3 (9195-9196) F-120	Sobre resultados para indagar sobre la persona ante la cual <b>LUIS MANUEL (MIGUEL)</b> suscribió su firma en el juzgado, con resultados negativos, porque lo buscan como procesado o sindicado y no como testigo.
2018	10	2	informe de policía judicial No.9-207357 Anexo 3 (9195-9196) F-122	Con los siguientes resultados: ➤Se identificó e individualizó a <b>PADILLA: "YADIMITH GUIDETH PADILLA"</b> con C.C.12.620.836, quien además de haber sido detective del DAS, se unió a las AUC en el año 1999 Bloque Norte y se aporta organigrama de su posición en el grupo arma de autodefensas con el rol de comandante político-Inteligencia, quien falleciera el 19 de enero de 2007 en la finca Nueva Roma, área rural de Las Mulas, municipio de San Ángel-Magdalena, conforme a consulta en el internet. ➤Resultado negativo para saber quién fue la persona que le registró la firma a <b>LUIS MIGUEL O</b>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 53 de 67	

				MANUEL QUINTERO GARCIA
2019	11	8	Admisión de parte civil Anexo 3 (9195-9196) F-138 A 142.	Reconociendo a <b>JUANA TERESA DIAZ MEJIA</b> como parte civil representada por el abogado <b>ELKIN DARIO PINO ORTIZ</b> y anexos.
2015	5	21	Oficios No.242 a 246 Anexo 4 F-1 a 4	Solicitándose consulta Web de la registraduría y registro civil de defunción a Ciénaga, Santa Marta, El Retén de: <b>JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, LLERENOFF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA, LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA Y JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA.</b>
2015	6	2	Se Allega documentos.	<p><b>JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ consulta Web de la registraduría reseña decadactilar: C.C.12.628.819 de Ciénaga – Magdalena. F-5 VIGENTE.</li> <li>✓ Registro Civil de nacimiento F-10</li> <li>✓ contraseña F-11,</li> <li>✓ Registro civil de defunción No.1587824 F-12;</li> <li>✓ Protocolo de necropsia F-14 y grafico F-22 y 23,</li> <li>✓ acta inspección al cadáver F-18,</li> <li>✓ acta de identificación F-23,</li> <li>✓ resultado examen alcoholemia F-24</li> <li>✓ Certificado individual de defunción F-25;</li> </ul> <p><b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ consulta Web de la registraduría reseña decadactilar: C.C.4.991.456 de El Retén – Magdalena. F-6 VIGENTE</li> <li>✓ Partida de bautismo F-28</li> <li>✓ Copia cédula de ciudadanía. F-29</li> </ul> <p><b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ consulta Web de la registraduría reseña decadactilar: C.C.5.075.387 de Puebloviejo-Magdalena F-7 CANCELADA POR MUERTE.</li> <li>✓ Certificado individual de defunción F-13 y 35</li> <li>✓ Partida de bautismo F-30</li> <li>✓ Certificado de registraduría de Puebloviejo F-31</li> <li>✓ Certificado de Fiscalía Seccional Ciénaga-Magdalena informando que la IP568 se tramitó por la muerte de Luis Antonio Díaz Mejía F-32</li> <li>✓ Certificado de Personero de Ciénaga-Magdalena informando la muerte de Luis Antonio Díaz Mejía F-33</li> <li>✓ Registro civil de defunción No.03973634 de Luis Antonio Díaz Mejía F-34</li> <li>✓ Registro fotográfico de rostro F-36</li> <li>✓ Copia publicación de su muerte en periódico F-37</li> </ul> <p><b>JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ consulta Web de la registraduría reseña decadactilar: C.C.19.560.526 de El Retén – Magdalena. F-8 VIGENTE</li> <li>✓ Partida de bautismo F-38</li> <li>✓ Certificado de cédula de la registraduría F-39</li> <li>✓ Permiso de inhumación en el cementerio Central de El Retén, trasladado de Boca Cerrá –San Onofre-Sucre el 16-8-97 F-40</li> </ul>

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 54 de 67	

				<p>✓Permiso de traslado del cuerpo de Boca Cerrá – San Onofre-Sucre hacia el municipio de El Retén, del 17-8-97 F-41</p> <p>✓Permiso de exhumación del cuerpo suscrita por Inspector de policía Boca Cerrá –F42</p> <p><b><u>LLERENOFF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA:</u></b></p> <p>✓Registro Civil de Nacimiento No.13677944 de Aracataca-Magdalena F-9</p> <p>➤Denuncia por homicidio y desaparición forzada de <b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA, JOSÉ GREGORIO DÍAS MEJÍA, JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, LLERENOFF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b>, impetrada por <b>JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA</b> el 8 de julio de 2013, anuncia que los autores tenían brazalete de la AUC F-43-</p> <p>➤Organigrama de conformación familiar nuclear y extensa: familiar DIAZ-MEJIA Y ESCORCIA MEJIA y BORRE MEJÍA F-48 y se aportan los soportes como copia de las cédulas de ciudadanía, partidas de bautismo, registros civiles de nacimientos para acreditar parentesco, declaraciones extra juicio, registro de defunción de los fallecidos; el cual se resume así: la señora <b>CANDELARIA FELICIA MEJÍA TORRES</b> tuvo 3 relaciones de pareja y de cada una tuvo hijos así: con el señor <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA</b>, 8 hijos; con el señor <b>CARLOS ENRIQUE BORRE MARRIAGA</b>, una hija y con el señor <b>JOSÉ ESCORCIA MENDOZA</b> tuvo 2 hijos, los soportes van hasta el folio 151-</p>
2011	4	7	Informe No.230 Anexo 5 F-1	Cuyo contenido ya consta en el cuaderno No.4 F-82 con su respectivo resumen en este informe
2011	4	8	Oficio No.125 Anexo 5 F-7	Dirigido a la UNDH y DIH informando los pormenores del caso 7924, 9195 y 9196 para pedir apoyo investigativo.
2011	4	25	Oficio No.01392 Anexo 5 F-10	El jefe de la UNDH y DIH autoriza la inspección de los casos a fin de asumir las investigaciones.
2011	6	1	Resolución que ordena pruebas Anexo 5 F-21	Identificación y ubicación de testigo ANGITO, verificación e inspección judicial a cadáver de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA, LUIS ANTONIO DIAZ AYALA Y ERNEY ESCORCIA MENDOZA, LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA Y JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA.</b>
2011	6	13	Informe de policía judicial No.313 Anexo 5 F-13	Cuyo contenido ya consta en el cuaderno Anexo No.1 F-130 con su respectivo resumen en este informe, incluyendo anexos ya existentes como la partida de bautismo de JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, certificado de la registraduría de la cédula de este y autorización de traslado de su cuerpo sin vida e inhumación en cementerio central del Retén, así como los traslados de los cuerpos de Luis Antonio Díaz Ayala y Llerenoff Enrique Escorcía Mendoza.
2011	7	5	Inspección judicial. Anexo 5 F-25.	Del Fiscal 64 UNDH y DIH Barranquilla a la IP114 en el J-19 IPM Santa Marta, tramitado por la muerte en combate de JOSE GREGORIO DÍAZ

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>				
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>				Código
					<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 55 de 67

				MEJIA.
2014	7	10	Ordena pruebas ANEXO 5 F-29	Solo actividades administrativas y de actualización del SIJUF como data en c-4 f-99
2017	7	11	Oficio No.223 Anexo 5 F-32	Con concepto evaluativo para asumir conocimiento por la UNDH Y DIH
1997	8	16	Oficio No.675 informe de baja Luchito Díaz Anexo 6 "9196" F-5	Dirigido a Capitán Comandante GAULA Magdalena y suscrito por <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , Comandante Pelotón GAULA Rural Magdalena, informando que: -En cumplimiento de ORDOP 662 del 13 de junio de 1997 realizan desplazamiento hasta Ciénaga y Trojas de Cataca con el fin de verificar la posible ubicación de LUCHITO DIAZ, brindada por informante. -El 13:1100 se analiza por inteligencia la información. -El 14 se da inicio a la operación con soldados a la Isla de Trojas de Cataca-Ciénaga con descanso en Punta Guapo para llegar a destino final a las 3.30 horas del 15-8-97, el informante dice dónde está el objetivo, realizan infiltración pasando por un camino, el puntero observa movimientos extraños, se hace un alto esperando más claridad y a eso de las 4.00 se llega al sitio donde esta LUCHITO DÍAZ en una parte de vegetación bastante densa, se realiza aproximación y al reaccionar por la maniobra y ejecución del dispositivo de la tropa, oponiéndose resistencia armada haciendo disparos contra el personal de soldados y ante el cruce de lado y lado es abatido el sujeto alias Lucho Díaz encontrando en su poder una escopeta calibre 12 de doble cañón niquelada sin número y dos vainillas dentro y una canana con 7 cartuchos calibre 12. - " <b>JOSE LUIS DIAZ MEJIA</b> se le buscaba por formar parte de una banda de delincuentes dedicados al secuestro atribuyéndole el plagio del señor Rafael Dangond Pérez, Carlota Navas y Juan Rodríguez, actualmente se verificaba su participación en el secuestro del señor Vengoechea... tenía varias órdenes de captura de las Fiscalías Seccionales 22 y 6 de Ciénaga por los delitos de homicidios, dice que anexa órdenes y elementos, <b>pero no anexa nada.</b>
1997	8	27	Resolución Anexo 6 "9196" F-8	Apertura de Investigación Previa y ordena pruebas- Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga.
1997	8	27	Inspección judicial Anexo 6 "9196" F-12	A la escopeta calibre 12 incautada a la víctima en buen estado de conservación y de funcionamiento, de defensa personal y uso casero, una canana para portar 25 cartuchos y 7 cartuchos calibre 12 en buen estado y dos vainillas para la misma.
1997	8	28	Oficio No.2574 Anexo 6 "9196" F-13	La escopeta y cartuchos quedan en custodia en el almacén de armamento del Comando de Policía del Segundo Distrito de Ciénaga
1997	8	28	Oficio No.1214 remisión de diligencias – Anexo 6 "9196" F-1	Se allega informe No.600 del 25 de agosto de 1997 con pruebas de varios procesos, en lo pertinente al caso adjuntó: -Acta de inspección de cadáver No.064 de <b>LUIS</b>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 56 de 67	

				<b>ANTONIO DIAZ MEJÍA</b> , el 15 de agosto de 1997 en la Base Militar de contraguerrilla del EJERCOL en la Y de Ciénaga-Magdalena, con 5 folios. Lo practicó la Unidad Local del CTI de Ciénaga Magdalena, reportando como lugar de los hechos Isla cerca al caño de Menguejo- Trojas de Aracataca, hechos del 15-8-97 a las 4.00 horas. No hubo otros muertos, estaba el cuerpo en una bolsa plástica negra, narran que el occiso sostuvo enfrentamiento con el grupo GAULA del ejército Nacional, en el lugar anunciado. F-2 <u>-Necrodactilia F-4</u>
1997	9	16	Protocolo de necropsia Anexo 6 "9196" F- 14 y 15	Del 15-8-97 el cuerpo solo presenta una herida en la base del cuello, región supraclavicular derecha y salida con recuperación de proyectil de arma de fuego en musculo paravertebral derecho a nivel de segunda costilla derecha, con trayectoria de adelante atrás (anteroposterior) y de arriba abajo (superior –inferior). Anexa proyectil recuperado. -Resultado de laboratorio de química forense: alcoholemia negativa.
1997	10	1	Álbum fotográfico Anexo 6 "9196" F- 22	Del CTI Ciénaga con 3 registros de la inspección judicial al cadáver de <b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA</b> . (está descalzo).
1997	12	2	Declaración. Anexo 6 "9196" F-18	De <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b> , indica contar con 23 años, grado Teniente, casado, bachiller, recibió la orden de operaciones y salió a ejecutarla, iba con guía, llegaron al sitio, fueron atacados por 4 o 5 sujetos, respondieron con fuego y en el registro encuentran la baja. Iba con una sección.
1997	12	20	Informe de policía judicial No.875	Del CTI Ciénaga, allegando la declaración que antecede.
1998	4	27	Oficio No.765 Anexo 6 "9196" F- 27	Remitiendo lo actuado al Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar e informa mediante oficio 760 del 23 de abril de 1998, al Comando de Policía que los EMP quedan a partir de la fecha a disposición de dicho funcionario F-26
1998	5	11	Asume conocimiento y ordena prueba Anexo 6 "9196" F- 30	El Juez 14 IPM y dispone inspecciones judiciales, ampliación de declaración a Viscaino, identificación y antecedentes de la víctima, documentos de índole militar, dispone que le remitan los EMP del Comando de la Policía.
1998	6	3	Oficio No.1082 anexando documentos militares Anexo 6 "9196" F-41	Anexa: <u>✓Orden de Operaciones Redentor No. 1810 del 3 de agosto de 1997-F-42</u> -dirigida contra un grupo de secuestradores liderada por Lucho Díaz y se le indica de los siguientes hechos: -Secuestro de <b>RAFAEL DANGOND PEREZ</b> , el 21 de agosto de 1996 en la finca Casa Roja en Trojas de Cataca Mengajo, - Secuestro de <b>CARLOTA NAVAS DE PLATA</b> , el 22 de septiembre de 1996. Propietaria de Transporte carolina, en la finca Pueblo Nuevo, corregimiento de Ciénaga, -Secuestro de <b>JUAN FRAILANDER RODRIGUEZ</b> , el 3 o 13 de septiembre de 1996. -Secuestro y asesinato de <b>JUAN MORENO</b> el 20 de diciembre de 1996.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 57 de 67	

				<p>Como tropas están:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Grupo GAULA Magdalena – 1 pelotón.</li> <li>-Batallón Córdova – 1 pelotón Base y Ciénaga</li> <li>-Batallón Policía Militar – 1 pelotón base Ciénaga.</li> <li>-1 Compañía del Batallón Fuerzas Especiales</li> </ul> <p><b><u>Describe las actividades del 13 de agosto de 1997 en desarrollo de procedimiento y lugar exacto de los hechos registrados en los informes y declaraciones.</u></b></p> <p>La Ejecución es de la Contraguerrilla GAULA organizada 1-3-34 al mando de Viscaíno.</p>
1998	6	5	Oficio No.767 y 2079 Anexo 6 "9196" F-51 y 52	LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA <b>NO</b> registra antecedentes judiciales en CTI ni en DAS
1998	6	8	Ampliación de Declaración. Anexo 6 "9196" F-48	De VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO, narra las mismas circunstancias del procedimiento, anuncia que estaban: CP. CARO PUERTO VICTOR JULIO y 3 soldados que se fueron de baja y no recuerda sus nombres; indica que la muerte fue una coincidencia porque solo recibió un tiro por el cuello, llevaba como 8 hombres, admite que Henry Aviles Díaz abatido por el GAULA hacía parte de la misma banda.
1998	6	10	Oficio No. 303, entrega de armas y municiones Anexo 6 "9196" F-55	Al Juez 14 IPM con fecha de recibido 12-6-98: 1 escopeta, 1 canana de cuero, 7 cartuchos y 2 vainillas.
1998	6	11	Oficio No.051 Anexo 6 "9196" F-58	Con Registro de defunción No.1857483 de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA.</b>
1999	8	26	Oficio No.791 Anexo 6 "9196" F-71	Fiscalía Seccional Ciénaga informa que tramitó proceso penal contra <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b> por homicidio de <b>JOSE DEL ROSARIO PACHECO</b> con radicado No. 095-1.
1999	9	10	Declaración Anexo 6 "9196" F-72	Del <b>SOLDADO VOLUNTARIO LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA</b> , indica que estaba al mando de <b>TE. VISCAINO, CP. CARO PUERTO, SLV. CANTILLO CANTILLO</b> , otros soldados y él, con recorrido terrestre y fluvial, el informante dijo cuando estaban llegando y les dispararon, respondieron y en el registro encontraron muerto a LUCHO DIAZ y tenía la escopeta y munición, habían 5 o 6 más con él pero escaparon. Disparó con el fusil en 5 oportunidad, la pistola no la utilizó. Suscriben: <b>DOCTORA LIGIA AZUCENA BLANCO GRANADOS</b> , Juez 14 Inspenal Militar, <b>EVELIS ATENCIO DE BUENO</b> , Secretaria y el declarante. <b>(OJO DATO IMPORTANTE PORQUE SE TIENE EN CUENTA LO DICHO EN INDAGATORIA Y AMPLIACION DE LA MISMA EN C-5 F-206 Y ANEXO 3 F-55 EN CUANTO A LA FALSEDAD IDEOLOGICA Y FRAUDE PROCESAL DE FUNCIONARIOS DE JUSTICIA PENAL MILITAR.</b>
1999	9	20	Versión libre, Anexo 6 "9196" F-75	Del <b>SOLDADO VOLUNTARIO LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA</b> , con versión muy similar a su declaración, pero modifica hora de los hechos y circunstancias, ya que les disparaban cuando apenas se bajaron de la lancha y que estaban de camuflado (antes dijo que iban de civil). En esta oportunidad está asistido por el abogado <b>VICTOR HUGO FLOREZ CUCUNABRA</b> , defensor público,

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código <b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	

				quien suscribe la diligencia al igual que las anteriores mencionadas.
1999	9	20	Declaración, Anexo 6 "9196" F-78	De <b>SLV. CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b> , narra que leyeron la orden de operaciones, viajaron vía terrestre y fluvial, llegaron a Ciénaga y ahí los recogieron las chalupas y llegaron a Trojas de Cataca en la tarde, ahí se descansó, llegó el guía y dijo que Lucho estaba en los manglares, se organizaron y salieron, ya un poquito oscuro, cuando iban llegando al sitio les dispararon, respondieron casi todos al ataque, luego hicieron el registro y encontraron un sujeto tirado y era LUCHO DIAZ, esa noche no recuerda si le tomaron las huellas y como eso era por allá solo se lo trajeron para el levantamiento. Cuando la plomacera estaba entre claro y oscuro, el sitio pantanoso, poca visibilidad, los demás huyeron. Él iba atrás y no disparó, llevaba pistola.
1999	10	1	Asume investigación penal Anexo 6 "9196" F-82	Se asigna la investigación al Juez 38 de Instrucción Penal Militar, quien asume conocimiento.
1999	11	4	Resolución inhibitoria y archivo de la investigación Anexo 6 "9196" F-84	El Juez 38 de Instrucción Penal Militar, se abstiene de apertura y archiva las diligencias.
2011	7	5	Inspección judicial Anexo 6 "9196" F-92	Por parte del Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH Barranquilla, William Otalvaro Cuartas.
2012	9	4	Resolución No.01530 Anexo 6 "9196" F-98	El Fiscal General de la Nación asigna la investigación penal a la UNDH YDIH.
2012	10	19	Resolución No.3921 Anexo 6 "9196" F-94	El Jefe de la UNDH y DIH asigna la investigación penal al Fiscal 137 Especializado de Barranquilla.
2012	12	11	Resolución. Anexo 6 "9196" F-100	Se asume conocimiento a prevención el Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH Barranquilla.
2013	5	10	Constancia. Anexo 6 "9196" F-103	Se interpone conflicto de competencia por parte del Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH Barranquilla.
2013	6	4	Asume conocimiento Anexo 6 "9196" F-106	El Juez Primero de Brigada y lo remite al Juez Primera de instancia de la inspección General del ejército el 20-6-13 F-110 y el 15 de julio de 2013 lo remite a juez 19 IPM porque está archivado y así no puede tomar ninguna decisión. F-112
2013	9	17	Resolución de desarchivo. Anexo 6 "9196" F-114	El Juez 19 de IPM procede a desarchivar para poder remitir a Juzgado de instancia para que se pronuncie sobre el conflicto de competencia.
2013	10	8	Resolución Anexo 6 "9196" F-117	Del Juez Primera de instancia de la inspección General del ejército argumentando que el desarchivo debe estar jurídicamente soportado.
2013	12	13	Resolución. Anexo 6 "9196" F-121	El Juez 19 de IPM procede a desarchivar nuevamente con soporte facto-jurídico y ordena proseguir la investigación penal.
2014	2	6	Resolución. Anexo 6 "9196" F-131	Del Juez Primera de instancia de la inspección General del ejército argumentando el conflicto de competencia, considerando que debe recaer en la Justicia Penal Militar.
2015	4	30	Constancia. Anexo 6 "9196" F-135	Sobre existencia de fragmento de proyectil recuperado en necropsia grapado en cuaderno 1

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 59 de 67

				de Justicia Penal Militar remitido.
2015	1	5	Resolución. Anexo 6 "9196" F-140	Asume conocimiento el Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH y toma decisiones administrativas.
2015	2	5	Resolución. Anexo 6 "9196" F-143	Ordenando indagar por la decisión del Consejo Superior de la Judicatura.
2015	2	25	Informe de policía judicial. Anexo 6 "9196" F-147	No se ha emitido decisión del Consejo superior de la Judicatura.
2015	4	14	Resolución. Anexo 6 "9196" F-150	Ordena pruebas: perfilación de víctimas directas e indirectas, determinación de los perjuicios patrimoniales, morales, extra patrimoniales o subjetivos,
2015	5	28	Informe de policía judicial No.9-47215. Anexo 6 "9196" F-161 a 297	Elabora un cuadro comparativo respecto de la muerte de 4 personas más de la misma familia, todas ellas ocurridas en Bocá Cerrada-San Onofre-Sucre pero con hallazgo de sus cuerpos sin vida en otros sitios como María La Baja-Bolívar ( <b>LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b> ), Trojas de Cataca-Ciénaga-Magdalena ( <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA</b> ), Isla de Cataca- Ciénaga-Magdalena ( <b>JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA</b> ) y Boca Cerrada-San Onofre-Sucre-Mar ( <b>EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA</b> ), con descripción gráfica de los sitios geográficos, En cuanto a las víctimas, consultado el SIJYP se halló la <b>carpeta 85861</b> desmovilización Bloque Montes de María, tramitada por Fiscal 10 de Justicia Transicional, en ficha técnica el resumen de hechos para <b>Audiencia Concentrada de Imputación de cargos a MANCUSO GOMEZ, iniciada el 1-6-2015</b> con registro SIJYP 555923, 547631,85861, mencionando las víctimas indirectas y el clip versión libre del postulado <b>SALVATORE MANCUSO GOMEZ</b> , del 19-8-2014, con aporte de los documentos soportes que demuestran parentesco (cedulas, registros civiles de nacimiento y de defunción, partidas de bautismo, declaraciones extra procesos de convivencias) y narración de los hechos por denuncias de <b>Yolima Díaz Álvarez y Juana Teresa Díaz Mejía</b> (F-196): iniciados en corregimiento de San Antonio-San Onofre-Sucre donde acontece la violación de <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ y GABRIELA ANTONIA ALVAREZ DÍAZ</b> . Se aporta el cuadro con el registro de SIJYP, nombre del reportante, cédula, delito, relación (parentesco o convivencia), víctima directa y cédula de todas las víctimas indirectas (F-168). Aporta igualmente el resumen de la ficha técnica donde los hechos se encuentran relacionados como " <b>Masacre de San Antonio</b> " reportándose que está confesado por <b>SALVATORE MANCUSO GOMEZ</b> por línea de mando. Se elabora el perfil de todos los antes mencionados como víctimas directas. Se anexan 54 documentos.
2015	10	15	Oficio No.57172. <b>Anexo 6 "9196" F-139</b>	Consejo Superior de la Judicatura informa al Juez 19 IPM que el proceso fue remitido al Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 60 de 67	

2015	5	28	Continua con los documentos adjuntos al Informe de policía judicial No.9-47215. Anexo 7 "9196" F-1 a 20	Siendo trascendentes: ✓ Registro civil de nacimiento de <b>LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA</b> No.14552274 (F-7). ✓ Registro civil de nacimiento de <b>LLERENOF ENRIQUE ESCORCIA MENDOZA</b> No.13677944 (F-15), hijo de Julio Emiliano Escorcía Mejía, tenía 18 años de edad acabados de cumplir cuando lo mataron. ✓ Registro civil de nacimiento de <b>JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJIA</b> No.9803272 (F-16). ✓ Sin antecedentes en el SIAN de la FGN, solo aportan información de la orden de captura de <b>JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA</b> , por homicidio, Rad.317(JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO). (f-18).
2015	6	26	Oficio documentos allegando documentos <a href="#">Anexo 7 "9196" F-59</a>	> Necropsia de <b>JOSÉ GREGORIO DÍAZ MEJÍA</b> del 16 de agosto de 1997, observación: escoriación en el maxilar inferior lado derecho y en la cara anterior en el tercio distal del brazo derecho F-61 > Acta inspección del cadáver No.0104 de <b>JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA</b> , F-66 > Identificación y entrega del cadáver F-70 > Necropsia de <b>LUIS DIAZ MEJÍA</b> , F-71 A 77
2015	10	21	Constancia. Anexo 7 "9196" F-23 a 25	La juez 19 de Instrucción Penal Militar indica que recibió oficio No.S.J.AFPM57172 del 15-10-2015 informando que fue asignado a la justicia ordinaria- Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH.- y por ello ordena remitir los cuadernos copias a dicho funcionario.
2016	2	23	Ordena análisis del caso. Anexo 7 "9196" F-28	Nueva Fiscal 64 Especializado de la UNDH Y DIH.-
2016	4	12	Informe de policía judicial No.9-68496. Anexo 7 "9196" F-32	Con resultado de análisis del caso, denotando las inconsistencias entre las narraciones de los militares en sus diversas intervenciones (declaraciones, versiones libres e indagatorias), hallan registro de procesos de los sindicatos y procesados así: ✓ <b>TE VISCAINO GOMEZ KEVIN DIEGO</b> , con cédula 75.075.143 radicados 7924, 9196 y 4333 ✓ <b>CP. VICTOR JULIO CARO PUERTO</b> , con cédula 9.533.961 radicados: 7924, 4333, 9196 ✓ <b>SLV. ANGEL DE JESUS AMAYA GALVIS</b> , con cédula 91.464.315 radicados:7924,4333, 9195 y 9196. ✓ <b>SLV. LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ</b> , con cédula 73.159.731 radicados: 7924, 4333. ✓ <b>SLV. CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b> , con cédula 77.033.771 radicado: 9196 ✓ <b>SLV. LUIS MIGUEL (MANUEL) QUINTERO GARCÍA</b> , con cédula 8.510.702 radicado: 9196 ✓ <b>TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO</b> , con cédula 16.756.019 radicados: 9195, 9196 y 4333 ✓ <b>SLR. JOSE CARLOS PARDO PACHECO</b> con cédula 85.477.690 radicados: 9195 y 4333, ✓ <b>ST. CARLOS EDUARDO ROJAS TORREJANO</b> , con cédula 7.695.044 radicado:9195

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
 Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 61 de 67	

				<p>✓<b>SLR. DUVOIS DURANGO PÁEZ</b>, con cédula 11.000.716 radicado: 9195</p> <p>✓<b>SLR. EXNEIDER VERGARA HERRERA</b>, con cédula 85.475.086 radicado 9195</p> <p>✓<b>SLR. FRANKLIN CHAMORRO MARTÍNEZ</b>, con cédula 7.140.851 radicado 9195</p> <p>✓<b>SLR. HERNANDO LOPEZ RIVERA</b>, con cédula 12.632.897 radicado 9195.</p> <p>✓Se puede determinar que estos grupos trabajaban en conjunto y se distribuían las bajas dadas en combate para mostrar resultados operacionales cada uno a su unidad militar.</p> <p>✓Similitudes de las circunstancias: zona donde se desarrollaron los hechos, unidad militar que llevo a cabo la operación militar, uso de guías para ubicación exacto de las víctimas, hora y forma como se desarrollaron los hechos, armas incautadas a las víctimas, medio de transporte utilizados, número de personas que acompañaba a las víctimas y atacaron, clase de armamento que portaban, inspecciones judiciales a los cadáveres en distintos lugares a donde presuntamente ocurrieron los hechos, el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos.</p>
2016	11	3	Resolución. Anexo 7 "9196" F-78	<p>Ordena pruebas como: trayectoria de disparo, inspección judicial a Grupo Gaula Santa Marta y/o oficinas de Ejercito Nacional en Bogotá a fin de obtener documentos militares relacionados con el caso, antecedentes de víctima en Gaula y procesos por secuestro anunciados por los castrenses.</p>
2016	12	16	Informe de policía judicial No.9-86972 Anexo 7 "9196" F-83	<p>Se ofició para obtener la prueba documental ordenada, pero con resultados negativos o en espera de respuestas. Como resultados:</p> <p>➤Se entrevistó a <b>YOLIMA DÍAZ ALVAREZ</b>, narrando todo lo sucedido con ellas en cuanto a la violación, los golpes a su suegro, la llevada de José Gregorio, reiterando lo anunciado en anteriores intervenciones.</p> <p>➤Se entrevistó a <b>GABRIELA ANTONIA ALVAREZ DIAZ</b>, quien narró lo sucedido como ya lo había hecho. Ubica a Llerenof Enrique pescando con Luis y Julio.</p> <p>➤Brindan datos de ubicación de otros familiares e inspección en el Cementerio El Retén para ubicar sitio de inhumación de las víctimas con registro fotográfico.</p> <p>➤Se fijó fotográfica, topográficamente y con video el lugar de los hechos en San Antonio de Barcé y allí se entrevistaron a:</p> <p>➤<b>BEDALBERTO ALVAREZ ODIVE</b>, quien tenía años para la fecha de los hechos -1997- vecino de la familia Díaz, cuenta lo sucedido observando a Luis Díaz sangrando y atado a un poste eléctrico, se llevaron a José Gregorio para donde estaba Javier (Luis), los llevó donde Ángel Torres y desde entonces tiene problemas de salud. Eran militares, que al otro día por la mañana dijeron que habían traído a LUIS DIAZ muerto, que a JULIO también lo habían matado y tirado al mar,</p>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 62 de 67

				<p>que también se habían llevado vivo a otro muchacho muy maltratado con Luis padre. Menciona el nombre de otros testigos de estos hechos.</p> <p>➤ <b>ROSEMBER RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b>, quien sobre los hechos dijo que fueron a media noche y que se habían llevado a JAVIER (LUIS) muerto en una bolsa plástica.</p> <p>➤ <b>AGENOR BLANCO HERRERA</b>, indica que llegó un grupo de personas llegaron por tierra firme a altas horas de la noche y al día siguiente se enteraron que habían matado a JAVIER (LUIS) que estaba pescando en Arroyo Hondo, que a otro lo tiraron al mar.</p> <p>➤ <b>ADAIRE DE LA CRUZ RAMOS</b>, narra que en horas de la madrugada llegó un grupo de personas encapuchadas, eran 20 en camionetas, llegaron a donde su cuñado <b>ANGEL TORRES</b> y lo presionaron para llevarlos hasta donde estaba Luchito pescando en Arroyo Hondo, de donde lo trajeron muerto y a Julio lo tiraron al mar, a Luis padre también lo mataron en el pueblo y se lo llevaron con otros. Que los sujetos entraron a la casa de <b>ARLIDES</b> y se le robaron unas prendas y un equipo de sonido.</p>
2016	12	9	Oficio. Anexo 7 "9196" F-96	<p>Solicitando estudio de trayectoria de disparo y anexa protocolo de necropsia. Copia de los oficios dirigidos a GAULA Santa Marta f-105 y respuesta indicando que no tienen ninguna información F-104</p>
2016	12	29	Oficio No.20163081793431. Anexo 7 "9196" F-106	<p>Con datos de situación y ubicación de alguno de los militares requeridos: VISCAINO con retiro discrecional, NARVAEZ retirado voluntariamente, CARO retirado voluntariamente, QUINTERO pensionado del ejército, CANTILLO pensionado ejército y aporta constancia militar de ellos así:</p> <p>➤ Quintero García Luis Manuel, F-107</p> <p>➤ Cantillo Cantillo Carlos Cesar, F-108</p> <p>➤ Caro Puerto Víctor Julio-Extracto hoja de vida F-109.</p> <p>➤ Viscaino Gómez Kevin Diego- extracto hoja de vida F-117.</p> <p>➤ De Narváez Nope Luis Felipe- extracto hoja de vida F-121</p> <p>➤ Oficios solicitando antecedentes de los antes nombrados en SIJIN DEMAG, Dirección Seccional Santa Marta y Ciénaga y Fiscalía Especializada ante el GAULA Santa Marta.</p> <p>➤ Entrevista de <b>YOLIMA DIAZ ALVAREZ</b> F-132.</p>
2017	5	15	Constancia. Anexo 7 "9196" F-134	<p>Se adjunta:</p> <p>➤ <u>Informe de policía judicial 8-133584 del 12-12-2016 (F-136)</u>, inspección judicial al lugar de los hechos en San Antonio de Barcé-San Onofre-Sucre aportando plano topográfico, aporta fotografías.</p> <p>➤ <u>Informe de policía judicial 8-130830 del 26 de enero de 2017 (F-143)</u> con análisis de trayectoria en el cuerpo de <b>LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA</b>: antero-posterior, supero-inferior, recibió impacto frente a su victimario y en un nivel de terreno un</p>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 63 de 67</b>

				<p>poco más bajo que el de su victimario a más de 1 metro de distancia, anexa diagrama.</p> <p>➤CD con imágenes de vídeo.</p> <p>➤Informe de policía judicial No.130830 del 19 de diciembre de 2016 con registro fotográfico del lugar inicial de los hechos (F-147).</p>
2017	7	29	Análisis del caso. Anexo 7 "9196" F-152	Por supresión de la Fiscalía 64, asignan a Fiscal 63 y éste emite orden de estudio del caso.
2017	9	4	Informe de policía judicial No.9-110950 Anexo 7 "9196" F-154	Estudiado el caso, sugiere actividades: reitera en la necesidad de obtener información en Bogotá ante la Dirección Nacional de GAULAS Militares para obtener información ya citada. Indagar por investigaciones de secuestros adjudicados a Luis Díaz, recibir declaración a los entrevistados y exhumación de las víctimas-
2018	1	29	Asume conocimiento y ordena pruebas Anexo 7 "9196" F-164	Asume conocimiento otro titular de Fiscalía 85 y dispone practicar pruebas como declaración a la compareciente Yolima Díaz, ubicación y declaración de los entrevistado, ubicación de víctimas indirectas para toma de muestras de ADN, allegar el clip de la versión de Salvatore Mancuso donde reconoce autoría, antecedentes de los ultimados e información de integrantes del GAULA Magdalena del junio a septiembre de 1997.
2018	1	29	Declaración. Anexo 7 "9196" F-160	De <b>YOLIMA DÍAZ ALVAREZ</b> , ante Fiscal 85 DECV DH Barranquilla, corrobora lo sucedido en la noche del 14 de agosto de 1997, indica que fue <b>JORGE MORENO</b> quien le pegó con la cachá de la pistola a Luis Antonio Díaz Ayala y aunque pensó que eran de autodefensas, en la prensa se anunció que había sido el GAULA; Luis su esposo estaba en Boca cerrada pescando con Julio y Llerenof y a todos tres los mataron. Ya está como víctima en Justicia y Paz y el hecho fue reconocido por Mancuso. Ratifica su violación y la de su sobrina Gabriela Antonia Álvarez Díaz.
2018	3	25	Informe de policía judicial No.9-147884. Anexo 7 "9196" F-167	<p>➤Informa sobre ubicación de declarantes, antes entrevistados, sin resultados positivos para la mayoría de ellos.</p> <p>➤Se hizo toma de muestras para cotejo de ADN a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓SARA ESTHER DIAZ MEJÍA</li> <li>✓CLAUDIA ISABEL DIAZ MEJÍA</li> <li>✓ISAURA ROSA DIAZ MEJIA</li> <li>✓CANDELARIA FELISA MEJÍA TORRES</li> <li>✓EFREN ELIAS ESCORCIA FONTALVO</li> <li>✓YEIMIS PAOLA ESCORCIA FONTALVO</li> <li>✓JAIR ALBERTO ESCORCIA MENDOZA.</li> </ul> <p>➤En medicina legal se hicieron los siguientes reportes SIRDEC:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, SIRDEC 2018D001669</li> <li>✓LLERENOF ESCORCIA MENDOZA, SIRDEC 2018D001672</li> <li>✓JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA, SIRDEC 2018D001674</li> </ul> <p>➤No se obtuvo el clic de sobre aceptación de <b>SALVATORE MANCUSO GOMEZ</b> de los hechos, para el 6 de junio de 2017 está a cargo de Despacho 193 de UNJYP, está pendiente de</p>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					Código
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					FGN-MP02-F-24
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 64 de 67

				<p>respuesta, donde además aparece como responsable <b>RODRIGO TOVAR PUPO</b>. F-193 a 204</p> <p>➤ Resultados negativos de antecedentes de las víctimas. F-179,180, 181, 182, 183,</p> <p>➤ Se ubicó el proceso 13304 sindicado LUIS DIAZ del secuestro de GASPAR LUBO VANEGAS y HERIBERTO ENRIQUE, hechos del 15 de mayo de 1995 en Tasajera-Magdalena, tramitado por fiscalía 89 Gaula Santa Marta, sin poderse inspeccionar por ausencia de la fiscal que estaba en audiencia. (F-184)</p> <p>➤ Aportan resultados negativos de la información que iba a ser recolectada en Bogotá en la Dirección Nacional de GAULAS respecto de integrantes del GAULA Magdalena de junio a septiembre de 1997, el Director de Apoyo a la Transición -CEDE 11 del ejército Nacional, remitió la solicitud de información a Primera División de Santa Marta. F- 185,187,189, 191, 192, 205 y 206.</p> <p>➤ Oficio No.155 y 156 del 26-2-2018 solicitando toma de muestras de ADN de LUIS ANTONIO DIAZ AYALA, LLERENOF ESCORCIA MENDOZA y JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA para cotejarla con las muestras obtenidas de sus consanguíneos más cercanos (hijos y madre). F-175 y 177</p> <p>➤ Complemento informe policía judicial No.9-143663 del 21 de marzo de 2018, adjuntado DVD GOLD suscrito en tinta negra "<u>julio 24-13 Versión de Mancuso</u>" (<i>escuchado su contenido, quedó pendiente de aceptar una vez la fiscalía investigara la pertenencia de los hermanos MORENO NUÑEZ al grupo de autodefensas para aceptar por línea de mando o si alguno de los participantes eran de su grupo</i>).</p>
2018	7	12	Apertura de instrucción penal. Anexo 7 "9196" F-215	<p>Por parte del Fiscal 85 Especializado de la DECV DH Barranquilla, vinculando para indagatoria por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Falsedad en documento público agravado por el uso, Fraude procesal. a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ</b></li> <li>✓ <b>VICTOR JULIO CARO PUERTO</b></li> <li>✓ <b>LUIS MIGUEL QUINTERO GARCÍA</b></li> <li>✓ <b>CARLOS CESAR CANTILLO CANTILLO</b></li> </ul>
2019	1	30	Acta de inspección judicial Anexo 7 "9196" F-218	Por investigadores asignados a la Fiscal 105 Especializada de la DECV DH Medellín, dentro del proceso 7924 para evidenciar elementos de conexidad procesal.
2019	11	8	Admisión de demanda de parte civil dentro del proceso penal Anexo 7 "9196" F-223	Presentada por el abogado <b>ELKIN DARIO PINO ORTIZ</b> apoderado de JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA.
====	==	==	=====	=====
2012	4	30	Conflicto de competencia. Anexo 8 (9196) F-1 a 29	Solicitud de remisión del radicado 132 del Juzgado de Instrucción Penal Militar y en caso de negativa interpone conflicto de competencia ante el Juez 1° de Instancia ante Brigada sustentándolo tanto fáctica como jurídicamente el Fiscal 64 Especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla.

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	<b>Fecha emisión</b>	2015	09	11	<b>Versión: 01</b>	<b>Página: 65 de 67</b>

2012	7	11	Oficio No.224. Anexo 8 (9196) F-30 a 54	Contiene el concepto evaluativo de competencia dirigido a la Jefe de la UNDH Y DIH Bogotá, suscrito por el Fiscal 64 Especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla.
2012	9	4	Resolución No.01530. Anexo 8 (9196) F-56	A través de la cual el Fiscal General de la Nación asigna las investigaciones 9195 y 9196 a la UNDH y DIH.
2012	10	5	Resolución No.000648. Anexo 8 (9196) F-59	Por medio de la cual se asigna investigación 9196 a Fiscal 137 Especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla.
2014	2	19	Resolución. Anexo 8 (9196) F-78 a 104	El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirime el conflicto positivo de jurisdicciones y asigna la competencia a la Fiscalía 64 Especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla y oficios informando de la decisión y remitiendo las diligencias al asignad.
2014	12	16	Resolución No.00365. Anexo 8 (9196) F-63	Por la cual se suprime la Fiscalía 137 y reasignación de investigaciones 9195 y 9196 a Fiscal 64 Especializado de la UNDH y DIH de Barranquilla.
====	==	==	=====	=====
2018	3	21	Demanda de constitución de parte civil. Anexo 9 (9196) F-1 a 17	Presentada por el abogado <b>ELKIN DARIO PINO ORTIZ</b> en representación de <b>JUANA TERESA DÍAZ MEJÍA y YOLIMA DIAZ ALVAREZ</b> y anexos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓Poder y diligencia de presentación personal</li> <li>✓Registro civil de nacimiento de Juana Teresa.</li> <li>✓Declaración Extra juicio juramentada de convivencia entre LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA y YOLIMA DIAZ ALVAREZ.</li> <li>✓Partida de bautismo de LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA.</li> <li>✓Registro civil de defunción No.1857483 de LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA.</li> <li>✓Copia de la cédula de Juana Teresa Díaz Mejía.</li> <li>✓Copia de la cédula de Yolima Díaz Álvarez.</li> <li>✓Registro civil de nacimiento de Yolima Díaz Álvarez</li> <li>✓Copia de cédula de Elkin Darío Pino Ortiz</li> <li>✓Copia tarjeta profesional de abogado de Elkin Darío Pino Ortiz</li> </ul>
2018	5	21	Resolución. Anexo 9 (9196) F-18 a 32	Inadmite demanda de parte civil dentro del proceso penal por considerar que la partida de bautismo de LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA no es el documento idóneo para acreditar parentesco, además, de no aportar poder de parte de Yolima Díaz Álvarez, con notificación de la decisión y su ejecutoria a: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓Yolima Díaz Álvarez, en calle 49 No.50-21 oficina 2306, edificio El Café-Medellín.</li> <li>✓Juana Teresa Díaz Mejía, en calle 49 No.50-21 oficina 2306, edificio El Café-Medellín.</li> <li>✓Elkin Darío Pino Ortiz, en calle 49 No.50-21 oficina 2306, edificio El Café-Medellín.</li> <li>✓María Isabel Arango Henao, Centro Cevico piso 5 oficina 510-Barranquilla-Atlántico.</li> </ul>
2018	9	28	Cumplimiento de requisitos. Anexo 9 (9196) F-33	Anexa el registro civil de nacimiento de LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA No.5774931
====	==	==	=====	=====

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					Código
						<b>FGN-MP02-F-24</b>
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 66 de 67	

2018	4	18	Informe Secretarial. Anexo 10 (7924) F-1	<p>Dejando constancia de la presentación de la demanda de parte civil dentro del proceso penal, presentada por el abogado <b>ELKIN DARIO PINO ORTIZ</b> en representación de <b>BLANCA CECILIA AVILÉS DÍAZ</b> anexando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓Poder con presentación personal.</li> <li>✓Registro civil de nacimiento No.26.848.724 de Blanca Cecilia Aviles Díaz.</li> <li>✓Registro civil de nacimiento No.04534926 de Henry de Jesús Aviles Díaz.</li> <li>✓Certificado de la registraduría de El Retén-Magdalena certificando el No.19.561.849 de Aracataca-Magdalena a nombre de HENRY DE JESUS AVILES DÍAZ.</li> <li>✓Copia de la cédula de Blanca Cecilia Aviles Díaz</li> <li>✓Copia de la cédula de ciudadanía del abogado Elkin Darío Pino Ortiz.</li> <li>✓Copia tarjeta profesional de abogado de Elkin Darío Pino Ortiz.</li> </ul>
2018	5	8	Resolución. Anexo 10 (7924) F-18 a 29	<p>Admitiendo la parte civil dentro del proceso penal y notificando la decisión a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓Elkin Darío Pino Ortiz en calle 49 No. 50-21 oficina 2306 Edificio del Café-Medellín.</li> <li>✓Rafael Antonio Arrieta Alfar, calle 66 No. 50-79 Barranquilla-Atlántico.</li> <li>✓Laura Milena Fonseca Becerra, carrera 29 No. 31-45 barrio La Aurora, Bucaramanga-Santander.</li> <li>✓Yudi Patricia Castro Mendoza, Batallón La Popa-Defensoría Militar- Valledupar-Cesar.</li> <li>✓Lacides Patrón Hernández, calle 28 No.21-46 barrio 1° de Mayo-Valledupar –Cesar</li> <li>✓Ángel de Jesús Amaya Galvis, calle 11 No.37 A 23 Barrio El Diviso, Bucaramanga-Santander.</li> <li>✓Víctor Julio Caro Puerto, carrera 29 No, 164 A 18, Bogotá, D.C.</li> <li>✓Kevin Diego Viscaino Gómez, Edificio Cristal Bavaria, apartamento 701 Santa Marta-Magdalena.</li> <li>✓María Isabel Arango Henao, Centro Cevico piso 5 oficina 510-Barranquilla-Atlántico.</li> </ul>

#### 9. Dificultades en el avance de la investigación (explicar claramente los motivos)

Se dificultó el avance en el trámite el constante cambio de fiscales a los cuales fueron asignados, los cuales en su gran mayoría ni siquiera leyeron el caso por cuanto ordenaron pruebas que ya existían o con información contenida en la mismas e igualmente algunos de los funcionarios de policía judicial asignados en cumplimiento de las ordenes emitidas oficiaron sin hacer seguimiento a sus respuestas, las cuales nunca fueron allegadas.

#### 10.

	SI	NO	FECHA		
			AAAA	MM	DD
Parte Civil	x				
Reconocimiento de víctima	x				

#### 11. Decisión final o estado de la investigación:

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>					<b>Código</b>
	<b>FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL</b>					<b>FGN-MP02-F-24</b>
	Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 67 de 67

en instrucción dada la conexidad donde la 9196 ya tenía la resolución de vinculación de personal militar.

**Razón o criterio para tomar la decisión final:**

Culminar los actos de investigación necesarios para tramitar adecuadamente el proceso, como son: obtención de plena identidad de las víctimas; realizar necropsia a 4 de los cuerpos sin vida que fueron inhumados al parecer sin efectuarse los trámites legales, estando establecido con certeza que **JOSE DEL CARMEN AVILES DÍA y JULIO EMILIANO ESCORSIA MEJÍA**, no tienen establecido aún el nexo de causa de muerte, el cual es fundamental para proseguir con la investigación, respecto de **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA Y LLERENOF ENRIQUE MENDOZA**, está pendiente de realizarse verificación con diligencias judiciales en la Inspección Municipal de María La Baja –Bolívar o en la Fiscalía Local y Seccional de dicha municipalidad la existencia de Acta de levantamiento en el corregimiento El Limón, la necropsia e inicio de investigación previa por el hallazgo de los dos cuerpos sin vida antes nombrados en el lugar indicado.

**12. Compromisos, estrategias o actividades a realizar para el avance de la investigación:**

Actividades a realizar	Termino de cumplimiento	Responsable
Las que se ordenan a través de resolución	360 días, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional generada en la pandemia del COVID-19	Fiscal 105 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos y el Investigador Líder <b>FRANCISCO JAVIER MAZO ZAPATA</b> .

**13. Datos del funcionario que rinde el informe**

Nombres y apellidos	<b>ADRIA DEL SOCORRO GOMEZ VÁSQUEZ</b>		
Cargo	<b>FISCAL 105 ESPECIALIZADA</b>		
Departamento:	<b>ANTIOQUIA</b>	Municipio:	<b>MEDELLIN</b>
Teléfono:	<b>3506010821 5903801 Ext. 41590</b>	Correo electrónico:	<b>adria.gomez@fiscalia.gov.co</b>
Unidad	<b>DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	No. de Fiscalía	<b>105</b>

Firma,

---

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACION A LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**FISCALIA 105 ESPECIALIZADA**

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EFECTUAR LA  
CONEXIDAD PROCESAL**

**Medellín, 24 de julio de 2019**

**INVESTIGACIÓN PENAL RADICADO 7924**

De conformidad al contenido de los informes de policía judicial No. 9-246839 del 14 de marzo de 2019 suscrito por el investigador **FRANCISCO JAVIER MAZO ZAPATA, Técnico Investigador IV** y el suscrito por el investigador **DAVID ALEJANDRO SALGUERO CASTRO, Técnico Investigador I** del 12 de abril de 2016 que data en el folio 136 del cuaderno No. 4, se determina por parte de la suscrita que efectivamente el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA**, tiene asignadas las siguientes investigaciones penales: radicado **9195** tramitada por el homicidio del señor **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA**, ocurrido en la noche del 15 y madrugada del 16 de agosto de 1997, en el sector de Puente de la Aguja, corregimiento Riofrio, municipio de Ciénaga-Magdalena, presentado como baja en presunto enfrentamiento con miembros del ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada No.5 Córdoba con sede en Santa Marta-Magdalena y radicado **9196** originada en el homicidio del señor **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, muerto en supuesto combate con militares integrantes del GAULA Magdalena, en el sector de Boca Cerrada, jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, entre la noche del 15 y madrugada el 16 de agosto de 1997, los cuales fueron conexados por este titular el 28 de agosto de 2018 en providencia que data en el folio 118 del cuaderno No. 5 en los cuales deja consignada la razones para tal determinación, la cual tiene sustento en la pruebas obtenidas durante el desarrollo de la investigación.

Del análisis, valoración e interpretación del material probatorio recaudado a estas instancias procesales se puede determinar que se cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en los artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Penal – ley 600 del 2000- para ordenar la conexidad de la investigación radicada con el numero 9195 a la 7924 ya que al tenor de las normas ya citadas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente por las siguientes razones: fueron cometidas en coparticipación criminal, existiendo homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, con igual motivación y una relación razonable de tiempo, modo y lugar, requiriéndose tener un conocimiento universal de lo acontecido dada la gravedad de lo sucedido por la calidad de los autores y de las víctimas, veamos porqué:

Respecto de los hechos ocurridos el 6 de junio de 1997 existe prueba que desvirtúa los argumentos defensivos de los castrenses que solo anunciaron la muerte del señor **HENRY AVILÉS DÍAZ** en supuesto combate, dejando de lado que tanto éste como su hermano **JOSE DEL CARMEN AVILES DÍAZ**, siendo aproximadamente las once de la noche (11.00 p.m.) fueron sustraídos de su residencia ubicada en la finca Mengajo, sector de El Retén-Magdalena, luego fue encontrado el señor **HENRY AVILES DÍAZ** sin vida, entre el corregimiento de Trojas de Cataca y Punta Guapo en Ciénaga Grande en Santa Marta-Magdalena, donde fue dado de baja en un supuesto combate con integrantes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena, al comando del Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ**, en desarrollo de la orden de operaciones “Huracán” 001/BR2-GAULA MAGD S3-375 del 5 de junio de 1997 que data en folio 90 a 95 del cuaderno original 1, suscrita por el Mayor **RODRIGO MARTINEZ SILVA**, Comandante del GAULA Magdalena, dentro de las pesquisas fueron vinculados como presuntos autores el Teniente **KEVIN DIEGO VISCAINO GOMEZ, VICTOR JULIO CARO PUERTO, LACIDES ANTONIO PATRÒN HERNÁNDEZ y ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS**, siendo dicente que éste último en diligencias de declaración del 24 de octubre de 1999 que puede consultarse en folios 210 a 212 del cuaderno No.1 radicado 7924 y 8 de diciembre de 1999 que data en folios 263 a 266 del cuaderno No.1 de igual radicado manifiesta no haber participado en el desarrollo de la operación, desconociendo así los hechos y se ratifica en la diligencia de indagatoria del 18 de enero de 2008 que está en folios 127 a 129 del cuaderno No. 3, situación contraria a lo manifestado por los otros sindicados que lo ubican en el desarrollo de la misión como integrantes del grupo que participó en ésta, véase folios 181 a 185, 187 a 193 y 252 del cuaderno 1, existen además otras

inconsistencias en las diversas intervenciones de los ya mencionados en cuanto a la hora, el sitio y la forma como ocurrieron los hechos, verbi gracia Viscaino en folios 188 cuaderno 1 expresó que llegaron a Trojas de Cataca a las 4.30 a 5.30 y al desembarcar de las lanchas les dispararon, en otra diligencia de folios 36 cuaderno 1 dijo: “en ese día nos desplazamos y llegamos como a las siete de la mañana al sitio...entramos y cuando el guía dijo que hasta ahí podíamos entrar entonces empezamos a avanzar ya nos bajamos ahí, nos hundimos y andamos como casi media hora caminando...” entre tanto Patrón en folio 185 cuaderno 1 expuso: “lo que pasa es que ese día que nosotros llegamos al sitio como a las siete de la mañana nos encendieron a plomo y nosotros reaccionamos también... en la misma diligencia dijo que habían cogido dos lanchas y arrancaron para el sitio, se desplazaron en forma de patrullaje y fueron sorprendidos y hostigados, respondieron y al registro en el sitio montañoso encontraron el cadáver e igualmente en otro aparte dijo: “a lo que nosotros nos bajamos de las lanchas no habíamos caminado ni 100 metros cuando sentimos que fuimos hostigados, nosotros éramos un grupito pequeño” es decir, mientras unos dicen que era un grupo pequeño en una sola lancha, acompañado por un guía, otros como el soldado Patrón en la indagatoria dijo que se desplazaron en dos lanchas y que apenas no habían alcanzado los 100 metros fueron hostigados pero en declaración que data en folio 120 del cuaderno 1 dijo: “era así pantanosa, como llena de vegetación y tiene entradas de caño y solamente se llega ahí por medio de lancha hasta cierta parte luego hay que caminar por dentro del pantano por donde uno se hunde, caminamos por casi media hora con el agua hasta la rodilla, el grupo estaba bajo la ramada improvisada de las que hacen los pescadores y desde allí nos dispararon al vernos y se fueron retirando y nosotros llegamos al sitio del cual no pudimos avanzar, eran como cinco fuera del muerto”, de igual forma es de suma importancia el dictamen pericial del informe GB No.4184 denominado Análisis Balístico de trayectoria del 17 de octubre de 2007 y su ampliación en el cual se concluye que teniendo en cuenta que dos de los orificios causados por proyectil de arma de fuego presentan su entrada en la parte anterior de la víctima y tres de los orificios tienen su entrada en la parte posterior, como también las marcadas trayectorias supero inferior e ínfero superior, se concluye que al hoy occiso se le disparó desde dos posiciones completamente opuestas. Por la marcada pendiente de las trayectorias de los proyectiles en el cuerpo de la víctima, se conceptúa que la víctima recibió los impactos de proyectil encontrándose acostado, desvirtuándose así en forma técnica y científica que hubiese muerto como consecuencia de un cruento combate. Existe finalmente en relación con el Teniente Viscaino hoja de vida visible a folios 198 del cuaderno 2 en que

no figura que haya laborado o pertenecido al Batallón Córdoba y/o adscrito al GAULA Magdalena, sin embargo en el acápite de felicitaciones que está en folio 200 del cuaderno Uno (1) para el año 1997 figura una felicitación de fecha 2 de julio de 1997 por parte del Comandante Batallón BICOR (Batallón de Infantería Mecanizada No. 5 Córdoba) por excelente profesionalismo y otra felicitación del 6 de agosto de 1997 por parte del Ayudante General CEAYG por excelente desempeño/o cargo.

Con relación a la versión de los hechos suministrada por familiares de Henry visible en informe 230 del 7 de abril de 2011 que data en folio 122 del cuaderno 1 del radicado 9195 y en el informe 230 del 7 de abril de 2011, que data en el folio 82 del cuaderno 4 **LILIANA PATRICIA, WILSON DE JESÚS, LUIS CARLOS DE HORTA AVILES**, sobrinos de los hoy occisos describen que en la madrugada del 6 de junio de 1997, irrumpieron en su lugar de residencia ubicada en la Finca La Villa, corregimiento de Mengajo, municipio de El Retén-Magdalena varios hombres vestidos de militares con armas largas y cortas, uno de ellos tenía cubierta la cara con pasamontañas, llevaban linternas, llegaron hasta el cuarto donde dormían su tío Henry y José del Carmen Avilés Díaz con **WILSON DE JESUS Y ANDRES ALFONSO DE HORTA AVILES**, los alumbraron y quien tenía el rostro cubierto dijo “ESOS SON”, con la culata del fusil le dieron un golpe en la cara a **JOSÈ DEL CARMEN** y continuaron golpeándolo con puños y patadas, igual hicieron con **HENRY DE JESUS**, insultándolos con palabras soeces y tildándolos de guerrilleros y cuatrerros, le ataron sus manos y los sacaron de la casa prosiguiendo con los insultos y se los llevaron, sin rumbo conocido. Posteriormente el señor Henry Avilés Díaz fue presentado como muerto en combate bajo las circunstancias arriba mencionadas; mientras que el cadáver **de José del Carmen Avilés Díaz**, conocido cariñosamente como “**JOCHE**” fue hallado y recuperado días posteriores a su rapto en avanzado estado de descomposición en una playa cercana a las trojas de Cataca en la Ciénaga Grande de Santa Marta y se le procedió a darle sepultura en el cementerio de El Reten Magdalena, sin que las autoridades conocieran del hecho y se le practicara el respectivo protocolo de necropsia, razón por la cual se debe continuar la investigación penal respecto de esta otra víctima.

De igual forma en informe Nro. 896 CTI de fecha 27 de julio de 2006 visible a folio 229 CO2 dentro del radicado 7924, la señora Dubis Judith Avilés de Horta identificada con la cédula ciudadanía 39.143.161 de Ciénaga – Magdalena, sobrina del señor José del Carmen Avilés Días (occiso), indicó en su momento al entrevistador:

*“...mi tío José del Carmen fue encontrado muerto 25 días después de la muerte de mi otro tío de Henry Avilés se encontró en una playa cercana a la trojas de Cataca ciénaga grande de santa marta, a mis tíos los sacaron juntos de la casa, pero solo el día de los hechos encontramos muerto a Henry, a quien si se le practico levantamiento en ciénaga, pero mi tío José del Carmen, dado al estado en que lo encontramos lo enterramos enseguida en el cementerio del Reten magdalena, lugar donde se encuentran sus restos actualmente y ninguna autoridad conoció del hecho”.*

Es importante anotar, que en informe Nro. 230 de fecha 7 de abril de 2011, visible a folios 122 al 127 CO1 Rad. 9195, se narran los posible móviles que dieron origen a los homicidios selectivos de algunos miembros de la familia Díaz Amaya, Avilés Díaz, Díaz Mejia, Escocia Mejia y Escocia Mendoza (todos parientes consanguíneos), quienes al parecer tenían diferencias con miembros de la familia Moreno Núñez por el asesinato de su progenitor el 20 de diciembre del año 1996, a manos de Luis Antonio Díaz Mejia y otros miembros de la familia Díaz, situación que también pone en conocimiento la señora Yolima Díaz Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía 26.912.252 en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, visible a folio 12 al 25 CO” radicado 9195.

Así mismo, cabe resaltar que en indagatorias llevadas a cabo por los militares que participaron en la operación militar, se menciona inicialmente un guía y luego dos los que condujeron a la tropa hasta el lugar donde aparente se dio el enfrentamiento (F248-248 CO1 Rad. 7924) y quienes posteriormente se logran individualizar como miembros de la familia Moreno, como se aprecia en diligencia de ampliación de indagatoria rendida por SV. Caro Puerto Victor Julio de fecha 13 de marzo de 2006 (F 196-197 CO2); estas mismas persona en ocasiones anteriores ya habían servido como guías para ubicar a los hermanos Díaz Avilés, como se aprecia en informe Nro. 187 /CONASE-GAULA MAGD, de fecha 5 de marzo de 1997 suscrito por el Detective del DAS adscrito al GUALA Magdalena José Luis Oribio Bonilla carné 0978 y autenticado por el MY Rodrigo Martínez Silva comandante del grupo GUALA Magdalena (F174-177 CO2 Rad. 7924). Los hermanos Moreno Núñez de nombres Juan Alberto alias el “Negro Moreno”, Jorge y Jesús, también aparecen relacionados en diligencia de declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2014, rendida por la señora Yolima Díaz Alvarez dentro del radicado 9195 (F12 al 25 CO2).

Seguidamente, antes de hacer referencia a los radicados 9195 y 9196 que adelantaba el Despacho de Fiscalía 64, DNFE DH-DIH, se estima necesario hacer un breve recuento de los hechos que prosiguieron a las muertes violentas de los hermanos Díaz Avilés; extracto de diligencias de declaraciones juradas rendidas por los señores Angel Torres Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 3.974.312 (F1-11 CO2 Rad. 9195); Yolima Díaz Alvarez con cédula de ciudadanía 26.912.252 (F12-25 CO2 Rad. 9195) y Gabriela Antonia Alvarez Díaz con cédula de ciudadanía 26.848.108 (F26-34 CO2 Rad. 9195), quienes fueron testigos de los hechos que a continuación se relacionan:

La madrugada del 15 de agosto de 1997, personal armado que vestía prendas de uso privativo de las fuerzas militares, en compañía de los hermanos Moreno Núñez quienes al parecer iban de civil a bordo de varios vehículos, incursionaron en el corregimiento de San Antonio de la Barcé jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), ingresan a la fuerza a la vivienda de los Díaz, agreden a los integrantes de la familia que allí se encontraban, toman a **José Gregorio Díaz Mejía** (víctima Rad. 9195) obligándolo mediante golpes y amenazas a que los condujere al lugar donde se localizaba su hermano **Luis Antonio Díaz Mejía**, quien desde la noche anterior se encontraba en una faena de pesca, por lo que el grupo armado se vio en la necesidad de buscar a un habitante de ese corregimiento propietario de una motonave de nombre **ANGEL TORRES TORRES**, quien bajo amenazas procede a llevar en su lancha parte del grupo armado, un civil y a la víctima José Gregorio Díaz hasta el sector de Boca de Jaiba, sitio donde se encontraba fondeada la embarcación de Luis Díaz y quien se hallaba en compañía de su medio hermano **Julio Emiliano Escorcía Mejía**; una vez ubicada procedieron abordarla y dieron muerte inmediata y sin mediar palabra a Luis Antonio Díaz Mejía (víctima Rad. 9196), trasbordan su cuerpo y a su acompañante aún vivo a la lancha del señor Angel Torres y durante el regreso al corregimiento de San Antonio de la Barcé, con un pedazo de tela de sábana atan a **Julio Escocia Mejía**, llenan y sellan su boca con pedazos de la misma tela, mientras que una de las personas que se encontraba uniformada procede a degollarlo con un cuchillo conocido como “pico e loro”, después lo abren desde la garganta hasta el ombligo y botan su cuerpo a las aguas del caribe colombiano, en algún sector entre Boca de Jaiba y Arroyo Hondo.

Mientras parte del grupo armado se desplazó en el navío hasta el lugar donde se encontraba ubicado **Luis Díaz Mejía** y su hermano **Julio Escocia Mejía**, la madrugada de aquel 15 de agosto de 1997, la otra procedía a golpear, drogar y violar a dos de las mujeres de la familia Díaz. Posteriormente una vez reunido el grupo que irrumpió y ya

con el objetivo en su poder, suben el cuerpo sin vida de **Luis Antonio Díaz Mejia** y obligan a los señores **Luis Antonio Díaz Ayala** (padre de Luis Díaz), **José Gregorio Díaz Mejia** (hermano), el joven **Yerenof Escorcía Mendoza** (hijo de Julio Escorcía) a abordar los vehículos y durante su huida al parecer dan muerte al señor **Luis Antonio Díaz Ayala** y al joven **Yerenof Escorcía Mendoza**, sus cuerpos fueron abandonados en jurisdicción del corregimiento el Limón del municipio de María La Baja – Bolívar, donde al parecer no se les realizó acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia e inhumados en fosa comunes como persona no identificadas; posteriormente fueron reconocidos por familiares, exhumados y trasladados al cementerio del municipio del Reten – Magdalena lugar donde fueron nuevamente sepultados.

Con relación al cadáver del **Julio Escorcía Mejia**, por iniciativa del señor Angel Torres en compañía de otros pescadores de la región como muestra de solidaridad con la familia, recuperan el cuerpo en la playa del sector conocido como la Ranca jurisdicción del corregimiento de Boca Cerrada y con autorización del corregidor Onilson Amaranto proceden a sepultarlo en el mismo sector sin que se le practicara valoración médico legal, ni el respectivo protocolo de necropsia. Días posteriores regresa parte de la familia Díaz a buscar algunas pertenencias que habían dejado abandonadas a raíz de la incursión armada y son enterados que el cadáver de Julio Escorcía fue recuperado, por lo que procedan a desenterrar su cuerpo y sepultarlo en el cementerio del corregimiento de Boca Cerrada para luego en años posteriores desplazar sus restos hasta el municipio del Reten Magdalena.

Concerniente a **Luis Antonio Díaz Mejia** y **José Gregorio Díaz Mejia**, estos fueron presentados como bajas en combates por tropas del Grupo GAULA Magdalena y Grupo especial del Batallón de Infantería de Mecanizada José María Córdova respectivamente en diferentes puntos del departamento del Magdalena, hechos por los cuales la Fiscalía adelanta investigaciones.

Con respecto a la investigación bajo radicado 9195 (etapa previa), que adelanta el Despacho de Fiscalía 64, adscrito a la DNFE DH-DIH, por el delito de Homicidio Agravado, por los hechos acaecidos el viernes 15 de agosto de 1997, en algún punto aun sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde tropas del grupo especial “Espada 6” al mando del TE. Jaime Enrique Calvache Prado, adscritos al Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 Córdoba comandado por TC.

Carlos Julio Vera Gonzalez, en desarrollo del plan de control militar de área de la Zona Bananera en coordinación con la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad que emite el Comando del Batallón de Infantería Mecanizada Nro. 5 José María Córdova de fecha 13 de mayo de 1997 (donde figura el nombre del TC. Carlos Julio Vera Gonzalez Cdte. BICOR Nro. 5 pero no su firma, visible a folios 30-38 CO1 Rad. 9195), quienes se transportaban en tres vehículos, dan de baja en maniobra de reacción a una emboscada a José Gregorio Díaz Mejía identificado con cédula de ciudadanía 12.628.819 (es de anotar que por estos hechos existen cuestionamientos, debido a las declaraciones que dan familiares y conocidos de las víctimas, visibles a folios 1 al 34 del CO2 Rad. 9195), se puede establecer que:

Dentro de la mencionada investigación, basados en las diligencias de declaraciones juradas de los militares tomadas por la Justicia Penal Militar, se observa que en la citada operación militar habrían participado hasta el momento los señores miliares TE. Kevin Diego Viscaíno Gómez con cédula de ciudadanía 75.075.143, SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo con cédula de ciudadanía 77.033.771 y SLV. Luis Miguel Quintero García con cédula de ciudadanía 8.510.702, a quienes se les tomo declaración jurada, actuaciones realizada por la JUM.

Cabe resaltar que en aparte de diligencia de declaración jurada fechada el 8 de junio de 1998 (Folio 54 cuaderno anexos JPM Nro. 1 Rad. 9196), rendida del TE. Viscaíno Gómez, menciona al CP. Víctor Julio Caro Puerto con cédula de ciudadanía 9.533.961 como integrante del grupo que participo en la operación así:

*“...en el operativo iba yo de comandante, iba el CP. Caro Puerto Víctor Julio, tres soldados que se fueron de baja hace unos meses y no recuerdo sus nombres tal vez el señor CP Caro los recuerde...”*

Del mismo modo, el SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis con cédula de ciudadanía 91.464.315, manifiesta en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1999 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924):

*“...tuve la oportunidad de recoger un cadáver junto con el señor CEBALLOS Jefe de la unidad investigativa del DAS. Pero no tengo ni idea de quien se trataba en ese momento, pues la orden de recogerlo en el sitio llamado la “Y” jurisdicción del municipio de CIÉNAGA se me había asignado por parte de mi Mayor MARTINEZ para dirigirlo a la base del batallón Córdova donde le practicaron el levantamiento junto con*

*miembros de la policía de Ciénaga, ellos son los más indicados para suministrar en qué condiciones se hallaba el cadáver y de quien se trataba...”* más adelante continua su relato “...Posteriormente tuve conocimiento de quien se trataba, pues las noticias de que el sujeto el cual le habían practicado el levantamiento se trataba de HENRY AVÍLEZ un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de LUCHITO y que tenía varias órdenes de captura...”

Así mismo, en diligencia de indagatoria de fecha 18 de enero de 2008 (F127-129 CO3 Rad. 7924) el soldado Amaya Galvis manifiesta:

*“...Para el día de los hechos me encontraba en la oficina de comunicaciones, cuando en horas de la mañana, recibí una orden del entonces comandante del GAULA, señor Mayor MARTÍNEZ SILVA, no recuerdo el nombre, quien me dijo AMAYA coja el truper azul y diríjase para la Y de Ciénaga con el detective CEBALLOS Jefe de la Unidad investigativa del DAS, yo salí hasta la Y de Ciénaga, ahí espero vario rato con el detective, en un momento el detective me dijo AMAYA vamos hasta allí cogí el truper es ese entonces, llegó una camioneta de platón azul, se bajó el Teniente CALBACHE y dos soldados, bajaron un cuerpo envuelto en plástico negro y lo subieron al truper azul que yo estaba manejando, y me devolví hasta la base de la Y con el detective CEBALLOS, y con el cadáver, allí en la base, bajaron el cuerpo, retire el truper y ahí me quede en la base, hasta ahí fue todo el movimiento que yo hice...”*

Más adelante agrega:

*“...Recibí la orden de mi Mayor MARTINEZ de dirigirme hasta el punto llamado la “Y” jurisdicción de CIÉNAGA junto con el Jefe de la Unidad investigativa del DAS. Señor CEBALLOS hasta ahí no sabía de qué se trataba, posteriormente me di cuenta que nos esperaban una patrulla del Batallón CÓRDOVA y nos entregó un cadáver para llevarlo a la base más cercana donde, como ya lo mencione le practicaron el levantamiento con personal de la Policía...”*

Ahora bien, de lo relacionado anteriormente es importante mencionar que:

- La baja en combate que dio el TE. Calvache Pardo para el día 15 de agosto de 1997 fue la de José Gregorio Díaz Mejía (rad. 9195), la cual según informe de los hechos de fecha 16 de agosto de 1997 suscrito por el TE. Jaime Enrique Calvache Pardo, comandante de Espada 6 (F61-62 CO1) al parecer ocurrieron en algún sitio aproximado al Puente de la Aguja, ubicado Riofrío, jurisdicción del municipio de Ciénaga

(Magdalena). Pero es de anotar que al cuerpo de José Gregorio Díaz Mejía se le practicó levantamiento en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga, como consta Acta de inspección de cadáver Nro. 0141 diligencia realizada en la morgue del hospital San Cristóbal de Ciénaga a las 19:45 horas del 15 de agosto de 1997, dicha acta fue realizada a cadáver de sujeto N.N., quien posteriormente se logró identificar como José Gregorio Díaz Mejía, a no ser que el cadáver haya sido conducido antes a la mencionada base militar.

- Al cadáver de Henry Avilés (rad. 7924) no se le practico inspección a cadáver en el batallón Córdoba como consta en acta de inspección de cadáver Nro. 039 que reza: *“En Ciénaga Magdalena, a las 11:00 horas del día 06-06/97, se trasladó a la morgue del hospital San Cristóbal de esta ciudad con el fin de practicar diligencia de Inspección de Cadáver...”* (F5 CO Rad. 7924). A no ser que el cuerpo haya sido conducido primero a la base militar de la “Y”, pero también asalta la duda cuando el soldado Amaya Galvis hace referencia a la víctima en declaración Jurada de fecha 24 de octubre de 1997 (F210 y 212 CO1 Rad. 7924) refiriéndose a esta como un reconocido guerrillero el cual lo conocían con el alias de Luchito.

- Al único cadáver al que se le practico diligencia de inspección en la base militar de la “Y” de Ciénaga fue el de **Luis Antonio Díaz Mejía** como consta en Acta de inspección a cadáver Nro. 064 visible a folios 2 cuaderno anexos JPM original Nro. 1 radicado 9196, donde se aprecia que dicha diligencia fue practicada por la unidad local CTI de Ciénaga Magdalena a las 14:00 horas del día 15 de octubre de 1997, en la Base Militar de Contraguerrilla del Ejército Nacional en la Y (ye).

Si bien es claro, el soldado Amaya en sus declaraciones e indagatorias registradas dentro del Radicado 7924 las cuales datan del mes de octubre de 1999 y enero del año 2008, por los hechos donde perdió la vida Henry Avilés Díaz el día 6 de junio de 1997, manifiesta no haber tenido participación en el desarrollo de esta operación militar, si recuerda que en cumplimiento a una orden superior recogió el cadáver de un guerrillero el cual conocían con el alias de “Luchito”. Situación que podría entenderse como si el mencionado soldado estuviese confundiendo estos hechos con otro ocurrido en el mes de agosto de ese mismo año. Lo que sí es claro es lo manifestado en declaración, donde afirma que por orden del comande del GAULA Magdalena, recibió un cadáver en compañía del Detective del DAS de apellido Ceballos, que entrego el TE. Calvache Pardo del Batallón Córdoba. Con relación al detective Caballos se logró identificar como

Edgar Alberto Ceballos Torres, con cédula de ciudadanía 19.461.830 en informe Nro. 090 / U.N. D.H. – D.I.H. de fecha 1 de marzo de 2011 suscrito por el investigador Pedro Montañez Gómez (Folio 61-66 CO4 radicado 7924).

Del mismo modo, dentro del análisis realizado a la investigación bajo el radicado 9196, se evidencia que en orden de operaciones REDENTOR 1018/BR2-GAULA MAGD S3-375 de 3 de agosto de 1997 (F48-53 cuaderno anexos JPM original 1), suscrita por el MY. Rodrigo Martínez Silva comandante GAULA MAG. (F53 CO1) en su acápite ejecución, numeral 1 reza: *“la contraguerrilla GAULA organizada 01-03-34 al mando del TE. Vizcaíno Gómez Kevin Diego a partir del día 1310:00-AGO-97 efectuó una infiltración a cubierta mediante desplazamiento terrestre y fluvial desde Santa Marta a Ciénaga...”* llamando la atención que la orden de operaciones tiene fecha de 03-ago-97 y en la citada orden se menciona el hecho como ya ocurrido, lo que pudiese tratarse de un error de digitación o por el contrario la orden de operaciones se suscribió después de los hechos.

De igual forma, se realizó consulta por número de documento de identificación a cada uno del personal militar relacionados como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico con información judicial sobre el eje temático “Delitos cometidos por agentes del Estado” de casos de ley 600 y ley 906, y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos encontrando que algunos de estos aparecen vinculados como sindicados en otros procesos que se cursan en los despachos 64 y 32 de la DNFE DH-DIH de la ciudad de Barranquilla, los cuales se relacionan a continuación:

TE. Kevin Diego Vizcaíno Gómez C.C. 75.075.143 – (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 9196 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

CP. Víctor Julio Caro Puerto C.C. 9.533.961 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (mencionado en declaración jurada fechada 8-jun-98 rendida del TE. Vizcaíno Gómez, como integrante del grupo que participó en la operación).

SLV. Angel de Jesús Amaya Galvis C.C. 91.464.315 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

Radicado 9195 – Fiscalía 64 (posiblemente transporto recogió cadáver –sin confirmar)

Radicado 9196 – Fiscalía 64 (posiblemente transporto recogió cadáver –sin confirmar)

SLV. Lacides Antonio Patrón Hernández C.C. 73.159.731 (GAULA Magdalena)

Radicado 7924 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLV. Carlos Cesar Cantillo Cantillo C.C. 77.033.771 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

SLV. Luis Miguel Quintero García C.C. 8.510.702 (GAULA Magdalena)

Radicado 9196 – Fiscalía 64

TE. Jaime Enrique Calvache Prado C.C. 16.756.019 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

SLR. José Carlos Pardo Pacheco C.C. 85.477.690 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Radicado 4333 – Fiscalía 32

ST. Carlos Eduardo Rojas Torrejano C.C. 7.695.044 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Duvois Durango Páez C.C. 11.000.716 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Exneider Vergara Herrera C.C. 85.475.086 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Franklin Chamorro Martínez C.C. 7.140.851 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

SLR. Hernando López Rivera C.C. 12.632.897 (Grupo Especial BICOR Nro. 5)

Radicado 9195 – Fiscalía 64

Posteriormente con base en los resultados de la consulta llevada a cabo por número de documentos de identificación a cada uno del personal militar, relacionado como sindicados dentro de los radicados 7924, 9195 y 9196, en las matrices que se llevan en el Grupo de Análisis Delictual de la DNEPJ DH-DIH Atlántico, con información judicial sobre el eje temático “Delitos cometidos por agentes del Estado” de casos de ley 600 y ley 906 y soportados en declaraciones e indagatorias que reposan en los mismos, se graficó la información mediante la herramienta i2, para una mayor comprensión, donde se relacionan las personas sindicadas dentro de los radicados 9195, 9196, 7924 que investiga el despacho 64 y el radicado 4333 adelantado por el despacho 32 de la DNFE DH-DIH.

GRAFICO que data en folio 157 y 158 del cuaderno 4, donde se hace una relación de los casos 7924, 4333, 9195 y 9196 por víctimas, fecha y lugar de los hechos, unidades tácticas responsables de la operación, orden de operaciones (suscribientes), comandantes de unidad militar.

Ahora bien, con relación a la investigación bajo **RADICADO 4333** que adelantaba la Fiscalía 32 Especializada de DH-DIH, actualmente fiscal 105 Especializada de la DECV DH Medellín (etapa de juicio), y en donde aparecen sindicados entre otros el **TE. KEVIN DIEGO VISCAÍNO GÓMEZ, CP. VÍCTOR JULIO CARO PUERTO, SLV. ANGEL DE JESÚS AMAYA GALVIS, SLV. LACIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ, TE. JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO Y EL SLR. JOSÉ CARLOS PARDO PACHECO**, por los delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y falsedad ideológica de documento público, por los cuestionados hechos ocurridos el día domingo 15 de junio de 1997, parte alta del Riofrío corregimiento de Zawady Riofrío jurisdicción del municipio de Ciénaga – Magdalena, en donde tropas de la compañía “E” al mando del TE. **JAIME CALVACHE PRADO** adscritas al batallón de infantería Mecanizado Nro. 5 José María Córdova al comando del TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** en conjunto con el Grupo de Acción unificada por la Libertad Personal – GAULA Magdalena al mando del TE. **KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ** en desarrollo de la orden de operaciones No.21 “Rastrillo” del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C1) suscrita por TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ**, Comandante BICOR No.5 y autenticada por el Mayor **HUGO ELADIO NORATO SALGADO** (Oficial S-3 BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate de encuentro a una persona de sexo masculino aún sin identificar quien al parecer respondía al alias de “**DIOMEDES**” y al docente **MARIO**

**RAFAEL ACOSTA ÀVILA**, identificado con la cédula No.72.014.071, éste último fue raptado del casco urbano del municipio de Ciénaga el día sábado 14 de junio de 1997, por hombres que se movilizaban en un vehículo que quedó demostrado era el asignado al GAULA Magdalena, además, al momento de efectuarle la necropsia el médico legista halló dentro de sus medias dos tarjetas con inscripción a mano que decía: “Mi nombre es Mario Acosta a quien me quiera ayudar me tienen en la base de la Ye en la salida de Ciénaga por la vial solo necesito que alguien me vea para que no me pase nada” “AYUDEME William Flórez ayúdeme, no tienen pruebas contra mi solo son sospechas me tienen en la base la Ye salida de Ciénaga y en la noche me pasan para el batallón de Santa Marta atte. Mario Acosta” (folios 46 y47 C-1) y ese expediente como en los anterior en la hoja de vida de Teniente **JAIME ENRIQUE CALVACHE PRADO** en el acápite de felicitaciones (folio 118 C-1) entre febrero y octubre de 1997 le figuran cinco (5) felicitaciones por excelentes resultados operacionales, dos (2) por excelente desempeño / o cargo y una (1) por excelente trabajo.

En relación al señor **DIOMEDES** mencionado en el radicado 4333, es necesario advertir que en el radicado 7924 en folios 186 C-2 (informe 694 CONASE-GAULA INT -252 del 18 de octubre de 1997, se individualiza a una persona con el nombre de **DIOMEDES MEJIA PAREDES** y nuevamente en folio 188 C-2 se relaciona este mismo nombre; así mismo en folios 15,18 y 85 C-4 se menciona a una persona con el alias de **DIOMEDES** como uno de los integrantes del grupo delincuenciales liderado por **Luis Díaz Mejía**, y en el radicado 4333 en el informe de hechos de fecha 15 de junio de 1997 suscrito por TE **CALVACHE PRADO** (F-60-61) se hace mención que una de las víctimas, que respondería al alias de **DIOMEDES** era el otro dado de baja, así mismo es referenciado en folios 68, 87, 90, 93 y 101 del C-1, pudiéndose tratar de la misma persona mencionada en el radicado 7924.

De los procesos antes anunciados tenemos que: Los integrantes de la Compañía “E” al mando del TE **JAIME CALVACHE PRADO** adscritos al Batallón de Infantería Mecanizado No.5 José María Córdoba y miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal “GAULA” Magdalena al mando del TE. **KEVIN DIEGO VISCAINO GÓMEZ**, quienes en cumplimiento de la orden de operaciones No. 21 “Rastrillo” del 14 de junio de 1997 (F-32-36 C-Rad.4333) suscrita por el TC. **CARLOS JULIO VERA GONZALEZ** (Comandante BICOR No.5) dan de baja en supuesto combate y en distintos lugares el 15 de junio de 1997 a las víctimas señaladas en el radicado 4333. En hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997 en cumplimiento de órdenes

de operaciones diferentes, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos que en su momento fueron reportados como aislados, hoy en día se puede establecer que las víctimas mortales dentro de estos radicados guardan verdadera y estrecha relación.

En relación a los hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, en cumplimiento de órdenes de operaciones distintas, en lugares distantes, cada unidad militar da de baja a una víctima distinta, las cuales se encuentran relacionadas en los radicados 9195 y 9196 respectivamente. Estos hechos fueron reportados como aislados, pero el material probatorio recaudado permite determinar que las víctimas mortales dentro de estos dos radicados guardan relación, toda vez que eran hermanos, además de los cuestionamientos de los combates, soportado en las declaraciones de familiares y conocidos de las víctimas, testigos de los mismos, visibles a folio 1 a 34 del C-2 radicado 9195 indica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar anunciada por los militares distan mucho de lo realmente acontecido veamos porqué: en el relato de la señora **YOLIMA DIAZ ALVAREZ**, esposa de Luis Antonio Díaz Mejía, alias “**LUCHITO DIAZ**”, que reposa en folio 88 del cuaderno 4 de la investigación 7924, en folios 12 a 25 del cuaderno original 2 de la investigación 9195 y otra versión en el folio 169 del cuaderno 5 en justicia y paz, explica como antecedentes de los hechos los siguientes: Ella, su esposo y dos hijos de 2 y 3 años vivían para 1996 en la *Isla de Cataca*, municipio de *Pueblo Viejo* y su cónyuge **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** tuvo problemas con el señor **JUAN ALBERTO MORENO** quien iba hasta su casa y le endilgaba responsabilidad en el secuestro de **CHICHI DANGONG**, en razón de ello, el **GAULA** se metió a la casa de los padres de LUIS ANTONIO en la noche en tres o cuatro oportunidades buscando a LUIS ANTONIO, quien se había ido a vivir al monte y luego se fueron a vivir a *Buenvista* y estando allá se enteró que LUIS ANTONIO le había dado muerte al señor **JUAN ALBERTO MORENO DE LA ROSA** (que en realidad es **GARIZABALO**) y había lesionado a **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE**, (por lo cual murió el 14 de febrero de 1997); en razón de ello, a los dos (2) días los hijos de Juan Alberto le quemaron la casa en *Islas de Cataca* a los padres de Luis Antonio, por eso se fueron para *Barranquilla* y en dos oportunidades los del **GAULA** fueron a la casa de sus padres en *Buenvista* y golpeándolos indagaban por el paradero de Luis Antonio y en *Barranquilla* los del **GAULA** y **LA FISCALIA** allanaron la casa de su hermana en el barrio La Chinita, golpeando a sus primos y

sobrino, partieron las puertas y preguntaban por Luis Antonio, eso fue en marzo de 1997, por eso a finales de ese mes se fueron a vivir a *San Antonio de Barcé- San Onofre-Sucre* y posteriormente arribaron a esa localidad en abril o mayo, los dos hermanos de Luis Antonio, **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA** y **JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJÍA** y su sobrino **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, en principios de agosto llegó a visitarlos el padre de Luis Antonio llamado **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA**. El 14 de agosto de 1997 su esposo **LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA**, su cuñado **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJÍA** y **ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA** se encontraban desde dos días antes pescando en *BOCA CERRÁ*, por ello no estaban en la fecha anunciada cuando siendo las 12 de la noche llegaron hasta su casa un grupo de hombres que se identificaron inicialmente como de la Fiscalía y el GAULA, por eso les abrió la puerta y cuando entraron empezaron a golpearlos, iban vestidos de militar con el brazalete que los identificaba como del **GAULA**, también estaba con ellos **JUAN ALBERTO, JORGE Y JESUS MORENO NUÑEZ**, el primero de ellos apodado **EL NEGRO**, cuando entró dijo “aquí está **JOCHE?**” a quien le respondieron que no, que ese era **JOSE DEL CARMEN** a quien ya habían matado, siendo **JUAN ALBERTO** quien le alzó la cabeza a su suegro **LUIS ALBERTO DIAZ AYALA** y le preguntó dónde estaba **LUCHITO DIAZ** y como dijo que no sabía le dio un golpe en la cabeza partiéndosela y empezó a sangrar cayendo al suelo, después cogieron a su cuñado **JOSE GREGORIO DIAZ MEJÍA**, lo golpearon y le partieron la cara y la cabeza, llevándose en una canoa con el dueño de la misma, señor **ANGITO**, cuyo nombre es **ANGEL**, entre tanto al señor **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** lo montaron en un camión y se lo llevaron, otros integrantes del **GAULA** le suministraron a ella y a su sobrina **GABRIELA ALVAREZ DÍAZ** pastillas que las emborracharon y durmieron, procediendo a violarlas, cuando despertó fue en busca de sus hijos y cuando llegó a la casa estaba todas sus cosas y electrodomésticos totalmente incinerados, también fue donde **ANGITO** quien le contó que en la lancha iba **JOSE GREGORIO, EL NEGRO, JORGE, CARA DE VIEJA** y varios militares, que cuando llegaron a *Boca Cerrá*, **JOSE GREGORIO** llamó a **LUIS ANTONIO** y cuando se paró de inmediato **EL NEGRO** le disparó y lo mató, a **JULIO EMILIANO** lo amarraron con las manos atrás con unas sábanas con que se cubría y **CARA DE VIEJA** lo degolló con un cuchillo, le abrió el estómago y lo tiraron al mar, en la canoa montaron a **LUCHITO** muerto y a **ERNEY YENEROF** vivo, los trajeron para *San Antonio de Barcé* ahí los montaron en los carros que venían ellos y se los llevaron.

A **JOSE GREGORIO DIAZ MEJIA** fue hallado sin vida, vestido de militar en el sector de *Puente de la Aguja-Ciénaga-Magdalena*, dado de baja al enfrentarse con miembros del Ejército Nacional, radicado **9195**.

A **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA**, fue hallado sin vida en Ciénaga-Magdalena dejado en la Fiscalía por cuanto se había enfrentado a los militares en *Trojas de Cataca-Magdalena*, radicado **9196**

A **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA y ERNEY YERENOF ESCORCIA MENDOZA**, fueron hallados sin vida en *María la Baja-Bolívar*, inhumados como personas no identificadas, después de reconocidos por sus familiares fueron exhumados y actualmente se encuentran en el Cementerio de *El Retén-Magdalena*.

El cuerpo sin vida de **JULIO EMILIANO ESCORCIA MEJIA**, fue rescatado por **ANGITO**, lo sepultó en *San Antonio de Barcé*, siendo exhumado por su familia y enterrado en el cementerio de *El Retén-Magdalena*.

Todo indica que varios miembros de una familia fueron ultimados selectivamente al ser señalados como integrantes de una organización criminal dedicada a la extorsión y el secuestro, los hechos investigados dentro del radicado 7924, 4333, 9195 y 9196 guardan similitudes evidentes:

➤ en relación a la zona en que se desarrollaron los hechos o combates en relación a los que así fueron reportados – **HENRY AVILES DIAZ, LUIS ANTONIO DIAZ MEJÍA y JOSÉ GREGORIO DIAZ MEJIA-**: las bajas dada dentro de los radicados 4333 y 9195 sucedieron en área general del corregimiento de Rio Frio, hoy día jurisdicción del municipio de Ciénaga, zona bananera de Magdalena, las dos bajas del radicado 4333 se dieron en algún punto de área general de la vereda Julio Sawady, jurisdicción del municipio de Rio Frio, municipio de zona bananera, dicho corregimiento para la fecha de los hechos hacía parte del municipio de Ciénaga-Magdalena y la muerte en el 9195, en algún punto sin establecer, aproximadamente a cinco minutos en auto del Puente La Aguja, ubicado en el corregimiento Rio Frio, jurisdicción, para la fecha, del municipio de Ciénaga-Magdalena (la distancia lineal aproximada entre vereda Julio Zawady y Puente de La Aguja es de seis -6- kilómetros).

➤ A todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les practicó inspección al cadáver en lugares diferente de la escena donde presuntamente ocurrieron, debido a que

los militares trasladaron los cuerpos a bases militares y/o morgues del hospital San Cristóbal del municipio de Ciénaga-Magdalena.

➤ La unidad militar que llevaron a cabo la operación – **GAULA MAGDALENA**-, siempre fueron portando el uniforme que los distinguía como castrenses, además, utilizaban el brazalete que los identificaban como miembros del **GAULA**, utilizando las armas de fuego de dotación y se identificaban como tal al inicio de los allanamientos y registros a la morada de las víctimas.

➤ El uso de guías que suministraron la ubicación exacta de las residencias habitadas por las víctimas de donde fueron todas retenidas o del lugar en donde se encontraban, según información extraída mediante métodos de tortura a sus familiares, a quienes además, les incineraban sus bienes muebles e inmuebles, pudiéndose establecer que se trataban de los hermanos **JORGE LUIS, JUAN ALBERTO Y JOSÈ MORENO NUÑEZ**, hijos del fallecido **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO**, quienes participaban activamente en los operativos militares y causando lesiones y muertes a algunas de las víctimas (a **HENRY AVILES DIAZ** con arma blanca, a **LUIS ANTONIO DIAZ AYALA** con arma contundente y a **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** con arma de fuego).

➤ la hora y forma como se desarrollaron los hechos reportados por los militares que varían de acuerdo a sus declaraciones: tres de las operaciones militares cuestionadas e investigadas en los radicados **9196, 7924 y 4333** se dieron según informe de los hechos en horas de la madrugada y/o a tempranas horas del día, excepto los hechos donde perdió la vida **JOSE GREGORIO DÍAZ MEJIA**, en radicado **9196**, baja reportada por el **TE. JAIME CALVACHE PRADO** y que según declaraciones de los militares se dio durante horas de la tarde del 15 de agosto de 1997, en maniobra de reacción a una emboscada a la cual fueron objeto por parte de guerrilleros de la FARC después que regresaban de realizar operación de registro y control por posible información de atentado contra la infraestructura del Puente la Aguja, ubicado en área general de Rio Frio zona bananera que para la fecha era jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena. Es de tener en cuenta las declaraciones de familiares y amigos de las víctimas que establecen que fueron raptadas, retenidas, torturadas y obligadas a ascender a vehículos automotores donde habían personas portando armas de fuego y uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, las cuales incursionaron en el corregimiento de San Antonio de Barcé, jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre en la madrugada del 15 de agosto de 1997.

- las armas incautadas a las víctimas (escopetas calibre 12); los medios de transporte utilizados por los victimarios (terrestre y fluvial);
- El número de personas que al parecer acompañaban a la víctima, la cual superaban un número de cinco, según lo pregonan los militares en sus versiones de cómo se inició la confrontación que culminó con las bajas.
- el móvil generado en la muerte del señor **JUAN ALBERTO MORENO GARIZABALO** y lesión con posterior muerte del señor **JOSE DEL ROSARIO PACHECO CHARRIS** alias **EL MICHE** ocurridos el 20 de diciembre de 1996, ocasionada por **LUIS ANTONIO DIAZ MEJIA** y varios integrantes de su familia y amigos, a quienes se les sindicó de ser los probables responsables de otros secuestros y extorsiones. Es decir, todas las víctimas de éstos hechos que se investigan, se les vinculó como presuntos responsables de éstas muertes.

Tiene la suscrita fiscal, razones fácticas jurídicas suficientes para decretar la conexidad de la investigación con radicado **9195** a la que fue ya conexada la investigación con radicado **9196** tramitada por el Fiscal 85 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos con sede en Barranquilla, **WILLIAM GUECHA GUECHA** a las pesquisas con radicado **7924**, ésta última asignada e investigada por la suscrita fiscal, quien tiene además, el caso con el radicado **4333**.

Infórmese de esta determinación al Fiscal Guecha a fin de que se sirva remitir todo lo allí actuado.

**CUMPLASE**



**ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ**  
**Fiscal 105 Especializada DECV DH -Medellín**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04842-01  
**Accionante:** ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO  
**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA

**Tema:** Tutela contra providencia judicial / Derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral / Caducidad en reparación directa / ejecución extrajudicial - menor de edad / Principio *pro infans*.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La Sala de Subsección conoce de la impugnación formulada por los accionantes, contra la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros<sup>1</sup>, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquía.

**1. HECHOS**

Los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente solicitud de protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, son los siguientes:

El 11 de agosto de 2004, la señora María Edilma Giraldo López se dirigía junto con su hija María Juliana Gómez Giraldo, al corregimiento de Santa Ana ubicado en el municipio de Granada – Antioquia con el fin de visitar a unos familiares.

<sup>1</sup> Samuel Gómez Botero, Miguel Ángel Gómez Botero, Hersilia Inés Gómez, Marleny Amparo Gómez Gómez, María Nohemy Gómez Gómez, Gabriela del Socorro Gómez Gómez, Luz Margarita Gómez Gómez, Nestor Julio Gómez Gómez, Gloria Elcid Gómez Gómez, Ana Lilia Gómez, Aura Ester Gómez, Jesús María Gómez Gómez, Luis Manuel Gómez Gómez, Lilia Rosa Giraldo López, Gloria Elsi López Gómez, Ana Milena Ríos Gómez, Luisa Fernanda Gómez Gómez, Leidy Johana López Gómez, Danilo López Gómez, Jorge Alberto López Gómez, Luz Amanda Noreña Giraldo, Gonzalo de Jesús Noreña Giraldo, Flor Marina Noreña Giraldo, Gloria Inés Noreña Giraldo, Luz Mary Noreña Giraldo, Leidy Yurany Noreña Giraldo, Eliana María Noreña Giraldo.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En dicho desplazamiento se encontraron con miembros del Ejército Nacional. La menor procedió a reclamarles por la desaparición y muerte de su padre Ramón Abel Gómez, a lo que los soldados respondieron accionando sus armas de dotación e impactándola en una de sus piernas.

La madre de María Juliana Gómez Giraldo intentó auxiliarla pero solo pudo observar cómo los miembros del ejército se llevaban a su hija arrastrándola por el piso. Finalmente, frente a ella, los soldados procedieron a terminar con la vida de la menor. Más adelante se sabría que el cuerpo de María Juliana (Q.E.P.D.) fue inhumado como N.N. en el Cementerio del municipio de Cocorná - Antioquia.

Por lo anterior, el 20 de enero de 2017, el señor Robinson Alejandro Gómez y otros<sup>2</sup>, instauraron demanda en el medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación que por reparto correspondió al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín. Despacho que en providencia de 22 de enero de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, al considerar que se trató de un delito de lesa humanidad.

Apelada la decisión por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante auto de 27 de junio de 2019, revocó lo resuelto por el *a quo* y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad al concluir que el daño antijurídico cometido en la persona de María Juliana no era un hecho que pudiera considerarse imprescriptible.

Años atrás, el 28 de agosto de 2006, el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar, inició investigación en contra de los soldados Niño Sanabria Freud Amín, Narvárez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo.

El 5 de agosto de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver el conflicto de jurisdicciones

<sup>2</sup> Samuel Gómez Botero, Miguel Ángel Gómez Botero, Hersilia Inés Gómez, Marleny Amparo Gómez Gómez, María Nohemy Gómez Gómez, Gabriela del Socorro Gómez Gómez, Luz Margarita Gómez Gómez, Nestor Julio Gómez Gómez, Gloria Elcid Gómez Gómez, Ana Lilia Gómez, Aura Ester Gómez, Jesús María Gómez Gómez, Luis Manuel Gómez Gómez, Lilia Rosa Giraldo López, Gloria Elsi López Gómez, Ana Milena Ríos Gómez, Luisa Fernanda Gómez Gómez, Leidy Johana López Gómez, Danilo López Gómez, Jorge Alberto López Gómez, Luz Amanda Noreña Giraldo, Gonzalo de Jesús Noreña Giraldo, Flor Marina Noreña Giraldo, Gloria Inés Noreña Giraldo, Luz Mary Noreña Giraldo, Leidy Yurany Noreña Giraldo, Eliana María Noreña Giraldo



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

suscitado entre la Fiscalía 37 especializada DNFE DH y DIH y el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, asignó la competencia para conocer de la investigación a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación resolvió que la investigación SIJUF 9931, originada por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo, correspondía a la Fiscalía 37 Especializada con sede en la Ciudad de Medellín.

## 2. PRETENSIONES

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes (Fol. 32):

« Tutelar los derechos fundamentales al : i) Libre acceso a la administración de justicia y debido proceso, en cuanto a la supremacía del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental, que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva y la no denegación de justicia (Artículos 29-228 y 229 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Garantías judiciales-); ii) Supremacía constitucional sobre leyes y jurisprudencia (Artículo 4 de la Constitución); iii) -inobservancia del precedente jurisprudencial vertical y horizontal que aplica la excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Todo lo anterior, en concordancia con el bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución) y la obligación internacional de los operadores judiciales de actuar ejerciendo un estricto control de convencionalidad (Artículo 1 y 2 de la Convención Americana); iv) Derecho a la igualdad de las víctimas en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en especial: Derechos a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana y 11 de la Constitución), e integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana y 12 y 44 de la Constitución), todo ello en conexidad con la obligación del Estado Colombiano establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; declarando que la providencia judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA, SALA CUARTA DE ORALIDAD, con ponencia del Magistrado GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, del 29 de junio de 2019, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 05001 33 33 029 2017 00018 01, incurrió en defecto material o sustancial , teniendo en cuenta que: I) La *ratio decidendi* del H. Tribunal Administrativo de Antioquia se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, habida cuenta que la **víctima** era **menor de edad** al momento de ser ejecutada por miembros del Ejército Nacional y que,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

tanto a ella como a su familia, la cobijan garantías constitucionales como el **deber de protección reforzada** en aras de la protección del **interés superior del menor**; II) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho que vulnera garantías como el **ius cogens** internacional. III) Se desconoció el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación y IV) El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde (T-640/15)».

### 3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante considera que el Tribunal Administrativo de Antioquía, al proferir el auto de 27 de junio de 2019, incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por las siguientes razones:

- El Tribunal Administrativo de Antioquia, al proferir la providencia objeto de reproche, incurrió en **defecto sustantivo** al no tener en cuenta que la víctima era menor de edad al momento de ser ejecutada por miembros del Ejército Nacional y tanto a ella como a su familia los cobijan las garantías constitucionales como el *deber de protección reforzada por la el interés superior del menor* (principio *pro infans*). Es decir que la decisión se fundó en una interpretación no sistemática del derecho, vulneró garantías del *ius cogens* y se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.
- Hubo una **inobservancia del precedente jurisprudencial** horizontal y vertical que aplica la excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en concordancia con el bloque de constitucionalidad. Señaló como precedente jurisprudencial las siguientes providencias:

Horizontal:

- Auto de 19 de julio de 2019, a través del cual la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquía, manifestó que a pesar de la disparidad de criterios entre las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que conforme al criterio mayoritario de la Alta Corporación, no debe aplicarse el fenómeno de la caducidad de las acciones tratándose de hechos catalogados como de lesa humanidad, sin que se haya llevado a cabo la etapa probatoria.

Vertical:



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs Chile de 29 de noviembre de 2018, encontró razonable que ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de responsabilidad civil que garantizan la responsabilidad de las víctimas, no sean objeto de prescripción, y aclaró que la imprescriptibilidad se justifica en "la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende del tipo de acción que busque hacerla valer".
- En Sentencia de 30 de agosto de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Expediente 61798), señaló que observando el estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la administración de justicia y un reparación adecuada.
- El anterior fundamento, también lo sostuvo la Subsección B de la Sección Tercera en providencias de 2 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2017, entre otras.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, la Sección Quinta de esta Corporación, admitió la presente acción constitucional y ordenó notificar al Tribunal Administrativo de Antioquía, al Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a los demandantes del proceso 05001-33-33-029-2017-00018-00 y a los demandantes del proceso 05001-33-33-021-2017-00428-00, para que dentro de los (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a rendir el respectivo informe.

Posteriormente, en providencia de 6 de diciembre de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, remitió la tutela de la referencia al Despacho de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón para su eventual acumulación al proceso identificado con Radicado No. 2019-04418-00.

Al momento de realizar el estudio de la posible acumulación, la Sección Primera del Consejo de Estado ya había proferido sentencia en la tutela identificada con radicado 2019-04418-00, razón por la cual, resolvió proferir el fallo de primera instancia de la presente acción Constitucional, sin la acumulación de los procesos.

Luego de su impugnación, previo a proferir sentencia de segunda instancia dentro la acción de tutela de la referencia, este Despacho en providencia de 30 de abril de 2020, requirió a la Fiscalía General de la



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Nación para que remitiera la siguiente información sobre los señores Niño Sanabria Freud Amín, Narvárez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, investigados en el proceso adelantado por la Fiscalía 37 especializada, identificado con radicado número 11001606660642004009931, por el homicidio de persona de sexo masculino y de la menor María Juliana Gómez Giraldo:

- Relación de los hechos sobre los cuales se realiza la investigación.
- Delitos por los cuales están siendo investigados.
- Copia de las providencias que han sido proferidas e indicación del estado actual del proceso.
- Señalar si sobre los investigados, versa alguna condena penal, en qué procesos y sobre qué delitos. En caso de que exista condena, enviar copia de dichas providencias.

El 15 de julio de 2020, pasó al Despacho la respuesta otorgada por la Fiscalía 106 Especializada DECVDH de Medellín, la cual fue remitida por correo electrónico, el 9 de julio calendario.

## 5. INTERVENCIONES

**5.1. La Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>**, solicitó rechazar por improcedente la presente tutela, al considerar que no se cumplen las causales generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los accionantes no identificaron el tipo de error en que presuntamente incurrió la providencia controvertida y por lo tanto los presuntos defectos no fueron sustentados.

**5.2. El Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>4</sup>**, por conducto del magistrado ponente de la decisión objeto de reproche, solicitó negar las pretensiones de la tutela y afirmó que la providencia acusada se profirió con el debido fundamento normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa. Asimismo señaló que realizó un análisis específico de las circunstancias del caso como lo fue el conocimiento de los hechos por parte de los familiares, para luego estudiar la caducidad cuando se trata de delitos de lesa humanidad y advirtió que no se puede confundir la imprescriptibilidad con el fenómeno de caducidad.

3 Fol. 102 y ss.

4 Fol. 108 y ss.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Así las cosas, concluyó que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, desde el día en que fueron entregados los restos mortales de las víctimas, que en el caso de María Juliana Gómez Giraldo ocurrió el 13 de julio de 2012, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de noviembre de 2016, es decir, se solicitó cuando ya se encontraba superado el término previsto en la ley para presentar el medio de control de reparación directa, de manera que para el día en que se presentó la demanda, esto es el 29 de agosto de 2017, ya había fenecido el término de 2 años y por ende, operaba el fenómeno jurídico de la caducidad.

**5.3. La Fiscalía 106 Especializada DECVDH –MEDELLIN**, señaló que actualmente se adelanta investigación en contra de los señores los señores Niño Sanabria Freud Amín, Narváez Darío Iván, Diosa Blandón Diego Alberto, Muñoz Oquendo Juan Carlos, Para Zea Edwin y Quintero López José Manuel, por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, en límites de las veredas La Estrella y La Mesa del municipio de Granada (Antioquia), cuando reportaron dos bajas N.N. (hombre y mujer) en un presunto combate.

Asimismo, indicó que el proceso se encuentra en etapa de instrucción y no se ha proferido ninguna decisión de fondo en contra de los procesados.

Por otro lado, manifestó que en sentencia de 22 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, se condenó a los mencionados por el delito de doble homicidio en persona protegida.

Finalmente, expuso que el comandante de patrulla Freud Amin Niño Sanabria, tiene adicionalmente cinco investigaciones en la Justicia Penal Militar y otras cinco en la Justicia Ordinaria incluida en ella, la radicada bajo el número 11001606606420040009931, todas por ejecuciones extrajudiciales ocurridas en oriente Antioqueño durante el año 2004.

## 6. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, negó el amparo solicitado. Al efecto, manifestó que la Corporación ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en un asunto con idéntica situación fáctica en sentencia de 12 de diciembre de 2019, con radicado 11001031500020190441800, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En esa ocasión, la acción constitucional se promovió en contra de la misma providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia pero las pretensiones únicamente estaban encaminadas respecto de lo decidido sobre el señor Juan Francisco Giraldo Parra (Q.E.P.D.).

En dicho fallo se argumentó que, de las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó que los restos óseos del señor Juan Francisco Giraldo Parra fueron entregados a sus familiares el 13 de julio de 2012, por lo que tuvieron conocimiento de los hechos ese mismo día, razón por la cual el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr desde el 14 de julio de 2012 y fenecía el 14 de julio de 2014 y teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 31 de agosto de 2017, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Como fundamento de lo anterior, la Sección Primera citó un auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de diciembre de 2018 en el que se reiteró que en los eventos en que se demande la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que pruebe al imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Asimismo, en dicho auto se estipuló que en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria.

Así las cosas, la Sección Primera de esta Corporación, con fundamento en la sentencia de tutela sobre el señor Juan Francisco Giraldo Parra (Q.E.P.D), negó las pretensiones de la acción constitucional y concluyó que la demanda fue instaurada por fuera del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal 1 del CPACA.

Finalmente, señaló que el término de caducidad debe aplicarse independientemente de que la víctima de una menor de edad ya que no hay norma alguna que así lo establezca.

## 7. IMPUGNACIÓN

Los accionantes en escrito de impugnación, reiteraron los argumentos señalados en la tutela y anexaron dos salvamentos de voto que consideran, guardan absoluta consonancia con lo expuesto en la solicitud de amparo constitucional. El primero hace referencia a la jurisprudencia de unificación sobre el tema de caducidad del medio de control de reparación directa en el que el Magistrado Alberto Montaña



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Plata, realizó un análisis sobre los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos. Allí se concluye que en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no debe operar el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de reparación directa.

El segundo salvamento de voto, hace referencia a lo manifestado por el Consejero Hernando Sánchez Sánchez frente a la sentencia de tutela proferida por la Sección Primera de esta Corporación, identificado con número de radicado 2018-04418-00, con similar situación fáctica. En dicho salvamento, el Dr. Sánchez señaló que de acuerdo con las normas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano contenidos en el Bloque de Internacionalidad, se debió establecer si la desaparición forzada en el caso objeto de estudio constituyó o no un crimen de lesa humanidad, con el objeto de determinar si le era aplicable o no la figura procesal de caducidad del medio de control de reparación directa.

Finalmente, los accionantes manifestaron su inconformidad con lo señalado en la sentencia de primera instancia en la que se afirmó que no existe regulación especial de los menores de edad en el derecho colombiano con relación a la figura procesal de la caducidad.

En ese punto, señalaron que existe el deber de protección reforzada del menor cuando concurren derechos en aparente tensión, esto con base en el principio constitucional del interés superior y es ese principio de rango constitucional el que debe orientar al aplicador jurídico en favor de la parte sobre la cual recae ese deber de protección reforzada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2 del Acuerdo 080 de 2019, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada en el trámite de la acción constitucional de la referencia.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, entiende la Sala de Subsección que el problema jurídico se circunscribe a establecer si:

- ¿La presente demanda de tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad?

De resultar afirmativo el anterior interrogante, se resolverá si:



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

- ¿El Tribunal Administrativo de Antioquia, al expedir la providencia de 27 de junio de 2019 que revocó el auto proferido en primera instancia por el Juzgado 29 Administrativo de Medellín, para en su lugar rechazar la demanda por caducidad, incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se procederá a analizar: i) la acción de tutela contra providencias judiciales, ii) los requisitos generales de procedibilidad y, de cumplirse con estos iii) el defecto sustantivo, iv) el defecto fáctico, v) el bloque de constitucionalidad, vi) sobre la caducidad de la acción de reparación directa en el caso de las ejecuciones extrajudiciales y vi) el estudio del defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente jurisprudencial en el caso concreto.

### 3. La acción de tutela contra providencia judicial

En términos generales y de acuerdo con la doctrina constitucional vigente<sup>5</sup> aceptada mayoritariamente por la Sala Plena de esta Corporación<sup>6</sup>, es posible acudir al recurso de amparo para obtener la protección material de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por decisiones judiciales. Ello, atendiendo a que el ejercicio de la judicatura como cualquier rama del poder en el Estado democrático, supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva, cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, sin importar su linaje, es susceptible de ser controlada a través de ese mecanismo constitucional cuando desborda los límites que la Carta le impone.

Ahora bien, siendo la tutela una acción de carácter excepcional y residual, supone el cumplimiento de ciertas exigencias por parte de quien pretende la protección de sus derechos, en tanto que el ejercicio natural de la jurisdicción se inscribe dentro de procedimientos destinados a la eficacia de los mismos y en esa medida las controversias que allí surjan, son subsanables en el contexto del proceso. De ahí que la Corte Constitucional estructurara después de años de elaboración jurisprudencial, los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que tienen como sano propósito garantizar el delicado equilibrio entre el principio de seguridad jurídica, la autonomía e independencia de los jueces para interpretar la ley y la

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590-05.

<sup>6</sup> Sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ) Actor: Nery Germania Álvarez Bello. C.P. María Elizabeth García González.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

necesidad de asegurar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, mientras que los especiales deben acreditarse para que la protección del derecho fundamental prospere.

En ese orden, la doctrina constitucional ha señalado las causales especiales, indicando que la acción constitucional resulta procedente únicamente en aquellos eventos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados derechos fundamentales, al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución, y (vi) desconocimiento del precedente.

3.1 En el presente caso, advierte la Sala que la pretensión de amparo constitucional cumple con los requisitos generales diseñados por la jurisprudencia, que habilitan su interposición.

3.1.1. Los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados se encuentran plenamente individualizados.

3.1.2. Se encuentra que la providencia objeto de tutela carece de recursos ordinarios y extraordinarios para obtener el amparo constitucional.

3.1.3 La interposición del mecanismo constitucional se dio en un lapso razonable y proporcionado, pues la providencia acusada fue proferida el 27 de junio de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 14 de noviembre de 2019.

3.1.4. El asunto a resolver es de marcada relevancia constitucional, en la medida que se circunscribe a establecer una presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, integridad personal y reparación integral por el defecto sustantivo y el desconocimiento jurisprudencial en que presuntamente incurrió el Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **3.2. El Defecto sustantivo.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>, el defecto material o sustantivo se origina en primer momento cuando la autoridad judicial, ya sea juez o tribunal que dicta sentencia, fundamenta su decisión en normas que son inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup>, es decir, se da en los casos en que la autoridad

<sup>7</sup> Véase: Sentencias SU-647 de 2017, SU-072 de 2018, SU-168 de 2017, SU-210 de 2017, SU-567 de 2015, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

judicial se basa en, "(i) una norma no aplicable al caso, ya sea, porque la norma,(a) no es pertinente de aplicación, (b) se empleó cuando fue derogada y como consecuencia perdió su vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) está vigente y es constitucional pero no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, (ii) su interpretación no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable o es errada, (iii) no se da aplicación a las sentencias con efecto Erga Omnes, que son aquellas de aplicación general, (iv) la norma aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución, y finalmente, (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición"<sup>9</sup>.

En segundo momento, el defecto material o sustantivo se origina cuando en la estructura de la sentencia, se presenta una contradicción evidente y grosera entre la decisión y los fundamentos que la explican. En este orden de ideas, se produce cuando la decisión "(vi) se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, es decir, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso, (vii) cuando desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso en concreto,(viii) no se encuentra debidamente justificada y por ende afecta derechos fundamentales (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial, (x) y cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución"<sup>10</sup>. Este defecto, se presenta ante situaciones excepcionales, por lo que se debe demostrar que la decisión judicial es irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, pues de no ser así, la acción de tutela resultaría improcedente<sup>11</sup>.

### 3.3. Desconocimiento del precedente

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma<sup>12</sup>.

En ese sentido, el precedente judicial<sup>13</sup> es la figura jurídica que sirve

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-416 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho<sup>14</sup>.

En ese orden sentido, la Corte Constitucional ha diferenciado lo que constituye un antecedente jurisprudencial y el precedente en estricto sentido<sup>15</sup>. Por una parte, ha aclarado que antecedente es una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio y por tanto, tiene un carácter orientador, lo que no significa que (a) no deba ser tenido en cuenta por el juez al momento de fallar y (b) que lo exima del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad<sup>16</sup>.

Por otra parte, ha precisado que puede predicarse la existencia de un precedente, cuando "(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado; (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituye la pretensión del caso presente; y (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación"<sup>17</sup>.

No obstante lo anterior, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador, por lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales<sup>18</sup>, siempre y cuando cumplan con (i) la **carga de transparencia**, de hacer referencia al precedente del que se va a apartar, y (ii) la **carga de argumentación** que les impone el deber de señalar una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, en la que manifiesten las razones por las cuales se apartan de la regla jurisprudencial; elementos con los que, en palabras de la misma Corte, se portegen el carácter dinámico del

13 En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".

14 MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Ius et Praxis, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-266.

15 Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

16 Sentencias T-830 de 2012 y T-714 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

17 Sentencia T-794 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

18 Se entiende por precedente vertical aquellas decisiones previas promulgadas por un superior jerárquico y que resultan pertinentes para resolver el caso concreto, y por el horizontal aquellas decisiones fijadas por una autoridad judicial de la misma jerarquía y que resultan relevantes para resolver un caso concreto. Al respecto ver la Sentencias T- 589 de 2007.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

derecho y los principios de autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial<sup>19</sup>.

### **3.4 Bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política y la protección internacional a los derechos humanos**

Según el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y/o convenios internacionales que han sido ratificados por el legislativo, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. De igual manera los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta Magna serán interpretados del mismo modo conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia.

La sentencia C-067 de 2003, se refirió al concepto y alcance del bloque de constitucionalidad y precisó que:

« (...) no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado 'bloque de constitucionalidad' y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales. (...)»

Si bien es cierto que el artículo 4 de la Constitución política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará a preferencia, la Corte evidenció que:

« (...) la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión. (...)»

<sup>19</sup> Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

De igual manera, el bloque de constitucionalidad al tener jerarquía constitucional, lo hace una verdadera fuente de derecho. Esto se traduce en que las providencias y sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones, es decir que son de obligatorio y forzoso cumplimiento.

Por su parte, la Corte Constitucional aclaró que existen dos maneras de integrar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad:

« En primer lugar, según la sentencia C-488 de 2009 la vía "integración normativa", en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución. Para ello se requiere que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. En este caso, la incorporación es directa y puede comprender, incluso, derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta.

En segundo lugar, vía "referente interpretativo", de acuerdo con el inciso segundo del artículo constitucional referido. Algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; no como "referentes normativos directos" sino como "herramientas hermenéuticas" para analizar la legitimidad de la normatividad interna ».

De igual manera, el constituyente especificó que solamente pueden ser incluidos los tratados que versen sobre derechos humanos o sobre la prohibición de limitarlos en los estados de excepción, tal como está dispuesto en el artículo 93 de Constitución política.

En materia de derechos humanos, las obligaciones de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de las personas bajo su jurisdicción, se encuentran consagradas, especialmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1.1).

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2016, reiteró la plena vigencia y carácter vinculante de normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también hace parte del bloque de constitucionalidad y consagra con claridad las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

### **3.5 Pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la caducidad en la reparación directa cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales**

Esta Corporación, a lo largo del abundante desarrollo jurisprudencial, ha sostenido que en los casos en que se realiza el estudio de casos de homicidio en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, se impone al juez un manejo diferente a efectos de no generar un trato discriminatorio que pueda afectar el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

En ese contexto, respecto a estas conductas que son calificadas como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y además son catalogados como delitos de lesa humanidad por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al momento de analizarse la caducidad de la acción de reparación directa, no se les puede otorgar el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado.

Así, en fallos como el de 12 de febrero de 2015, el CP. Alberto Yepes Barreiro (E), al resolver una acción de tutela contra providencia judicial en segunda instancia, en la que se atacaba un providencia que rechazó la demanda de reparación directa por caducidad de la acción, hizo referencia a la teoría del daño descubierto, la cual establece que, excepcionalmente la caducidad del medio de control no debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron del mismo. En ese sentido, el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales es de dos años, pero contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida.

Así las cosas, consideró que el término no puede contarse desde el momento en que apareció el cadáver, sino después del fallo judicial penal condenatorio, pues de ninguna otra manera, las víctimas pueden conocer la antijuridicidad del hecho.

En ese sentido sostuvo lo siguiente:

«(...) Tanto el Tribunal Contencioso de Risaralda como la Sección Tercera al no estudiar la naturaleza y caracterización de los hechos que se alegaban como causa de la responsabilidad del Estado, a partir de sus verdaderas connotaciones, dejaron de valorar si era razonable y proporcional aplicar a la conducta denunciada, la caducidad propia de las desapariciones, pues (...) por tratarse de hechos o conductas diversas, **no basta, en el caso de los homicidios en personas protegidas falsos positivos, que aparezca el cadáver de la víctima, pues, dadas las connotaciones de este delito, la**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

**analogía para aplicar la norma especial de las desapariciones forzadas no resulta suficiente.**

(...)

En razón de la naturaleza de esta conducta, el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad, para determinar esta, a efectos de garantizar, en forma efectiva, no solo el componente del derecho a la reparación, la que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino la garantía de otros derechos, igualmente fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, pues declarada la caducidad, este derecho queda limitado.

(...)

El juez contencioso administrativo, como garante de los derechos fundamentales, como hoy lo establece expresamente el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, artículo 103, debe procurar la realización efectiva de estos, haciendo uso de los distintos instrumentos para el efecto, entre otros, la interpretación sistemática del ordenamiento y la aplicación de las teorías que se han venido desarrollando en la misma jurisdicción, entendiéndose que de él hace parte, como norma de carácter constitucional y prevalente, para estos casos, las normas del Derecho Internacional del Derecho Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución».

Por su parte, la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo de 12 de marzo de 2015, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de tutela de segunda instancia reiteró lo desarrollado en la sentencia de 12 de febrero de 2015 y afirmó que la ley no contempla un término específico de caducidad para los eventos en que se alegue una ejecución extrajudicial, como sí ocurre para la desaparición forzada.

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado al proferir fallo en una acción de reparación directa del 7 de septiembre de 2015, MP. Jaime Orlando Santofimio, discrepó de las posturas señaladas anteriormente en el sentido de establecer que la caducidad de la acción se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio y concluyó que ese tipo de delitos como las ejecuciones extrajudiciales no cuentan con término de caducidad, al considerar que dichas conductas se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad y con base en el Derecho Internacional Humanitario esta clase de delitos trascienden el interés individual de la víctima para convertirse en interés propio de la humanidad.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

En ese sentido, sostuvo lo siguiente:

« (...) Guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias.

(...)

Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil (...) inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad (...) o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección de los mencionados ámbitos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional.

(...)

La hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado

(...)

Las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales, los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos *interés superiores que los delitos en mención involucran*».



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Así las cosas, según el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, para la Corporación el término de caducidad de la acción de reparación directa por ejecución extrajudicial no puede contarse con sujeción única al CPACA y los términos que esta normativa propone. Hacerlo así, supondría, un trato discriminatorio, un desconocimiento del contexto de conflicto en el que se desarrollaron los hechos y una interpretación limitada y en desconocimiento de la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y DIH.

#### 4. Caso concreto

En el presente asunto, el señor Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros, reprochan la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquía, mediante la cual, revocó lo resuelto por el *a quo* y declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, en la demanda de reparación directa interpuesta por los aquí accionantes.

En sentir de los accionantes, con la providencia acusada, el Tribunal Administrativo de Antioquía incurrió en defecto sustantivo, no dio aplicación a las garantías del *ius cogens*, desconoció el precedente jurisprudencial sin un mínimo razonable de argumentación y se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Al efecto, la Sección Primera de esta Corporación mediante sentencia del 16 de enero de 2020, negó las pretensiones de la presente acción de tutela. Al respecto, manifestó que al momento de realizarse el estudio sobre caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad no puede emplearse la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria y en consecuencia se debe dar aplicación al literal 1 del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver el caso concreto y una vez revisado el expediente de reparación directa, se tiene que:

- El 11 de agosto de 2004, la menor María Juliana Gómez Giraldo fue asesinada, presuntamente por miembros del Ejército Nacional.
- El 18 de septiembre de 2012, se hizo entrega de los restos óseos de la menor Gómez Giraldo a su familia. (A folio 184, obra certificado de entrega)
- Los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2016. (Fol. 185)
- El 11 de enero de 2017, es declarada fallida la conciliación (Fol. 188)
- El 20 de enero de 2017, el señor Robinson Alejandro Gómez y otros, instauraron demanda en el medio de control de



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

reparación directa con el fin de que se declarara a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de la muerte de la menor María Juliana Gómez Giraldo.

En Audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, declaró no próspera la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional y señaló que no se tuvo en cuenta dicho término por cuanto se trataba de un delito de *lesa humanidad*.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquía, en providencia de 27 de junio de 2019, revocó lo resuelto por el *a quo*, para en su lugar decretar la caducidad del medio de control.

Al efecto, Tribunal consideró lo siguiente:

« (...) esta Sala establece que contrario a lo argumentado por la *A quo*, el daño antijurídico cometido en la persona de **MARÍA JULIANA GÓMEZ GIRALDO Y JUAN FRANCISCO GIRALDO PARRA**, no es un hecho que pueda considerarse imprescriptible, esto por cuanto, como bien ha sido precisado por la Jurisprudencia de la máxima Corporación Contencioso Administrativa no puede confundirse la imprescriptibilidad de las conductas con la oportunidad para interponer acciones o medios de control de tipo indemnizatorio contra el Estado, por lo que en el caso de la referencia, nos encontramos sujetos a darle aplicación al fenómeno jurídico de la caducidad tal y como lo dispone el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que como también fue expuesto por la máxima Corporación Contenciosa Administrativa no vulnera normas superiores ni se considera un obstáculo para las víctimas (*sic*) accedan a la reparación de perjuicios perseguida.

(...)

Se concluye que en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria, sin que tal proceder comporte un desconocimiento de una norma pues el numeral 1º del artículo 169 *ibidem* señala claramente que hay lugar a rechazar la demanda "Cuando hubiera operado el fenómeno de caducidad".

Así las cosas, tenemos que en el caso objeto de estudio, con el medio de control de reparación directa, los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte y desaparición del cuerpo de la menor de edad María Juliana Gómez Giraldo.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

De acuerdo con lo señalado en la acción de tutela y en la providencia objeto de reproche, se afirma que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos el 18 de septiembre de 2012, día en que fueron entregados los restos mortales de la víctima María Juliana Gómez (Q.E.P.D), razón por la cual el término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo empezó a correr desde el 19 de septiembre de 2012 y feneció el 19 de septiembre de 2014.

No obstante, esta Sala de Subsección considera que, si bien el Tribunal Administrativo de Antioquía fundamentó su decisión en una norma vigente y aplicable al caso objeto de estudio como lo es el artículo 164, literal 2 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

« Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia ».

Lo cierto es, que lo resuelto en el auto de 27 de junio de 2019, va en contravía de las disposiciones establecidas en la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, y las interpretaciones jurisprudenciales realizadas por el Consejo de Estado.

En este punto, es necesario recordar que los accionantes, como fundamento de la presente acción de tutela, alegaron la existencia del desconocimiento del precedente jurisprudencial. En primera medida, hicieron referencia al precedente horizontal por la no aplicación de lo contemplado en el auto de 19 de julio de 2019, a través del cual la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquía, consideró que no debe aplicarse el fenómeno de la caducidad de las acciones tratándose de hechos catalogados como de lesa humanidad, sin que se haya llevado a cabo la etapa probatoria.

Como precedente vertical, señalaron que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado<sup>20</sup> observando el estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la administración de justicia y una reparación adecuada y finalmente hicieron referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso

<sup>20</sup> Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia de 30 de agosto de 2018, (Expediente 61798); Subsección B de la Sección Tercera en providencias de 2 de mayo de 2016 y 30 de mayo de 2017.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Órdenes Guerra y otros vs Chile de 29 de noviembre de 2018, la cual sostuvo que ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de *responsabilidad civil que garantizan la responsabilidad de las víctimas*, no sean objeto de prescripción.

En ese contexto, para la época en que transcurrieron los hechos, la posición dominante del Consejo de Estado<sup>21</sup>, consistió en establecer que en los casos de delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, específicamente los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, al tratarse de conductas que se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado. En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que debe garantizarse de forma efectiva la reparación que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación así como también el de acceso a la administración de justicia de personas protegidas por el derecho internacional que de ninguna manera puede verse vulnerado ni limitado en casos en que se estudien ejecuciones extrajudiciales.

En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.

Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, 12 de febrero de 2015, radicado No. 2014-00747-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de marzo de 2015; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de 7 de septiembre de 2015, expediente 47671; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, expediente 61798; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de marzo de 2017, radicado 2014-01449-01.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

Sumado a lo anterior, esta Sala de Subsección, no puede desconocer bajo ninguna óptica la gravedad de los hechos objeto de estudio y sus fatídicas consecuencias ya que se encuentra comprometida la violación de derechos de un sujeto de especial protección, pues según la situación fáctica, la víctima es una menor de edad presuntamente asesinada por miembros del ejército nacional, posteriormente, se evidencia la desaparición de su cuerpo y finalmente es reportada como "muerta en combate".

En ese contexto, es necesario traer a colación los pronunciamientos de esta Corporación sobre el interés superior y prevalente de los niños (*Principio pro infans*), así, en sentencia de 14 de diciembre de 2016, la Subsección B de la Sección Tercera, expuso lo siguiente:

«El principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, memorando la proclama de la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas conforme a la cual "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales", le impuso al Estado, entre otras, la obligación de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas<sup>22</sup>.

Esto, por cuanto a los menores su falta de madurez física y mental los hace vulnerables, y por ende, los cuidados se esmeran y se extreman en su favor. Las obligaciones contenidas en el art. 3 de la Convención fueron desarrolladas por la interpretación consultiva OC-17/2002<sup>23</sup>, que dispuso: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dimensionado este deber como un fin legítimo e imperioso: El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos,

<sup>22</sup> Art. 3, n° 2.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002, nota 58.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
 Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"<sup>24</sup>.

En el marco interno, el art. 44 de la Constitución al consagrar los derechos de los niños y niñas, dispuso categóricamente que estos prevalecerían frente a cualquier otro derecho. En definitiva, el ordenamiento en su conjunto prepondera el carácter 33 Art. 3, nº 2. 34 Corte Interamericana de Derechos Humanos,, 28 de agosto de 2002, nota 58. 35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). trascendente de los derechos de la niñez, a la vez, que los deberes que surgen para el conglomerado social y estatal al momento de protegerlos. El postulado de protección se entiende a partir de una relación de inferencia básica: (a) los niños(as) atendiendo su condición sicofísica son considerados sujetos vulnerables; b) en tanto vulnerables, son sujetos de especial protección, y c) en tanto sujetos de especial protección, sus derechos gozan de primacía».

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T - 117 de 2013, dispuso:

« En esta medida, los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla pro infans, (...), postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño. A su vez, el mismo principio es una herramienta hermenéutica valiosa para la ponderación de derechos constitucionales, **en el entendido que en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior, deberá preferirse la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad**». Negrilla fuera de texto

En ese sentido, encuentra esa Sala de Subsección que el Tribunal también incurrió en un defecto sustantivo, en la medida que se sustrajo de su deber de realizar una interpretación sobre el término de caducidad del medio de control con un enfoque constitucional y a la luz de los diversos instrumentos internacionales en la materia,

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas).



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

situación que, además lo llevó a desconocer las especiales circunstancias del caso objeto de estudio, ya que por tratarse de una presunta ejecución extrajudicial efectuada en una menor de edad, tanto a ella como a su familia los deben cobijar las garantías constitucionales como el deber de protección reforzada por la protección del interés superior del menor, específicamente el principio *pro infans*.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la Fiscalía 106 Especializada DECVDH de Medellín, señaló que quienes actualmente se encuentran investigados como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004, cuando reportaron dos bajas N.N. (hombre y mujer menor de edad) en un presunto combate, en sentencia de 22 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, fueron condenados por el delito de doble homicidio en persona protegida, por hechos similares.

Finalmente, expuso la Fiscalía que el comandante de patrulla Freud Amin Niño Sanabria, tiene adicionalmente cinco investigaciones en la Justicia Penal Militar y otras 5 en la Justicia Ordinaria, todas por ejecuciones extrajudiciales ocurridas en oriente Antioqueño durante el año 2004.

Es por todo lo expuesto, que esta Sala de Subsección, considera que los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, deben ser estudiados por el juez natural. En ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado.

En su lugar, se amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se dejará sin efectos la providencia de 27 de junio de 2019 y se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se pronuncie nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

## FALLA

- PRIMERO.-** **REVÓCASE** la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;
- SEGUNDO. -** **AMPÁRASE** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO. -** **ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.
- CUARTO.-** **REGÍSTRESE** la presente providencia en la plataforma SAMAI
- QUINTO. -** **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.



---

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01  
Accionante: Robinson Alejandro Gómez Giraldo y otros

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ      RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ  
VARGAS**

NOTA: La anterior providencia fue firmada electrónicamente por la Sala a través de la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, con lo cual se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes del Código General del Proceso.